EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

437-21-EP/24 En el Caso No. 437-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección 437-21-EP..... 2

453-21-EP/24 En el Caso No. 453-21-EP Se acepta la demanda de acción extraordinaria de protección 453-21-EP. 19

1005-21-EP/24 En el Caso No. 1005-21-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección 1005-21-EP. 40

1008-21-EP/24 En el Caso No. 1008-21-EP Se desestiman las pretensiones de la demanda de la acción extraordinaria de protección 1008-21-EP. 60

1568-21-EP/24 En el Caso No. 1568-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección 1568-21-EP... 71

3253-21-EP/24 En el Caso No. 3253-21-EP Se aceptan las pretensiones de la demanda de la acción extraordinaria de protección 3253-21-EP. 80

2731-23-EP/24 En el Caso No. 2731-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección 2731-23-EP... 93

Año III - Nº 438 - 136 páginas
Quito, miércoles 13 de noviembre de 2024

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 437-21-EP/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 05 de septiembre de 2024

CASO 437-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 437-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza si la sentencia de 24 de noviembre de 2020 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva. Una vez realizado el análisis constitucional, se descarta la alegada vulneración y, en consecuencia, se desestima la acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 06 de noviembre de 2016, Manuel Alfredo Campoverde Cisneros presentó una acción de protección en contra de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación ("**SENESCYT**"), impugnando el oficio SENESCYT-SFA-DRT-2018-6312-O, de 25 de octubre de 2018, mediante el cual se rechazó la solicitud de registro del título de Doctor en Ciencias de la Salud del accionante obtenido en la Universidad Nacional de Tumbes, por tal motivo, alegó vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.[1]

2. Mediante sentencia de 20 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial Civil de Cuenca aceptó la acción de protección y dispuso que "la entidad demandada en el término de 10 días notifique motivadamente al accionantes (sic) las razones de la no procedencia de reconocimiento y registro del título evaluado exponiendo los parámetros técnicos para su decisión". En contra de esta decisión, la entidad accionada interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 09 de abril de 2019, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada. El accionante presentó recurso de ampliación el cual fue rechazado mediante auto de 14 de junio de 2019.

[1] La causa fue signada con el número de proceso 01333-2018-07228.

4. El 16 de septiembre de 2020, Manuel Alfredo Campoverde Cisneros presentó una nueva acción de protección[2] impugnando el oficio SENESCYT-SFA-DRT-2019-6032-O, de 09 de octubre de 2019, mediante el cual por segunda ocasión se rechazó la solicitud de registro del título de Doctor en Ciencias de la Salud del accionante, por tal motivo, alegó vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación[3] y a la vida digna.

5. Mediante sentencia de 05 de octubre de 2020, la Unidad Judicial Civil de Cuenca rechazó la demanda por no evidenciar vulneración de derechos constitucionales. El accionante interpuso recurso de apelación.

6. Mediante sentencia de 24 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (**"Sala Provincial"**), aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado, dispuso la inmediata inscripción del título de cuarto nivel en la SENESCYT y la publicación de la sentencia en el portal web de la institución.[4] La entidad demandada interpuso recurso de aclaración y ampliación, los cuales fueron rechazados mediante auto de 10 de diciembre de 2020.

7. El 17 de diciembre de 2020, la SENESCYT (**"entidad accionante"**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de noviembre de 2020 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

8. El 21 de mayo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral

---

[2] La causa fue signada con el proceso 01333-2020-04109.

[3] En esta ocasión, alegó analogía con el caso 01333-2019-01992, en el cual María Luisa Villa Córdova demandó mediante acción de protección el registro del mismo título emitido por la misma universidad, la cual fue aceptada mediante sentencia de 13 de junio de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. Al respecto, el SENESCYT presentó acción extraordinaria de protección, signada con la causa 2281-19-EP, la cual, mediante sentencia de 05 de julio de 2023, dictada por la Corte Constitucional desestimó la acción al considerar que la sentencia contó con una motivación suficiente.

[4] En la sentencia consta:

De esta manera y bajo los propios argumentos de defensa de la SENESCYT que ha indicado que existen otros títulos de cuarto nivel de la Universidad de Tumbes debidamente registrados en aquella entidad, se debe entender entonces que aquella Universidad cuenta con la acreditación del caso y por tanto la negativa de registro al título del accionante implica un trato discriminatorio. […] Si existe entonces un trato desigual, diferenciado frente a otros estudiantes con títulos de cuarto nivel que han registrado los mismos en la SENESCYT. viniendo de la misma universidad que para la entidad accionada no está Acreditada, entonces dentro del proceso ¿dónde están los justificativos jurídicos y documentados de aquella actuación que muestre y demuestre que no se ha trastocado los valores que todos los derechos tienen, los principios y los propios derechos? En el expediente nada se ha justificado. Siendo los derechos humanos interdependientes se ha vulnerado la vida digna.

Ponce y Teresa Nuques Martínez admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. Posteriormente, mediante auto de 29 de julio de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay remitan su informe de descargo.

9. El 01 de agosto de 2024, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay presentaron su informe de descargo.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

11. La entidad accionante aduce que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías al juez imparcial y a la motivación, así como a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 66 numeral 4, 75, 76 numeral 7 literales k) y l), y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

12. En referencia a la tutela judicial efectiva afirma que la Sala Provincial se pronunció respecto "del supuesto incumplimiento de la inversión de la carga probatoria, cuando en todo momento se indicó, que el hecho ya fue analizado y resuelto en otro proceso constitucional previo 013332018-07228, en el cual los señores Jueces Constitucionales, resolvieron que no es procedente disponer el Registro del Título".

13. En cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, la entidad accionante alega:

> [...] con esta decisión han creado una situación de desigualdad, puesto que estos requisitos si (sic) son cumplidos por otros ciudadanos que han presentado casos similares […] puesto se (sic) está generando un precedente de trato diferenciado puesto que se ha dispuesto el registro de un título sin cumplir con requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y los reglamentos correspondientes, […] emitió una sentencia en la que manda a esta administración a que ejecute un acto contrario a la ley.

14. En relación a la seguridad jurídica, sostiene que la Sala Provincial inobservó en específico los artículos 3, 6, 25 y 26 del Reglamento de Títulos y Grados Académicos Obtenidos en el Extranjero, con esto "vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación puesto que se está generando un precedente de trato diferenciado puesto que se ha dispuesto el registro de un título sin cumplir con requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y sus reglamentos correspondientes"; y, que con esta actuación "el órgano revestido de jurisdicción constitucional ha fallado en contra de las normas expresas sobre las cuales se cimenta (sic) la educación superior, y se regula el registro de títulos extranjeros".

15. Sobre la garantía de la motivación, indica que en la sentencia impugnada "únicamente se consideran los argumentos esgrimidos por la parte accionante; y una presunta formalidad omitida en la prueba de la institución pública, que a pesar totalmente informal (sic), la prueba fundamental fue la existencia de una sentencia en otro proceso". Y que cuando la Sala Provincial "hace referencia de la inversión de la carga probatoria en un caso concreto, termina emitiendo una sentencia que tiene efectos inter comunis, siendo ilógica, irracional, y, desproporcionada, ya que no poseen esa facultad de manera general sino excepcionalmente, conforme a la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional".

16. Respecto a la garantía del juez competente, la entidad accionante expone que solicitó que el juez Mateo Ríos Cordero presente su excusa en la causa, puesto que, en otro proceso constitucional del mismo tema, se presentó acción extraordinaria de protección; y, sin embargo, la Sala Provincial en nada se refiere a este incidente principal. En tal virtud concluye que "los distinguidos Jueces Provinciales, emiten pronunciamientos no coordinados, inclusive desconocen la existencia de la solicitud de presentación de la solicitud de excusa, hecho que consideramos acarrea gravísimas consecuencias a la institucionalidad pública".

17. Finalmente, la entidad accionante solicita a esta Corte que declare la vulneración de los derechos alegados y deje sin efecto la sentencia del 24 de noviembre de 2020 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

3.2. Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

18. Los jueces señalan en su informe que no existe un doble pronunciamiento sobre los mismos hechos, pues afirman lo siguiente:

> Es (sic) este punto que el Tribunal consideró que posteriormente deviene entonces un hecho nuevo, o una nueva actuación de parte de la entidad accionada que ha vulnerado el derecho a la igualdad y sobre la base de aquello el Tribunal solventó de manera motivada que cabe entonces una acción de protección por otros derechos alegados vulnerados.

19. Respecto al incidente de excusa, manifiestan lo siguiente:

> Uno de los incidentes creados fue el hecho de pedir que el Juez Doctor Mateo Ríos se excuse por haber conocido otra causa contra la misma institución, pero no por los mismos hechos como dice el accionante, pues si se lee sus escritos y pretensiones no tiene cabida jurídica además de que en este Tribunal aquel pedido de excusa pretendía desconocer un principio de inmediación cuando la audiencia ya pasó en esta instancia y además el Tribunal expidió su sentencia.

20. Finalmente, en cuanto al fondo de la causa, concluyen con lo siguiente:

> En lo demás la reparación se ha dictado de forma tal que cubra integralmente el bienestar y la realización plena del doctor accionante, para que su profesión no se vea afectada y porque además su contingente humano suma en la sociedad. Por consiguiente, si la realización plena de un ser humano parte desde su dignidad partiendo de un trato igualitario que debe tener la entidad accionada frente a todos quienes accedieron a inscribir títulos de cuarto nivel, no puede entonces ser la excepción el accionante.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.[5]

22. Respecto al cargo expuesto en el párrafo 12 *ut supra* consiste en afirmar que la violación a la tutela judicial efectiva se debe a que los jueces se habrían pronunciado nuevamente sobre los mismos hechos en una acción de protección previa signada con el número de proceso 01333-2018-07228; así los jueces no habrían advertido que ya existía un pronunciamiento previo, que podría haber afectado el acceso a la justicia de la entidad accionante.[6] Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 24 de noviembre de 2020 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay habría vulnerado la tutela judicial efectiva**

[5] CCE, sentencias 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[6] En las sentencias 2813-19-EP/23; 2297-19-EP/24 y 1885-15-EP/24, este Organismo analizó la posible existencia de cosa juzgada a través de la tutela judicial efectiva, a través del componente de acceso a la justicia.

debido a que se habría vuelto a pronunciar sobre hechos debatidos en otra acción de protección, afectando así el componente de acceso a la justicia?

23. En cuanto a los cargos expuestos en los párrafos 13 y 14 *ut supra* se evidencia que la entidad accionante se limita a controvertir la implementación de normativa infraconstitucional y valoración probatoria realizada por los jueces accionados, lo cual resulta ajeno al ámbito de la presente garantía jurisdiccional, por lo que se descartan dichos cargos. Así mismo, lo expuesto en el párrafo 15 *ut supra* demuestra la inconformidad respecto a las medidas de reparación dictadas como consecuencia de la vulneración de derechos, por lo que no corresponde formular un problema jurídico al respecto.

24. Finalmente, de lo expuesto en el párrafo 16 *ut supra* la entidad accionante alega la vulneración a la garantía del juez competente, en virtud de que los jueces accionados no se habrían pronunciado sobre su solicitud de excusa obligatoria. En razón de los cargos, en aplicación del principio *iura novit curia*, este Organismo considera apropiado reconducir el cargo y abordar este argumento a través de la garantía de la motivación, a través del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 24 de noviembre de 2020 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay habría vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación debido a que no se habría pronunciado sobre un pedido de excusa?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de 24 de noviembre de 2020 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay habría vulnerado la tutela judicial efectiva debido a que se habría vuelto a pronunciar sobre hechos debatidos en otra acción de protección, afectando así el componente de acceso a la justicia?

25. El artículo 8, numeral 6, de la LOGJCC determina lo siguiente:

> Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas:
> […]
> 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.

26. En ese sentido, este Organismo ha determinado que para verificar la existencia de cosa juzgada debe cumplir los siguientes requisitos: (i) identidad de sujetos; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de motivo de persecución y finalmente, al tenor de lo prescrito en la CRE, (iv) identidad en la materia.[7]

27. En cuanto a la **identidad de sujetos** se verifica que en la causa 01333-2018-07228 los sujetos procesales fueron Manuel Alfredo Campoverde Cisneros en contra de la Procuraduría General del Estado, Consejo de Educación Superior y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación. Por su parte, en la causa 01333-2020-04109 los sujetos procesales fueron Manuel Alfredo Campoverde Cisneros en contra de la Procuraduría General del Estado y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación. Por tanto, se verifica la identidad de sujetos.

28. En cuanto a la **identidad de hechos** se verifica que el acto impugnado en la causa 01333-2018-07228 fue el oficio SENESCYT-SFA-DRT-2018-6312-O,[8] de 25 de octubre de 2018, por el cual se resolvió no registrar el título académico del accionante.[9] Por su parte, en la causa 01333-2020-04109 el accionante impugnó los oficios SENESCYT-SFA-DRT-2018-6981-O,[10] de 03 de diciembre de 2018; SENESCYT-SFA-DRT-2019-6032-O,[11] de 09 de octubre de 2019; y, SENESCYT-SFA-DRT-2020-3297-O, de 12 de mayo de 2020.[12]

29. En ese sentido, se evidencia que los oficios tienen un contenido distinto, de manera que en la causa 01333-2018-07228 únicamente se analizó la posible vulneración del derecho a la defensa y a la garantía de la motivación; mientras que en la causa 01333-

---

[7] CCE, 328-19-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 22.
[8] El oficio se limita a negar la solicitud de inscripción del título.
[9] Causa 01333-2018-07228. Sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay únicamente analizó la presunta vulneración al derecho a la defensa y motivación y consideró lo siguiente:
En el caso concreto, como se analiza y resuelve en instancia, corresponde establecer si se ha vulnerado el debido proceso consagrado en la Constitución en su Art.76.1.2.4.5.7 a) consistente en la falta de motivación y la privación del derecho a la defensa. Por lo que revisadas detenidamente las constancias procesales, en especial el documento que contiene la notificación de la resolución impugnada, se arriba a la conclusión que efectivamente en el mismo no se determinaron los principios legales en los que se basa la decisión, esto es la no procedencia de reconocimiento y registro del título evaluado […] y debe aclarar que consta de autos, luego de la sentencia, una información en tal sentido. Esta falta de claridad adolece de falta de motivación y afectó a la defensa.
[10] En el oficio se negó la solicitud de registro del título de cuarto nivel emitido por la Universidad Nacional de Tumbes de la República del Perú.
[11] En el oficio se negó la solicitud de registro del título de cuarto nivel como aplicación de efecto *inter comunis* de la sentencia dictada en la causa 01333-2019-01992.
[12] En el oficio se volvió a negar la solicitud de registro del título de cuarto nivel emitido por la Universidad Nacional de Tumbes de la República del Perú.

2020-04109 se analizó la posible vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación y a la vida digna.

30. En ese sentido se verifica que los hechos controvertidos en la causa 01333-2020-04109 son distintos a los discutidos en la 01333-2018-0722. Por tal motivo se concluye que no existe identidad de hechos, en consecuencia, no se configura la existencia de cosa juzgada. Al descartar la existencia de identidad de hechos no corresponde verificar la concurrencia de los demás requisitos.

31. Esta misma conclusión es advertida en la sentencia impugnada en la que consta lo siguiente:

> Ahora frente a la nueva acción de protección nada tiene que ver con aquella situación que se ventiló en la sentencia antes indicada y que la misma en líneas precedentes se ha dejado transcrita. La actuación de la entidad accionada luego de haber según ellos motivada la decisión de negativa de registro, efectúa nuevas actuaciones, es decir genera nuevos hechos sobre los cuales se plasma el sustento de la vulneración de derechos constitucionales como son la igualdad y la vida digna. Por tanto el actual actuar de la entidad accionada no puede entenderse que cómo [sic] ya demando [sic] a la misma entidad ahora no puede presentar una nueva garantía, y ese mal entender de la institución accionada no se da cuenta que su actuar reiterativo con otros elementos fácticos ocasionaron la violación a otros derechos fundamentales.

32. En ese sentido, este Organismo concluye que la sentencia impugnada no se pronunció nuevamente por los mismos hechos, de modo que no se vulneró la tutela judicial efectiva.

5.2. ¿La sentencia de 24 de noviembre de 2020 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay habría vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación debido a que se no habría pronunciado sobre un pedido de excusa?

33. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal l) determina que:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]
>
> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

34. En tal sentido, la garantía de la motivación exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una argumentación jurídica suficiente [criterio rector], la cual deberá contener una estructura mínimamente completa compuesta por la obligación de (**i**) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la resolución; (**ii**) enunciar los hechos del caso y (**iii**) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.[13]

35. Cuando se incumple el criterio rector, es decir, cuando la argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa [fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente], se vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación.[14] Al efecto, la Corte ha identificado como deficiencias motivacionales: (**1**) la inexistencia; (**2**) la insuficiencia; y, (**3**) la apariencia.

36. La deficiencia motivacional de la apariencia se presenta cuando la motivación, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Al respecto, se ha identificado, sin ser una tipología estricta o cerrada, los siguientes vicios motivacionales: (**1**) incoherencia; (**2**) inatinencia; (**3**) incongruencia; e, (4) incompresibilidad.

37. Con relación al vicio motivacional de incongruencia, este Organismo ha determinado que aquel se produce cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado una cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (incongruencia frente al Derecho).[15]

38. En el caso en concreto, se estima pertinente examinar el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, pues la entidad accionante alega que no se habría atendido la solicitud de excusa presentada en contra del juez Mateo Ríos Cordero, integrante de la Sala que resolvió la apelación.

39. En función de lo señalado, esta Corte constata que luego de emitida la sentencia de 24 de noviembre de 2024, a las 11h04; y, notificada el mismo día, a las 11h33, la SENESCYT ingresó escritos el 24 de noviembre de 2020, a las 14h34; y, el 25 de

[13] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrs. 57 a 61.
[14] *Ibid*.
[15] *Ibid*., párr. 86.

noviembre de 2020, a las 13h02, habiéndose la Sala Provincial pronunciado en providencia de 01 de diciembre de 2020, de la siguiente manera:

> [...] Se manda a agregar a los autos los escritos ingresados por la SENESCYT en fechas el primero 24 de noviembre de 2020 a las 14h34, mismo que contiene dos escritos, y el segundo de fecha 25 de noviembre de 2020 a las 13h02 [...] Al respecto el Tribunal de la causa se pronuncia del contenido de los escritos en mención en los términos que sigue: 1.- Llama la atención al Tribunal de la causa la falta de cumplimiento del principio de Lealtad Procesal previsto en el Art. 26 del COFJ, pues el primero de los escritos mencionados trae consigo en su contenido que en resumen pide la excusa del Dr. Mateo Ríos Cordero, juez integrante del Tribunal que resolvió la causa, el escrito primero en el que comparece Francisco Xavier Paredes Balladares por medio del abogado defensor Juan Carlos Romero Heras y que lleva código QR en copia simple y si bien dice firma electrónica aquel documento no se encuentra debidamente presentado por aquel medio electrónico precisamente por ser una copia simple que lo torna ineficaz frente al cumplimiento de un debido proceso. El segundo escrito ingresado en la misma fecha por el mismo señor Paredes Balladares con iguales características de copia simple. Los dos escritos piden que el doctor Mateo Ríos se excuse y aquí viene la respuesta de este Tribunal frente a tal pedido. A) la Audiencia llevada a cabo en esta instancia se efectúo el día 18 de noviembre de 2020, y como constan de las grabaciones magnetofónicas del desarrollo de la audiencia, el primer punto que anuncia el Tribunal respecto de la competencia es que efectivamente es un juez pluripersonal competente para conocer la apelación de aquella garantías Jurisdiccional, es decir entonces, que los personeros y defensores técnicos de la entidad accionada JAMÁS en la audiencia pidieron que el doctor Mateo Ríos se excuse o se haya presentado un juicio de recusación en contra del referido juez para suspender la competencia en esta causa; la tramitación de la causa no es a conveniencia de los sujetos procesales, sino bajo las reglas establecidas en la Constitución y la Ley. El abogado Juan Carlos Romero Heras jamás intervino en la audiencia convocada por zoom, si bien estuvo presente nunca hizo uso de la palabra que muestre inconformidad con el desarrollo de la causa, la tramitación o la integración del Tribunal y su competencia y además en los escritos indicados nada justifican aquel pedido, únicamente señala que existe una sentencia del doctor Mateo Ríos que fue juez en una garantía Jurisdiccional llevada en contra de la SENESCYT, lo que implica que aquel pedido no lleva justificación clara ni argumentada de aquel pedido de excusa e independientemente de los resultados no existen entonces argumentos para que el Juez Ríos Cordero se excuse en la causa. b) Los escritos que se presentan son posteriores inclusive a la notificación de la decisión del Tribunal, es decir se ha notificado ya la sentencia. En este sentido si los personeros de la entidad accionada tenían conocimiento o pretensiones debidamente justificados sobre el pedido de excusa debieron haberlo hecho en el momento procesal oportuno no posterior a la decisión que el Tribunal ha tomado y que además ha notificado.

40. De este modo, se constata que la Sala Provincial, no podía dar atención en la sentencia de 24 de noviembre de 2020 a pedidos sobre una eventual excusa de un juzgador, ya que no se habían planteado; y, por ello una vez que fueron presentados de forma posterior a la emisión y notificación de su fallo, fueron contestados en providencia de 01 de diciembre de 2020. Por lo tanto, no se verifica la configuración del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes y, en consecuencia, no se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación.

41. Al respecto esta Corte aclara que plantear incidentes sin fundamentos acaba provocando un desperdicio de recursos por parte de la administración de justicia y retardando la respuesta oportuna a las legítimas pretensiones de las personas que demandan justicia.[16]

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **437-21-EP**.

2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes por uso de una licencia por enfermedad y Daniela Salazar Marín por uso de una licencia por comisión de servicios .- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 437-21-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Con fundamento en el artículo 38 del CRSPCCC, formulo mi voto concurrente a la sentencia de mayoría 437-21-EP/24 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, por las razones que se sintetizan a continuación:

2. La sentencia de mayoría se pronunció sobre una acción extraordinaria de protección propuesta por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación ("**SENESCYT** o **entidad accionante**") en contra de la sentencia de 24 de noviembre de 2020, expedida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ("**Sala**"), en el marco de una acción de protección. El proceso de origen versó sobre la impugnación de Manuel Campoverde respecto del oficio SENESCYT-SFA-DRT-2018-6312-O que rechazó su solicitud de registrar su título de "Doctor en Ciencias de la Salud" otorgado en la Universidad Nacional de Tumbes.

3. En esta ocasión, la sentencia de mayoría resolvió desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección al considerar que la decisión impugnada no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. Ya que, la decisión impugnada: **i)** no transgredió la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, **ii)** atendió todos los cargos relevantes formulados por el accionante, y **iii)** no le correspondía responder aquellos cargos presentados de manera posterior a la emisión y notificación de la sentencia.

4. Al respecto, estimo importante realizar algunas consideraciones respecto a: **i)** el análisis sobre la posible transgresión de la cosa juzgada jurisdiccional, y **ii)** la improcedencia de la acción de origen.

i. Sobre la cosa juzgada jurisdiccional

5. La institución de la cosa juzgada encuentra su fundamento en el artículo 76 número 7 letra i de la Constitución que determina que "[n]adie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia" y se presenta en dos modalidades: cosa juzgada constitucional y cosa juzgada jurisdiccional.

6. En cuanto a la **cosa juzgada jurisdiccional**, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado que esta modalidad se refiere a los efectos de inmutabilidad y

vinculatoriedad que revisten a las **decisiones definitivas**. Esta garantía garantiza la estabilidad y la certeza en las decisiones judiciales, evitando la repetición de litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes. De ahí que, la verificación de su transgresión exige que la Corte verifique: **i)** la presencia de dos garantías o acciones constitucionales (del mismo tipo) y que, al menos, una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo, y **ii)** la acreditación de los siguientes requisitos: identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad en la materia.

7. De lo expuesto, se advierte que la institución de la cosa juzgada jurisdiccional se deduce directamente de la garantía del debido proceso prevista en el artículo 76 número 7 letra i de la Constitución denominada *non bis in ídem,* y que la verificación de su posible transgresión requiere de la acreditación de un estándar específico. Lo anterior, ha sido reforzado por la Corte Constitucional en sus decisiones 328-19-EP/20, 61-17-EP/22, 61-16-EP/22 y 224-23-JP/24.

8. En el caso concreto, estimo que el cargo de la entidad accionante que cuestionaba la posible transgresión de la cosa juzgada jurisdiccional no debía ser analizado desde el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso (art. 75 CRE), sino a partir de la garantía *non bis in ídem.* Puesto que, aquella es la garantía especializada de la que se desprende esta institución y que se adecua a su naturaleza (art. 76.7.i CRE). Por ello, aunque coincido en que los casos confrontados por la entidad accionante en su demanda no tienen identidad de sujetos, hechos, motivo de persecución o de materia, estimo que el análisis del primer problema jurídico debía realizarse a partir de la garantía de la prohibición de doble juzgamiento.

ii. Improcedencia de la acción de origen

9. En la acción de protección de origen, Manuel Campoverde cuestionó el acto administrativo que negó el pedido de **registro de su título** doctoral de cuarto nivel como "Doctor en Ciencias de la Salud" concedido por la Universidad Nacional de Tumbes.

10. De la revisión del expediente de origen, observo que la negativa del registro del título se dio en atención a la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el "Reglamento para el Registro de Títulos y Grados Académicos obtenido en el Extranjero" expedido por el CES. En particular, la SENESCYT señaló, entre otras cosas, que la Universidad Nacional de Tumbes no se encontraba acreditada por el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa del Perú ("SINEACE") –entidad competente– y que el programa de estudio que cursó Manuel Campoverde tampoco se encontraba acreditado por el SINEACE.

11. En el mismo sentido, la SENESCYT, durante la tramitación de la causa de origen en primera y segunda instancia, afirmó que la presentación y tramitación de la acción de protección desnaturalizaba la garantía. Lo anterior, porque consideraba que Manual Campoverde pretendía la declaración de un derecho constitucional y exigía que el órgano rector encargado inobserve la norma expresa pertinente al eximir al accionante del cumplimiento de los requisitos para el registro de su título. Además, la SENESCYT advirtió que, si bien existen requisitos adicionales para el registro de títulos de educación superior en el campo de la salud, esto no responde a una diferenciación arbitraria, sino a una garantía de que los profesionales del campo de la salud se encuentren debidamente capacitados.

12. Por lo descrito, considero que la impugnación de la negativa de registro de títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras **no es procedente** a través de la garantía jurisdiccional de acción de protección. Esta pretensión cuenta con una vía administrativa adecuada –procedimiento regular antes la SENESCYT– y con una vía judicial ordinaria apropiada –acción subjetiva–. Además, advierto que la negativa del registro no impide que los ciudadanos puedan solicitar nuevamente el mismo registro, siempre que indiquen que han configurado los requisitos reglamentarios necesarios.

13. Por último, observo que la Sala de la Corte Provincial no solo dispuso el registro del título de accionante, sino también "el de todos los profesionales que se encuentran en las mismas circunstancias que el accionado, por el hecho de que no se puede esperar demandar para hacer efectivo los derechos humanos". Al respecto, considero que esta decisión podría generar la vinculación de profesionales de la salud que no se encuentren adecuadamente certificados y, en consecuencia, podría tener efectos sobre la calidad del derecho a la salud (art. 32 párrafo 2 CRE). Por ello, insisto en que es indispensable el **estricto cumplimiento** y la **rigurosa verificación** de los requisitos reglamentarios para obtener el registro de un título extranjero, especialmente en el caso de profesiones de la salud.

14. En suma, me adhiero a la decisión de la sentencia de mayoría con las consideraciones expuestas.

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2024.09.24 11:30:19 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 437-21-EP fue presentado en Secretaría General el 18 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 13:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

43721EP-72c0c

Caso Nro. 437-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día lunes veintitrés y martes veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 453-21-EP/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 29 de agosto 2024

CASO 453-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 453-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Única Multicompetente de Pastaza, en el marco de una acción de protección. Este Organismo encuentra que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, al incurrir en insuficiencia motivacional en su fundamentación fáctica.

1. Antecedentes

1. El 21 de septiembre de 2020, Lizzaida Rojas Ledesma ("**accionante**") presentó una acción de protección en contra de la Universidad Estatal Amazónica ("**entidad accionada**" o "**UEA**"), mediante la cual impugnó el oficio 242-REC-UEA-2019, en el que se terminó su contrato de servicios ocasionales.[1] El conocimiento de dicha garantía jurisdiccional recayó, por sorteo de ley, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pastaza ("**Unidad Judicial**"), y se la signó con el número 16201-2020-00650.

2. La Unidad Judicial, mediante sentencia emitida y notificada el 14 de octubre de 2020, rechazó la acción de protección, al considerar que no existió vulneración de derechos constitucionales.[2] La accionante apeló esta decisión.

[1] La accionante señaló que, desde el 1 de agosto de 2015, mediante contrato de servicios ocasionales, ejerció el cargo de docente de la Universidad Estatal Amazónica. Manifestó que, a través de solicitud 003-LR-UEA-2016, pidió al rectorado se le autorice un reajuste del syllabus, a fin de realizarse un tratamiento médico por padecer cáncer, lo cual se concedió mediante resolución emitida por el Consejo Universitario en sesión de 24 de mayo de 2016, y con lo que, a su criterio, la entidad accionada entró en conocimiento de su enfermedad. Agregó que, en lo posterior, suscribió contratos ocasionales al cargo de técnico docente e investigador de la Universidad Estatal Amazónica, pero que, mediante oficio 242-REC-UEA-2019 de 27 de noviembre de 2019 se terminó unilateralmente su contrato, previo al cumplimiento de su plazo, sin justificar las razones de su desvinculación y sin considerar que por su enfermedad catastrófica le amparaba la garantía de estabilidad laboral reforzada. Por lo dicho, la accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, y a la estabilidad laboral y protección especial de una persona con enfermedad catastrófica.

[2] La jueza de instancia señaló que el acto impugnado sí se encontraba motivado y que la autoridad competente analizó los presupuestos fácticos y los fundamentos de derecho, con los cuales motivó su decisión. Asimismo, señaló que no existe violación del derecho a la seguridad jurídica toda vez que la

3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza ("**Sala Provincial"**), mediante sentencia de mayoría emitida y notificada el 25 de noviembre de 2020, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.[3]

4. El 21 de diciembre de 2020, Lizzaida Rojas Ledesma presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2020 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza.

5. El 21 de junio de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número 453-21-EP[4] y requirió a los jueces de la Sala Provincial que remitan un informe motivado en el término de diez días.[5] La jueza sustanciadora, en cumplimiento de orden cronológico, mediante providencia de 20 de agosto de 2024, avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

6. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"); y, artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

---

entidad accionada no aplicó normas posteriores y fundamentó su decisión en los artículos 58 numeral 8 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 146 literal f) de su Reglamento. Añadió que la accionante no brindó sus servicios más de 4 años de forma ininterrumpida, pues entre la suscripción de cada contrato ocasional existió intervalos en los que la accionante no trabajó en la entidad accionada. En igual sentido, determinó que no existen razones por las cuales se presuma una vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la tutela judicial efectiva. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, señaló que no existió un trato discriminatorio, toda vez que la accionante no notificó a la entidad accionante sobre su enfermedad y que, además, no se probó que a la actualidad la accionante tenga cáncer, pues los elementos probatorios se refieren al año 2016. Para llegar a esta conclusión, la jueza solicitó prueba para mejor resolver. Finalmente, señaló que la acción de protección no era la vía adecuada.

[3] La Sala Provincial coincidió con el análisis de la juzgadora de primera instancia, y de forma especial señaló que, pese a haber brindado un término para que la accionante justifique su estado de salud, esta no presentó elementos probatorios que justifiquen aquello. Por ello, concluyó que "[…] pese a que tanto la Jueza de la Unidad Judicial como esta Corte de Justicia le han dado oportunidad para que pruebe su alegación de forma clara y precisa, lamentablemente la legitimada activa insiste en que se valoren documentos simples de otro país del año 2016 […]".

[4] Mediante auto de 21 de mayo de 2021 se dispuso que la acción extraordinaria de protección sea aclarada, lo cual fue atendido mediante escrito de 29 de mayo de 2021.

[5] La Sala de Admisión se conformó por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

7. En su demanda y escrito de aclaración de la misma, la accionante refirió que la sentencia de Sala Provincial vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.[6]

8. Sobre la vulneración de la garantía de la motivación, la accionante presentó varios cargos:

8.1. La Sala Provincial no analizó la vulneración de derechos constitucionales alegados y únicamente estableció que la acción de protección no era la vía adecuada, por lo que la sentencia de apelación no cumple con el *test* de motivación.

8.2. La Sala Provincial se limitó a ratificar lo analizado por la jueza de primera instancia y no realizó un análisis profundo sobre elementos probatorios aportados por la parte actora, específicamente aquello relativo a su enfermedad catastrófica.

8.3. La entidad accionada sí conocía sobre la enfermedad catastrófica de la accionante, por lo que el análisis de Sala Provincial es ilógico al considerar que la accionante debía justificar su condición de salud al momento en el que fue desvinculada o su estado de salud actual, dado que no le correspondía informar "cada año o cada cambio de autoridad de su condición".

8.4. La Sala Provincial no consideró que a través de contratos ocasionales se está precarizando la labor docente, ya que "se contrata profesores para actividades docentes permanentes, continuas, ininterrumpidas, por largos tiempos, y después de la salida de ese docente, otro viene a continuar con la misma actividad".

[6] La accionante, en su demanda inicial, alegó la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de presentar pruebas y motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación y derecho al trabajo. Sin embargo, mediante escrito de 29 de mayo de 2021, al aclarar su demanda, señaló la vulneración únicamente de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, este Organismo centra su análisis en estos dos derechos.

9. Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su demanda inicial la accionante señaló que:[7]

> [...] la accionante tiene una duda enorme de que las sentencias en el caso sean imparciales, no siendo este el único caso que deja duda de la actuación judicial, ya que en la misma Institución Universidad Estatal Amazónica, se produjeron salidas de personal docente y administrativo, en las mismas condiciones que se produjo mi salida y en el mismo día, algunos acudieron a realizar el reclamo de la defensa constitucional de sus derechos, pero en las Cortes de justicia unos aceptaron la demanda y la resolución favorable permitió como medida de reparación su reingreso y otros a pesar de la similitud [...] se les ha negado [...].

10. Con base en dichos argumentos, la accionante pretende que se acepte su acción extraordinaria de protección, que se revoquen las sentencias de primera y segunda instancia y que se conserve el voto salvado emitido en Sala Provincial. Como medidas de reparación, solicita que se disponga dejar sin efecto el acto administrativo impugnado en el proceso de origen, su reintegro al cargo que ejercía y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

3.2. Argumentos de la entidad accionada

11. Los jueces provinciales que dictaron la sentencia impugnada, mediante informe motivado de 7 de julio de 2021, señalaron que:

11.1. La legitimada activa interpuso recurso de apelación al estar inconforme con la decisión de primera instancia.

11.2. La accionante no probó su condición de salud, así como tampoco justificó que la entidad accionada haya tenido conocimiento de la enfermedad catastrófica que alegó padecer.

11.3. La Sala Provincial solicitó a la parte actora presentar documentos que justifiquen su condición de salud actual, a fin de analizar la acción de protección en relación con su condición de salud; sin embargo, la recurrente no acató dicha disposición y adjuntó copias simples del exterior, otorgados en el 2016.

11.4. La Sala Provincial individualizó la base normativa mediante la cual apoyó su sentencia.

[7] En el escrito de aclaración de la demanda no se evidencia cargos sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Si bien este derecho fue alegado como vulnerado no existe fundamentación.

3.3. Argumentos de la UEA

12. Mediante escrito de 22 de julio de 2021, presentado ante este Organismo, compareció el rector y procurador de la Universidad Estatal Amazónica quienes establecieron que:

12.1. La accionante no notificó sobre su condición de salud. La resolución de 24 de mayo de 2016, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica resuelve únicamente sobre la reprogramación del sílabo de la accionante.

12.2. La accionante junto a su solicitud de reprogramación adjuntó copias simples de su diagnóstico, en las cuales no consta de manera específica su condición de salud.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.[8] En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 8.1 *supra* cuestiona que la sentencia no analizó la real vulneración de derechos constitucionales y se limitó a establecer que la acción de protección no era la vía adecuada para la pretensión exigida, privándole de obtener una decisión motivada. Al respecto se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró, la sentencia de segunda instancia, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en insuficiencia motivacional, al no analizar la vulneración de los derechos constitucionales invocados y por presentar una insuficiencia en los fundamentos fácticos?

14. En relación con el cargo expuesto en el párrafo 8.2 *supra*, este Organismo verifica que la accionante pretende se analice la valoración de la Sala Provincial sobre los elementos probatorios del juicio de origen. Por ello, sin perjuicio del control de mérito, esta Corte debe mencionar que tales pretensiones escapan del objeto de la acción extraordinaria de protección e implicaría que la Corte Constitucional actúe como un tribunal de instancia; por lo tanto, a esta Corte no le corresponde valorar el análisis efectuado por los jueces de instancia sobre medios probatorios.

[8] CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

15. Con respecto a las alegaciones expuestas en los párrafos 8.3 y 8.4 *supra*, se observa que la accionante generó un cargo basado en su inconformidad con la sentencia impugnada. Por ello, menciona que el análisis es ilógico y genera juicios de valor sobre las estrategias que a su juicio emplean las entidades públicas mediante contratos de servicios ocasionales. Así, aun cuando la accionante considera que el análisis de la Corte Provincial no consideró los hechos del caso, en realidad se observa que se trata de una inconformidad con la forma en la que los jueces efectuaron su análisis. Por lo tanto, no es posible generar un problema jurídico con este cargo.

16. Finalmente, en relación con lo expuesto en el párrafo 9 *supra* de esta sentencia, la accionante sostiene que no brindó una justicia imparcial, ya que en varios casos –no especificados– que comparten similitud fáctica y normativa a ciertas personas se les aceptó la acción de protección y a otros se les negó. Sin embargo, la accionante no expone razones que justifiquen por qué tales hechos habrían vulnerado de forma directa el derecho a la tutela judicial efectiva de manera directa e inmediata. En consecuencia, no se formuló un argumento claro y, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, es posible plantear un problema jurídico en relación con este cargo.[9]

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró, la sentencia de segunda instancia, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en insuficiencia motivacional, al no analizar la vulneración de los derechos constitucionales invocados y por presentar una insuficiencia en los fundamentos fácticos?

17. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: […] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

[9] Esta Corte determinó en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

18. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21, sintetizó la jurisprudencia respecto de esta garantía y reafirmó que toda decisión del poder público debe contener una motivación suficiente, tanto normativa, como fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, se estableció que habrá una deficiencia motivacional ante estos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación; ii) la insuficiencia de motivación; y, iii) la apariencia motivacional.[10]

19. Para que la motivación de una sentencia sea suficiente, la Corte Constitucional señaló que:

> [La] fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso […] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso [...].[11]

20. En el caso bajo análisis, la accionante sostiene que la sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación. A su juicio, la Sala Provincial omitió pronunciarse sobre la vulneración de los derechos constitucionales invocados, conforme lo establece la norma constitucional. Con base en esta alegación, se establece que el cargo expuesto por la accionante se ajusta a la deficiencia de insuficiencia motivacional.

21. La Corte, mediante sentencia 658-17-EP/23 estableció que, para que una fundamentación jurídica sea suficiente, la decisión no puede limitarse a citar normas, sino que "debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso".[12]

22. Por su parte, la fundamentación fáctica suficiente implica una relación con los hechos dados por probados dentro del proceso y los elementos probatorios agregados, de modo que, para que una fundamentación fáctica sea suficiente, los juzgadores deben: i) enunciar los antecedentes de hecho y exponer de forma clara los hechos probados a los que arribaron, y ii) analizar las pruebas incorporadas por las partes procesales. De ahí que, esta Corte ha señalado: "[…] En otras palabras, la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y de las

[10] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.
[11] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr.61
[12] Sentencia 658-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 18.

pruebas aportadas por las partes, para que con base a ellos se determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional […]".[13]

23. Asimismo, en virtud del desarrollo jurisprudencial de esta Corte, el análisis de suficiencia motivacional de garantías jurisdiccionales incluye otro elemento: (iii) que en la decisión judicial se haya "verifica(do) la existencia o no de vulneración de derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto".[14]

24. En añadidura, la Corte Constitucional señaló que en conflictos laborales contra del Estado, los jueces de instancia deben justificar tres puntos: 1) Exponer por qué la vía contenciosa administrativa sería la idónea para resolver el caso; 2) Verificar si el caso se enmarca en algún supuesto de excepcionalidad, sobre los cuales procede la acción de protección en conflictos laborales contra el Estado, ya sea por ser un caso de discriminación o de atención urgente por las condiciones de los sujetos procesales (personas que con discapacidad o que padece enfermedades catastróficas); y, 3. De constatar que el caso es de aquellas excepciones realizar el análisis de las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas en la acción de protección.[15]

25. En el caso, se verifica que la Sala Provincial estaba obligada a realizar el análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales, toda vez que si bien el caso de trata de un conflicto laboral entre un servidor público y una institución del Estado como lo es la UEA, en el que se impugna un acto administrativo, el caso se enmarca en una excepción, en la que sí procede la acción de protección, esto, en virtud de que la legitimada activa alegó padecer cáncer y haber sido desvinculada de su trabajo, por lo que el caso merecía una atención urgente por las condiciones de la parte actora.

26. Ahora bien, tras definir la excepcionalidad, y a fin de analizar el problema jurídico, se estudiará la sentencia impugnada. A continuación, se resume las principales consideraciones esgrimidas por la Sala Provincial:

26.1. Sobre el derecho al trabajo: La accionante actuó de forma negligente al no comunicar sobre su enfermedad, por lo que UEA no vulneró el derecho al trabajo

[13] CCE, sentencia 1258-13-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 23
[14] *Ibid*., párrs. 28 y 103.1. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con el párr. 103.2 de la sentencia 1158-17- EP/21, este tercer criterio tiene relación con la congruencia frente al Derecho, en el sentido de que se apunta "a reforzar la tutela de derechos fundamentales a través de la exigencia de que, al resolver un determinado problema jurídico, el juez conteste a determinadas cuestiones" que, en el caso de garantías jurisdiccionales, se trata de la obligación de realizar un análisis para verificar la existencia o no de violación de derechos constitucionales.
[15] CCE, sentencia 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 65.

al emitir el acto administrativo que la desvinculó de su cargo. La accionante requirió:

> [...] una reprogramación del sílabo, por cuanto dice tener problemas de salud y para ello adjunta diagnóstico (cáncer), de lo aquí relatado se desprende que la señora actora jamás adjuntó ningún oficio que dé a conocer su estado de salud, a fin de ser incluido dentro del grupo de personas con atención prioritaria [...].[16]

26.2. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva: La administración de justicia constitucional se activó y emitió una sentencia sobre los hechos que ha expuesto, la que incluso fue impugnada. No se evidencia alguna actuación que haya limitado el acceso a la justicia; *ergo*, no existe vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

26.3. Sobre el derecho a la seguridad jurídica: a la fecha de la terminación laboral, la entidad accionante desconocía sobre la presunta enfermedad catastrófica de la legitimada activa, por lo que no podía aplicar normativa que garantice estabilidad laboral reforzada, de ahí que, en el acto administrativo mediante el cual se generó la desvinculación se aplicó el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Incluso, durante la sustanciación de la acción de protección, la accionante no ha justificado legalmente, ni ha brindado alguna certificación que confirme que posee una enfermedad catastrófica. Por lo dicho, no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

26.4. Sobre la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación: se verifica que la legitimada activa solo registró datos de su enfermedad en el sistema de salud pública del Ecuador hasta el año 2016. Si bien la accionante argumentó que a partir de dicho año se realizó tratamientos en Cuba, no informó sobre su enfermedad a la entidad accionante, lo que provocó que no se le brinde un trato diferenciado. Además, "pese a que tanto la jueza de la Unidad Judicial como esta Corte de Justicia le han dado oportunidad para que pruebe su alegación de forma clara y precisa, lamentablemente la legitimada activa insiste en que se valoren documentos simples de otro país del año 2016".

26.5. Respecto de la sentencia de primera instancia: la sentencia de primera instancia fundamentó su decisión en que no hay datos desde 2016 sobre la enfermedad catastrófica que la accionante alega padecer y que, aunque se remitieron oficios a la red de salud pública para tener mejores elementos para resolver la causa, las contestaciones no dieron certeza sobre la enfermedad de la

[16]Expediente de instancia, cuaderno de Sala Provincial, foja 49.

legitimada activa, por lo que la decisión no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Además, la Sala Provincial confirió el término de cinco días para que la accionante justifique su estado de salud actual; sin embargo, la misma únicamente adjuntó una copia simple de una cita en el Hospital de Solca y una copia simple de una historia clínica de un hospital exterior, que no cuenta con firma de responsabilidad. La accionante tenía la obligación de justificar su condición de salud; sin embargo, no lo realizó.

26.6. Finalmente, al verificarse que no se ha vulnerado derechos constitucionales, la accionante podrá, de creerlo conveniente, acudir a la justicia ordinaria.

27. Con base en lo mencionado, la sentencia de apelación concluyó que no se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la salud, a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica de la accionante. Pues, el suyo se trataba de un contrato de servicios ocasionales que podía terminarse de forma anticipada conforme lo expuesto en los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 146 de su Reglamento.

28. Además, la Sala Provincial determinó que la legitimada activa no comunicó sobre su condición de salud a la entidad accionante y que no existe certeza del estado de salud actual de la misma. Sobre este punto, este Organismo evidencia que la fundamentación fáctica es inconsistente al construirse de dos enunciados que no son suficientemente claros.

29. Es así que la Sala Provincial sustentó el fundamento fáctico en dos enunciados: i) la accionante realizó un requerimiento de reprogramación de sílabo en el año 2016, para lo cual adjuntó su diagnóstico médico; y, ii) la accionante "jamás adjuntó ningún oficio que dé a conocer su estado de salud".[17] Según lo expuesto, se evidencia que la Sala Provincial generó una fundamentación fáctica ambigua, que genera confusión, al señalar que la accionante junto a su solicitud de reprogramación del sílabo adjuntó su diagnóstico y a la vez sostener que la legitimada activa nunca comunicó sobre su condición. Por tanto, lo segundo es inconsistente con lo primero, lo cual no genera certeza de los hechos probados a los que llegó la Sala Provincial con base en los dos enunciados mencionados.

[17] En relación con este punto, la Corte Constitucional en sentencia 1095-20-EP/22, determinó que para que se activen las obligaciones de los empleadores que se derivan de la protección especial a personas con enfermedades catastróficas, producto de la garantía de la estabilidad laboral reforzada, es necesario que la entidad tenga conocimiento de la existencia de dicha condición, pero que, la entidad puede tener conocimiento de ésta por cualquier medio, sin formalidad alguna, a tal punto que incluso es posible que dicha información sea conocida por medios externos. (CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 96).

30. Por ello, se concluye que el argumento de la Sala Provincial para negar la vulneración del derecho al trabajo carece de una fundamentación fáctica clara, que pueda servir de sustento para establecer un análisis normativo. Pues, exponer que no se efectuó una comunicación de su enfermedad catastrófica es inconsistente con el reconocimiento de que en el pedido de modificación microcurricular sí consta esta condición.

31. En añadidura, se debe mencionar que el objeto central de la controversia radicaba en la notificación de la enfermedad catastrófica de la accionante a la UEA, motivo por el cual era indispensable que se defina sí este hecho ocurrió, y que sobre dicho fundamento fáctico se realice un análisis normativo suficiente. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que presentó un razonamiento que recae en la deficiencia de insuficiencia motivacional en su fundamentación fáctica.

32. Finalmente, este Organismo recuerda que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De tal manera, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorreción de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la demanda de acción extraordinaria de protección 453-21-EP.

2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

3. Dejar sin efecto la sentencia de 25 de noviembre de 2020 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. En consecuencia, la Corte Provincial de Justicia de Pastaza deberá designar, mediante sorteo, una nueva conformación a fin de que se conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto.

4. Disponer la devolución del expediente del proceso de origen y el archivo de la presente acción extraordinaria de protección.

5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente) y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de los Jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 453-21-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo este voto salvado de la sentencia 453-21-EP/24 ("**sentencia**"), emitida el 29 de agosto de 2024, por las razones que expongo a continuación.

2. El caso 453-21-EP se originó en una acción de protección presentada por una profesora que afirmó tener una enfermedad catastrófica en contra de la Universidad Estatal Amazónica. En su demanda de origen, la accionante planteó que no podía terminarse su contrato ocasional debido a su enfermedad en función de la protección reforzada en el ámbito laboral. En la acción extraordinaria de protección la accionante impugnó la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza ("**Sala Provincial**").

3. La sentencia 453-21-EP/24 formula un problema jurídico indicando que la accionante alega que no hay un análisis de la real vulneración de derechos en la decisión de la Sala Provincial. Luego, la sentencia entra a revisar una "insuficiencia en los fundamentos fácticos" aun cuando, en su sección del planteamiento del problema jurídico, considera que la accionante pretende que se analice la valoración de la Sala Provincial sobre los hechos. Así, afirma que aquello escapa el objeto de la acción extraordinaria de protección "e implicaría que la Corte Constitucional actúe como un tribunal de instancia". Incluso, la sentencia enfatiza en que "a esta Corte no le corresponde valorar el análisis efectuado por los jueces de instancia sobre medios probatorios".

4. Además, la sentencia 453-21-EP/24 estima que la accionante está cuestionando la "inconformidad" con la decisión impugnada pues habría mencionado que el análisis es "ilógico". Expresamente menciona que, si bien "la accionante considera que el análisis de la Corte Provincial no consideró los hechos del caso, en realidad se observa que se trata de una inconformidad con la forma en la que los jueces efectuaron su análisis. Por lo tanto, no es posible generar un problema jurídico con este cargo".

5. En resumen, el problema jurídico que se plantea la sentencia 453-21-EP/24 es: "¿Vulneró, la sentencia de segunda instancia, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en insuficiencia motivacional, al no analizar la vulneración de los derechos constitucionales invocados **y por presentar una**

insuficiencia en los fundamentos fácticos?" (énfasis del original parcialmente reproducido). Como se puede observar, la sentencia 453-21-EP/24 agrega un cuestionamiento sobre la "insuficiencia en los fundamentos fácticos" cuando previamente ha descartado cualquier alegación relacionada con el elemento fáctico de la motivación de la decisión impugnada.

6. A pesar de que la misma sentencia 453-21-EP/24 reconoce que no puede plantear un problema jurídico sobre lo que la Sala Provincial ha afirmado sobre los hechos del caso de origen, lo cual tendría relación con la fundamentación fáctica, termina declarando una vulneración de la garantía de motivación justamente porque, a su parecer, existe una fundamentación fáctica "ambigua".

7. De hecho, la sentencia 453-21-EP/24 reconoce que la Sala Provincial sí realizó un análisis de vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la salud, a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica de la accionante. En suma, para la Sala Provincial la accionante no habría comunicado sobre su condición de salud a la entidad empleadora, de tal forma que no existía certeza del estado de salud actual de la misma. Con ello, la sentencia ya responde al problema jurídico planteado en función del cargo de la accionante y que la misma sentencia formuló, esto es que sí hay un análisis de vulneración de derechos. Sin embargo, la sentencia 453-21-EP/24 termina realizando un análisis de fondo de manera oficiosa, no a la luz de los cargos de la demanda, y sin tomar nota de que la misma cita el criterio por el cual "los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional".[1]

8. Luego, más allá de la inconsistencia entre lo que en la demanda se alega como cargo de vulneración de derechos, lo que la sentencia descarta al momento de formular el problema jurídico y lo que la sentencia termina analizando, me parece que la sentencia rebasa el ámbito de protección de la garantía de motivación y plantea un análisis de corrección o incorrección de la decisión impugnada.

9. Nuevamente, la misma sentencia 453-21-EP/24 reconoce, con base en la sentencia 1158-17-EP/21,[2] que el estándar de motivación es uno de suficiencia, tanto normativa como fáctica.[3] En lo que se refiere a la fundamentación fáctica, para que sea suficiente debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.[4]

---

[1] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[2] Esta sentencia sintetizó la jurisprudencia respecto de la garantía de motivación.
[3] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.
[4] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr.61

10. Para la sentencia 453-21-EP/24 existe una vulneración porque la fundamentación fáctica sería inconsistente al construirse de dos enunciados que no son "suficientemente claros":

10.1. En primer lugar, señala que la Sala Provincial afirmó que la accionante realizó un requerimiento de reprogramación de sílabo en el año 2016, para lo cual adjuntó su diagnóstico médico.

10.2. En segundo lugar, indica que la Sala Provincial habría afirmado que la accionante "jamás adjuntó ningún oficio que dé a conocer su estado de salud".

11. Según la sentencia 453-21-EP/24, la Sala Provincial generó una fundamentación fáctica "ambigua", lo cual no genera "certeza de los hechos probados". De esto se extrae que:

11.1. La sentencia 453-21-EP/24 reconoce que sí hay fundamentación fáctica, pero, a su parecer, esta es ambigua. De esa forma, la sentencia entra en contradicción porque reconoce que sí hay una justificación de los hechos dados por probados en el caso, pero declara la vulneración porque no le parece "clara". Aquello no se ajusta al estándar que la misma sentencia cita sobre la garantía de motivación y más bien se balancea hacia la incorrección de la decisión.

11.2. Luego, la sentencia 453-21-EP/24 corta la segunda premisa con el objetivo de evidenciar una inconsistencia con la primera premisa. La sentencia deja de lado parte de la cita de la Sala Provincial que era relevante. Así, la Sala Provincial se refiere a la premisa que inicia con "jamás" en el sentido de que no se incluyó ningún oficio "a fin de ser incluido [sic] dentro del grupo de personas con atención prioritaria" sino para reprogramar un sílabo y porque la referencia en ese aviso a su enfermedad no permitió entenderla de forma sencilla como catastrófica porque se habría señalado que está "delicada de salud". En esa línea, la judicatura indica que, en el momento de resolución de la acción de protección, 2020, cuando estaba resolviendo la Sala Provincial no se adjuntó ningún oficio del estado de salud actualizado. Por ello, se advierte que tanto en primera como en segunda instancia se recalca tanto en que las autoridades judiciales dieron la oportunidad a la accionante de presentar prueba sobre el tema. Si bien debo recordar la inversión de la carga de la prueba en la acción de protección, la certeza sobre un determinado hecho, a través de la prueba correspondiente,

independientemente de quien tenía a su cargo la misma, es relevante. Me parece que la determinación de si la accionante todavía padecía una enfermedad catastrófica al momento en que resolvió el caso la Sala Provincial era razonable en esta causa porque, al revisar los documentos adjuntos se observa que la accionante habría adjuntado un certificado emitido en 2016 que dice "control de cáncer negativo". En esa línea, estimo que era razonable que la Corte Provincial busque probar si para 2020 el cáncer se mantenía. Es así que no encuentro la inconsistencia de la sentencia impugnada porque si se habría completado la segunda premisa se habría advertido que no es inconsistente con la primera premisa.

12. Ahora bien, debo reconocer que, si bien una persona con una enfermedad catastrófica no debería estar obligada a informar cada año o cada ocasión que cambie una determinada autoridad sobre la situación de enfermedad, la determinación de aquello rebasa el estándar de la garantía de motivación y cualquier cargo de la demanda presentada en esta causa, tal como la misma sentencia de mayoría sostiene.

13. Tampoco quisiera dejar de mencionar que reconozco la importancia de la protección especial reforzada para grupos de atención prioritaria como he planteado incluso en casos de mi propia ponencia,[5] no obstante, las razones de mi discrepancia con la sentencia no son de esa índole. La discrepancia, como he mencionado en los párrafos previos, radica en las inconsistencias de la sentencia 453-21-EP/24 y, en particular, porque encuentro que la sentencia de la Sala Provincial cumple con el estándar de suficiencia en la fundamentación fáctica, así como una fundamentación normativa y un análisis de vulneración de derechos. Se puede discutir a fondo si aquella motivación es correcta o incorrecta a la luz de la protección reforzada pero esa discusión rebasa el ámbito de actuación de la Corte Constitucional. Por lo demás, esta Corte no puede negar la existencia de una motivación y entrar a analizar la corrección de la decisión irrespetando lo que la propia Corte ha señalado como estándar de la garantía de motivación.

14. De esa manera, respetuosamente me parece que, si bien la sentencia 453-21-EP/24 acusa a la decisión impugnada en el caso de ser "ambigua" y no "clara", termina incurriendo en aquello, porque no es concordante en la sección de planteamiento del problema jurídico con lo que termina resolviendo y con la decisión impugnada en la causa. Por lo anterior, me parece que la sentencia encuentra una inconsistencia en la fundamentación fáctica que no existe y que, en todo caso, rebasa la suficiencia motivacional.

[5] Al respecto, ver por ejemplo: sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párrafo 96.

15. Por las razones expuestas, formulo mi voto salvado.

DANIELA SALAZAR MARIN

Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 453-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 30 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 12:16; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 453-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones de mi discrepancia, que se manifestaron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se expondrán a continuación.

2. El voto de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Lizzaida Rojas Ledesma en contra de la sentencia de apelación de la acción de protección que presentó en contra de la Universidad Estatal Amazónica, sentencia que ratificó la de primera instancia que, a su vez, rechazó las pretensiones de la demanda.

3. Dicha demanda de acción de protección se presentó en contra del oficio 242-REC-UEA-2019 de 27 de noviembre de 2019, que terminó el contrato de servicios ocasionales de la accionante. Se alegó la vulneración de derechos constitucionales por cuanto no se habría justificado la terminación del mencionado contrato y porque no se habría considerado que padecía de una enfermedad catastrófica a pesar de que la Universidad Estatal Amazónica conocía de su condición desde el año 2016 cuando solicitó la autorización de reajuste de un syllabus para someterse a un tratamiento médico por cáncer.

4. El voto de mayoría concluyó que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante porque "la fundamentación fáctica es inconsistente al construirse de dos enunciados que no son suficientemente claros". Tales enunciados contradictorios, que se esgrimieron en torno al análisis del derecho al trabajo de la accionante, serían los siguientes: "i) la accionante realizó un requerimiento de reprogramación de sílabo en el año 2016, para lo cual adjuntó su diagnóstico médico; y, ii) la accionante 'jamás adjuntó ningún oficio que dé a conocer su estado de salud'". Así, según el voto de mayoría, tal inconsistencia "no genera certeza de los hechos probados a los que llegó la Sala Provincial con base en los dos enunciados mencionados".

5. Ahora bien, en la sentencia impugnada se afirmó

> que lo que la accionante hace es requerir una reprogramación de silabo, por cuanto dice tener problemas de salud y para ello adjunta diagnóstico [sic], de lo hasta aquí relatado s [sic] desprende que la señora actora jamás adjuntó ningún oficio que dé a conocer su estado de salud, **a fin** de ser incluido dentro del grupo de personas con atención prioritaria, la legitimada trata de justificar con este documento que si [sic] dio a conocer

> su estado de salud, pero la verdad es que el oficio al que nos referimos **no tiene esa intencionalidad** […].
>
> es claro que, ante una solicitud de reprogramación de sílabo, la respuesta iba a ser congruente con lo requerido, por otro lado, en ninguna parte de la solicitud de la legitimada activa consta explicación de su condición de salud en forma sencilla, a fin de ser conocida por los responsables de la Universidad o en su defecto esa solicitud debía haber requerido se le considere como grupo de atención prioritaria. […] De lo expuesto podemos concluir que, aunque tuvo varios años para informar de forma clara y precisa su estado de salud a la Universidad Estatal Amazónica para que sea considerada como parte del grupo de atención prioritaria, la legitimada activa no lo hizo [énfasis añadido].

6. La cita previa muestra que los enunciados identificados en el voto de mayoría no afirman que el accionante presentó documentos que demostraban su estado de salud para negarlo a continuación. En su lugar, se verifica que la sentencia de apelación concluyó que el documento presentado por el accionante tuvo un fin específico, exclusivamente académico, y que generó una respuesta congruente a tal fin, sin que se hubiese presentado otro similar con fines laborales. De hecho, los enunciados presuntamente inconsistentes forman parte de un argumento completo que es fácilmente comprensible (con independencia de su corrección, pues dicha corrección no atañe a la garantía de la motivación). Por lo tanto, en mi opinión, los enunciados mencionados por el voto de mayoría no son inconsistentes entre sí.

7. En consecuencia, considero que se debió concluir que la sentencia impugnada no vulneró la garantía de la motivación y, por lo tanto, desestimar la acción extraordinaria de protección.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 453-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 17:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que en la sentencia de la causa 453-21-EP, no constan los votos concurrentes de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, por haberse presentado el supuesto establecido en el inciso cuarto del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

45321EP-72626

Caso Nro. 453-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día martes diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, al igual que el voto salvado en su calidad de juez constitucional y el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1005-21-EP/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 29 de agosto de 2024

CASO 1005-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1005-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en el marco de una acción de protección. Esta Magistratura verifica que la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Guayas no se encuentra suficientemente motivada, pues no analizó si los derechos constitucionales alegados por la accionante fueron vulnerados, previo a determinar que el acto debía ser impugnado en la vía contencioso-administrativa. Por otro lado, esta Corte determina que la falta de aplicación de la regla de precedente contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues esta no resultaba aplicable al caso dado que existían propiedades fácticas relevantes que los diferenciaban.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 18 de octubre de 2019, Mirey Alicia Pazmiño Jumbo ("**Mirey Pazmiño**" o "**accionante**") presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura.[1]

2. El 20 de enero de 2020, la Unidad Judicial Norte 2 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas ("**Unidad Judicial**") rechazó la acción de protección por

[1] Proceso 09286-2019-05094. Mirey Pazmiño alegó que se desempeñaba como secretaria del juzgado vigésimo de lo penal de la provincia de Guayas. Sostuvo que, mediante resolución 721-REDJ-DG-CJT-2012, de 19 de abril de 2012, fue cesada de sus funciones, de conformidad con el artículo 13 y 34 del Reglamento General del Proceso de Evaluación de las Servidoras y Servidores de la Función Judicial, ya que obtuvo un puntaje de 60.76 en la evaluación realizada y el mínimo para aprobar era de 70 puntos. Presentó su solicitud de reconsideración al Tribunal correspondiente, organismo que indicó que los certificados presentados por la accionante no fueron calificados. Este informe no le habría sido notificado. A pesar de que existía un informe de reconsideración, el entonces director general del Consejo de la Judicatura ratificó el resultado obtenido por la accionante. Añadió que el Código Orgánico de la Función Judicial le otorgaba la posibilidad de someterse a una segunda evaluación y que otros servidores sí pudieron acceder a ella; no obstante, ella fue directamente notificada con la cesación de funciones y removida de su cargo. Alegó que el Consejo de la Judicatura vulneró sus derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.

improcedente.[2] Inconforme con esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 27 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("**Corte Provincial**") rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia subida en grado.[3]

4. El 18 de febrero de 2021, Mirey Pazmiño presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 21 de junio de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite[4] y les solicitó a los jueces de la Corte Provincial que presenten su informe de descargo.

6. El 8 de julio de 2021, los jueces de la Corte Provincial presentaron su informe de descargo.

7. El 17 de febrero de 2022, se sorteó la causa y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes quien, en virtud del despacho de causas en orden cronológico, avocó conocimiento del caso el 1 de abril de 2024.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las

[2] La Unidad Judicial consideró que el Consejo de la Judicatura no vulneró el derecho a la defensa. En su criterio, el Tribunal de Reconsideraciones se limitaba a emitir "una mera recomendación" la cual podía o no ser adoptada por el director del Consejo de la Judicatura. Por no tratarse de un órgano que emitía una decisión de fondo, y dado que la recomendación no tenía efectos vinculantes, su falta de notificación no afectaba el ejercicio del derecho a la defensa. Así también, indicó que el Consejo de la Judicatura enmarcó sus actuaciones en lo dispuesto por la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y los reglamentos pertinentes. Por lo tanto, no vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad.

[3] La Corte Provincial identificó que la acción de protección tiene por objeto reparar las vulneraciones de derechos constitucionales y no resolver asuntos de mera legalidad. Asimismo, señaló que no se había demostrado que existiera una acción u omisión de la administración pública que vulnere derechos constitucionales y que el cese de funciones de Mirey Pazmiño se dio en respeto de las garantías del debido proceso. Finalmente, aseveró que la controversia debía ser ventilada en la vía contencioso-administrativa.

[4] La Sala de Admisión estaba conformada por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y por el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de Mirey Pazmiño

9. La accionante cuestiona que la Corte Provincial habría omitido "referirse en forma concreta a la existencia o inexistencia de la notificación del informe motivado". Añade que la judicatura accionada habría establecido el alcance de los derechos alegados. Sin embargo, no habría realizado "un análisis profundo" sobre la falta de notificación del informe motivado y que otras personas sí pudieron rendir nuevas pruebas, por lo que habría evadido "su responsabilidad para fundamentar su decisión". Por lo tanto, no habría sido tratada en igualdad de condiciones y, además, contaría con "un impedimento Infinitum en el Ministerio de Relaciones Laborales ósea de por vida [sic]" para el ejercicio de un cargo público, pues se encontraría impedida de ocupar otro cargo "en cualquier institución publica y privada [sic]". Por estos motivos, la Corte Provincial habría vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

10. Mirey Pazmiño cuestiona que la Corte Provincial habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a dirigir quejas y peticiones individuales a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Esta violación se habría producido por la falta de respuesta respecto de que otros funcionarios que fueron cesados en el marco de la misma evaluación no tendrían el impedimento de ejercer un cargo público.

11. En esta línea, Mirey Pazmiño señala que la Corte Provincial habría confundido "las premisas fácticas, generando la elaboración de un silogismo equivocado que los lleva al yerro de una decisión ilógica". Insiste que la Corte Provincial habría inobservado el precedente de esta Corte contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC, relacionado con la falta de notificación del informe motivado en los sumarios disciplinarios efectuados por el Consejo de la Judicatura. Sostiene que la judicatura accionada tampoco habría realizado "el mas mínimo análisis de lo que se refirió en la Sentencia No. 26-18-IN/20-CC que refieren sobre el impedimento para el sector publico [sic]" [mayúsculas del original omitidas].

12. Además, establece que, de los medios probatorios aportados en el proceso, se colegirían los siguientes aspectos: i) que el director general del Consejo de la Judicatura de

Transición de Guayas y Galápagos no dispuso que sea notificada con el informe motivado, a pesar de que sí presentó la solicitud de reconsideración; ii) que el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso que otros servidores evaluados a través del parámetro de "productividad" sean reevaluados. Por lo que insiste en que la falta de notificación del informe motivado vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, en la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, y el derecho a la seguridad jurídica.

13. Mirey Pazmiño solicita que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia tanto de la Corte Provincial, como de la Unidad Judicial, así como la resolución 721-RE-DG-CJT-2012 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. También, le pide a esta Magistratura que ordene su reintegro al cargo que desempeñaba y que oficie al Ministerio de Relaciones Laborales para que suprima el impedimento de ejercicio de cargo público.

3.2.Argumentos de la judicatura accionada

14. Los jueces de la Corte Provincial indican que la pretensión de la accionante fue suficientemente analizada en la sentencia impugnada. Afirman que, en su decisión, se desvanecieron las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas en el proceso de origen, ya que estos argumentos no se fundamentaron en hechos probados en el proceso constitucional. Añaden que la controversia debía ventilarse ante la vía contencioso-administrativa, por lo que la acción de protección estaba inmersa en la causal de improcedencia prevista en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC.

15. Asimismo, afirman que fundamentaron su análisis sobre los hechos expuestos en la audiencia y en los argumentos de la accionante. Enfatizan que Mirey Pazmiño sustentó su alegación en que la sentencia de la Unidad Judicial carecía de motivación. Al respecto, identificaron que la sentencia impugnada se encontraba motivada adecuadamente y coincidieron con el análisis de la judicatura de primera instancia, especialmente en lo concerniente a que el acto impugnado no vulneró ningún derecho constitucional.

16. Con relación a las alegadas violaciones de derechos expuestas por la accionante, manifiesta que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser confundido con "la concesión de las pretensiones expuestas por el accionante [sic]". También, aseguran que no violaron el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. Para

sustentar esta alegación, citan el párrafo 43 de la sentencia 935-13-EP/19 emitida por esta Magistratura.[5]

17. También, afirman haber argumentado debidamente la sentencia impugnada y que, tras realizar un análisis crítico, evidenciaron que "los hechos expuesto [sic] no se ajustaban a los requisitos sine quo a non [sic] necesarios para la procedencia de la acción". Concluyen que la acción de protección propuesta se refería a aspectos de mera legalidad, los cuales debían ser ventilados ante las vías ordinarias correspondientes.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.

19. En la sentencia 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció sobre la carga argumentativa en las demandas de acción extraordinaria de protección y estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa. De acuerdo con la sentencia referida, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica que muestre por qué la acción o la omisión acusada vulnera un derecho constitucional.[6]

20. De lo expuesto en el párrafo 9 y 10 *supra,* este Organismo observa que, aunque Mirey Pazmiño cuestiona que la Corte Provincial habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, su argumento también se centra en cuestionar que no se habría realizado "un análisis profundo" de los argumentos expuestos en la acción de protección. Este

[5] El párrafo 43 de la sentencia 935-13-EP/19 establece que: "[…] se debe manifestar que la emisión de una sentencia es precisamente uno de los objetos del proceso puesto que permite a las partes acceder a una resolución que decida sobre su pretensión de derecho; y el hecho de poner [sic] impugnar dicha resolución, como ha sido en el presente caso a través del recurso de casación, constituye uno de los ejes fundamentales para el derecho a la defensa. Por esta razón, argumentar que la emisión de una sentencia por parte del máximo órgano de justicia ordinaria constituye por sí misma una vulneración del derecho a la defensa, implica una contradicción en términos y una mera expresión de descontento por el contenido de la decisión".

[6] La Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 17 y 18.

Organismo analizará este cargo conforme al siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al incurrir en insuficiencia motivacional por no haber analizado si se vulneraron o no los derechos constitucionales alegados?**

21. Con relación a lo expuesto en el párrafo 11 *supra,* esta Corte observa que la accionante, al determinar que la Corte Provincial habría elaborado "un silogismo equivocado", cuestiona la corrección de la decisión impugnada. Al respecto, conviene recordar que a esta Magistratura le queda vedado pronunciarse sobre si la motivación de la sentencia impugnada es o no correcta; el análisis se limita a verificar que la motivación sea suficiente.[7] Por lo tanto no planteará un problema jurídico al respecto.

22. Ahora bien, en el párrafo 11 *supra,* Mirey Pazmiño cuestiona también que la Corte Provincial habría inobservado el precedente de la sentencia 234-18-SEP-CC y que habría hecho caso omiso a la sentencia 26-18-IN/20. Sobre el primer aspecto, relativo a la alegada inobservancia de la sentencia 234-18-SEP-CC, esta Corte observa un cargo claro que será abordado a través del siguiente problema jurídico**: ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al inobservar el precedente contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC?**

23. Con relación a que la Corte Provincial no habría "realizado el más mínimo análisis" de lo establecido en la sentencia 26-18-IN/20, esta Corte observa que la accionante, a pesar de que identifica una tesis y una base fáctica, no proporciona una justificación jurídica autónoma respecto de por qué esta conducta judicial vulnera sus derechos de forma directa e inmediata. En consecuencia, y al no contar con un argumento claro, esta Corte no formulará un problema jurídico al respecto.

24. A través del cargo expuesto en el párrafo 12 *supra,* la accionante alega que sus derechos constitucionales habrían sido vulnerados por la falta de notificación del informe motivado y en virtud de que habrían existido otros funcionarios que fueron reevaluados y otros que no contarían con impedimento para el ejercicio de cargo público. Al respecto, esta Corte no encuentra un argumento claro sobre la violación de los derechos alegados ya que, al cuestionar los hechos del proceso de origen, omite identificar la conducta judicial que habría ocasionado la vulneración a sus derechos constitucionales. Por lo tanto, esta Magistratura no planteará un problema jurídico al respecto.

[7] CCE, sentencia 1158-17-EP/21 *(Caso Garantía de la motivación),* 20 de octubre de 2021, párr. 24.

25. De lo expuesto en el párrafo precedente, se evidencia que la accionante pretende un pronunciamiento del fondo del caso de origen. Al respecto, esta Corte recuerda que, solo de forma excepcional y de oficio, cuando los procesos provengan de garantías jurisdiccionales, podría ampliar su ámbito de acción con la finalidad de realizar el análisis de mérito y analizar la integralidad del proceso.[8] No obstante, este Organismo no considera pertinente ejercer esta atribución en la presente causa.

26. De lo expuesto en el párrafo 13 *supra,* esta Magistratura observa que, aunque la accionante solicita que se deje sin efecto la decisión adoptada por la Unidad Judicial, no esgrime argumentos destinados a justificar la vulneración de derechos en dicha sentencia. Por lo tanto, esta Corte no formulará un problema jurídico al respecto.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al incurrir en insuficiencia motivacional por no haber analizado si se vulneraron o no los derechos constitucionales alegados?

27. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

28. Este Organismo ha determinado que la garantía de la motivación debe ser suficiente, independientemente de su corrección. Para tal efecto, esta debe contener: i) una fundamentación normativa suficiente y ii) una fundamentación fáctica suficiente.[9]

29. En el marco de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha establecido que la suficiencia motivacional incluye un tercer elemento: el análisis para verificar si se vulneraron o no los derechos constitucionales.[10] En esta línea, este Organismo ha indicado que es indispensable:

[8] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.
[9] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.
[10] CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

> [que en la decisión judicial se haya verificado] la existencia o no de vulneración de derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.[11]

30. En el caso concreto, se verifica que, en la demanda de acción de protección, la accionante alegó como vulnerados sus derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. Bajo este antecedente, le corresponde a esta Corte verificar si la sentencia impugnada cumple o no con el estándar de suficiencia exigido en garantías jurisdiccionales.

31. La sentencia impugnada se encuentra conformada por ocho acápites. En el primero, la Corte Provincial señala su competencia; en el segundo, declara la validez procesal; en el tercero cita el artículo 88 de la Constitución y en el cuarto se refiere a la naturaleza de la acción de protección. En el considerando quinto recopila los antecedentes que dieron origen al proceso y en el sexto recoge las intervenciones de los sujetos procesales; en el séptimo realiza un análisis del caso concreto, y en el octavo expone su decisión.

32. En el séptimo acápite la Corte Provincial cita las normas constitucionales que consagran los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, al trabajo y al debido proceso en la garantía de la motivación, así como jurisprudencia de esta Magistratura sobre el contenido y alcance de estos derechos. También, reconoce que el artículo 173 de la Constitución dispone que los actos administrativos pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa, como en la judicial. Al respecto, indica que el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC establece que la acción de protección es improcedente cuando el acto pueda ser impugnado en la vía judicial, excepto cuando esta no fuera adecuada ni eficaz.

33. En el mismo apartado, la Corte Provincial reconoce que "la acción de protección está reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos constitucionales y no de aspectos de mera legalidad". También, cita la sentencia 001-10-PJO-CC emitida por este Organismo[12] y establece que "las garantías jurisdiccionales son medios idóneos, a través de los cuales, las personas tienen una alternativa directa y

[11] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

[12] La Corte Provincial cita los siguientes extractos: " la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa" y "es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa, de lo contrario, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en consideración a que su actuación devendría de arbitraria". CCE, sentencia 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, 22 de diciembre de 2010, p. 17-18.

principal para poder evitar la vulneración de sus derechos constitucionales, siempre que se cumplan los requisitos contemplados en la Carta Magna y en la [LOGJCC]". Añade que la accionante no habría agotado "previamente todas las vías y recursos judiciales" lo cual incurriría "en falta de procedibilidad" de la acción propuesta.

34. Bajo estas consideraciones, la Corte Provincial considera que Mirey Pazmiño debía impugnar el acto en la vía administrativa o ante la justicia ordinaria. También, señala que la cesación de funciones de Mirey Pazmiño se dio "respetando el derecho al debido proceso y a las garantías básicas del mismo", por lo que no existía una vulneración a derechos constitucionales.

35. A la luz de las premisas expuestas, la Corte Provincial concluye que no se logró demostrar que el acto impugnado vulneró los derechos constitucionales de la accionante. Tampoco se habría constatado que no existiera otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por lo tanto, la acción de protección presentada incumplía los requisitos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la LOGJCC[13] y se encontraba inmersa en la causal de improcedencia establecida en el artículo 42 numeral 1 de la LOGJCC.[14] Finalmente, señaló que el acto objeto de la controversia debía ser impugnado en la vía contencioso-administrativa.

36. Por su parte, esta Corte observa que la accionante, en su demanda de acción de protección, alegó que el Consejo de la Judicatura vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de no ser privado del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, de la motivación, el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo. Sus argumentos, medularmente, se refirieron a que: i) no fue notificada con la resolución emitida por el Tribunal de Reconsideraciones; ii) no se le permitió tomar un nuevo examen, a pesar de lo que estaría dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código Orgánico de la Función Judicial, y aunque a otros servidores judiciales sí se les permitió hacerlo.

37. Bajo estas consideraciones, este Organismo observa que el análisis de la Corte Provincial incumple con el criterio rector. En su motivación, la Corte Provincial no establece los

[13] Los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la LOGJCC establecen lo siguiente: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; […] 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".
[14] El artículo 42 numeral 1 de la LOGJCC establece que: "La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales".

motivos por los cuales el Consejo de la Judicatura no vulneró los derechos de la accionante a la igualdad, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, que fueron alegados en su demanda. Al contrario, la judicatura accionada, sin justificación, se limita a concluir de forma generalizada que la cesación de funciones de Mirey Pazmiño se produjo en respeto a las garantías básicas del debido proceso. Por lo tanto, al no haber verificado si se vulneraron o no los derechos constitucionales de la accionante, y haber determinado que la controversia debía ser resuelta en la vía ordinaria, la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de Mirey Pazmiño.

38. Esta Corte considera importante precisar que el examen realizado al resolver esta acción extraordinaria de protección, se ha limitado a indicar si la decisión impugnada cuenta con una motivación suficiente. Por lo tanto, no puede ser entendida como el análisis de si esta era o no correcta.

39. Finalmente, y con el objetivo de reparar el derecho vulnerado, esta Magistratura estima que se debe dejar sin efecto la sentencia impugnada y reenviar el proceso para que un nuevo tribunal de la Corte Provincial emita una nueva sentencia de apelación. Para ello, como ya lo ha hecho previamente,[15] esta Corte considera importante precisar que la nueva judicatura deberá tener en cuenta que no puede, respecto del análisis de procedencia de la vía constitucional, rechazar, sin más, la acción de protección bajo la consideración de que corresponde a un conflicto laboral con el Estado. En su lugar, "[l]a judicatura deberá ofrecer una motivación suficiente acerca de si en el caso, *prima facie,* se ventilan asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor o servidora que requieran una respuesta urgente. De concluir que el caso sí entra en alguno de aquellos amplios supuestos, se deberá examinar de forma profunda las alegadas vulneraciones a derechos".[16]

5.2. Segundo problema jurídico: ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al inobservar el precedente contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC?

40. La accionante alega que la Corte Provincial inobservó el precedente de la Corte Constitucional establecido en la sentencia 234-18-SEP-CC, relativo a la notificación del

[15] Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 856-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 38; CCE, sentencia 1052-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párrs. 27 y 28.
[16] En similar sentido, CCE, sentencia 1451-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 22; sentencia 183-20-EP/24, 6 de junio de 2024, párr. 20.

informe motivado en el marco de sumarios administrativos iniciados por el Consejo de la Judicatura. La inobservancia de un precedente de la Corte Constitucional configura una violación autónoma del derecho a la seguridad jurídica. Para analizar el cargo concreto, esta Corte debe verificar lo siguiente: (i) que la sentencia 234-18-SEP-CC contenga un precedente judicial en sentido estricto; y, (ii) que el precedente resulte aplicable al caso por compartir las mismas propiedades relevantes.[17]

41. Respecto de la primera cuestión, la Corte ha determinado que la sentencia 234-18-SEP-CC contiene un precedente judicial en sentido estricto, cuya regla es la siguiente: "i) Si el Consejo de la Judicatura omite notificar el informe motivado a la persona sumariada ii) y adopta la decisión destituir a la persona sumariada con base en dicho informe, entonces se vulnera el derecho a la defensa".[18] Dado que existe un precedente judicial en sentido estricto, le corresponde a esta Corte verificar si este era aplicable al caso concreto.

42. Con relación a la segunda cuestión, esta Magistratura debe analizar si, en este caso, se cumplen los presupuestos fácticos de la sentencia 234-18-SEP-CC. Para tal efecto, debe verificar los presupuestos fácticos que concurrieron en la causa de origen. No obstante, este análisis se efectuará únicamente con el fin de determinar si la Corte Provincial inobservó el precedente identificado. En esta línea, este Organismo verifica lo que sigue:

Tabla 1: Verificación de los presupuestos fácticos relevantes

Sentencia 2335-19-EP/24	Caso 1005-21-EP
Accionante: Oswaldo Gavilánez, juez Multicompetente con sede en el cantón Guano	**Accionante:** Mirey Alicia Pazmiño Jumbo
Motivo de destitución: Infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del COFJ	**Motivo de destitución:** no haber alcanzado el puntaje mínimo establecido en el artículo 13 del Reglamento General del Proceso de Evaluación de las Servidoras y Servidores de la Función Judicial (Resolución 115-2011).
Motivo de desvinculación: destitución sin que se le notificara con el informe "motivado emitido por el director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura".	**Motivo de desvinculación:** no haber alcanzado los puntajes mínimos requeridos en la evaluación.
Autoridad que impone la sanción: Pleno del Consejo de la Judicatura.	**Autoridad que resuelve la destitución:** director general del Consejo de la Judicatura, al ratificar la resolución emitida por el Tribunal de Reconsideraciones.

[17] CCE, sentencia 619-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 27.
[18] CCE, sentencia 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 35.

Fuente: tabla elaborada por la Corte Constitucional con base en la información que obraba en el expediente judicial

43. A la luz de lo expuesto, este Organismo observa que las causas no comparten las mismas propiedades relevantes, pues se diferencian en el motivo de desvinculación. Por lo tanto, el precedente contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC – que fue reconstruido mediante la sentencia 2335-19-EP/24 - no resultaba aplicable al caso concreto, en el que ni siquiera se debía tramitar un sumario administrativo. En consecuencia, este Organismo determina que la Corte Provincial no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **1005-21-EP.**

2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 27 de enero de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

4. **Disponer** en reenvío del proceso para que, tras el sorteo respectivo, sea otro tribunal del mismo nivel quien sustancie y resuelva el recurso de apelación.

5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 1005-21-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional aprobó el caso 1005-21-EP/24 en sesión ordinaria de 29 de agosto de 2024. Al respecto, formulo el siguiente voto concurrente porque considero que se aplica un estándar caduco de motivación al analizar la suficiencia de la sentencia impugnada.

1. Sobre el estándar de motivación aplicable a la controversia

2. En su acción extraordinaria de protección, la accionante sostuvo que la sentencia vulneró la garantía de la motivación, por cuanto no habría realizado un análisis profundo sobre la real vulneración de derechos.[1] La sentencia objeto de este voto concurrente optó por analizar este cargo aplicando el estándar de motivación contenido en las sentencias 001-16-PJO-CC[2] y 1158-17-EP/21.[3] Este estándar implica que los jueces deben realizar un profundo análisis de la real vulneración de derechos, previo a declarar que la demanda es improcedente.

3. Planteo este concurrente porque la sentencia ignora que dicho estándar de motivación tiene como excepción lo establecido en la sentencia 2006-18-EP/24.[4] Esto es que cuando la controversia versa sobre un conflicto entre el Estado y sus servidores, los jueces pueden declarar improcedente una acción de protección sin necesidad de realizar un profundo análisis de la real vulneración de derechos.

4. La sentencia 556-20-EP/24 desarrolló esta nueva excepción, y fijó un precedente que contiene el nuevo estándar de motivación exigido a las sentencias de acciones de protección sobre la relación laboral de los servidores públicos y el Estado.[5] El nuevo estándar implica que la motivación de las sentencias que declaran improcedente a la acción de protección deben contener dos elementos únicamente: (i) la verificación de que

[1] Sentencia, párr. 9.
[2] CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, p. 23.
[3] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.
[4] CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 42.
[5] CCE, sentencia 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 65.

los cargos en la demanda no se refieran a los supuestos que comprometan gravemente la dignidad de los servidores, y (ii) el análisis de cuál sería la vía ordinaria idónea para sustanciar la controversia.

5. Bajo este contexto, en el caso *in examine*, la controversia versaba sobre un conflicto entre un servidor y el Estado. Por lo mismo, considero que el proyecto debió analizar la sentencia de la Corte Provincial[6] aplicando el estándar de motivación de la sentencia 556-20-EP/24. En este sentido, el proyecto no debió analizar si la Corte Provincial realizó un real análisis de vulneración de derechos, sino que debió analizar si la sentencia analizó cuál sería la vía ordinaria idónea para la controversia, y si los cargos no se refieran a los supuestos que sí estarían cubiertos por la esfera constitucional.

6. En conclusión, la razón por la que concurro a la decisión de mayoría es por cuanto el proyecto exigió un estándar de motivación que no era aplicable a la controversia en particular.

2. Análisis de la controversia bajo el nuevo estándar de motivación

7. La razón por la cual formulo un voto concurrente y no un voto salvado radica en que, incluso aplicando el nuevo estándar de motivación, la sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente.

8. Conforme lo mencioné en el párrafo 4 *supra*, las sentencias que declaran improcedente a la acción de protección deben contener dos elementos: (i) la verificación de que los cargos en la demanda no se refieran a los supuestos que comprometan gravemente la dignidad de los servidores, y (ii) el análisis de la vía ordinaria idónea. En el caso *sub examine*:

8.1. La sentencia impugnada sí cumple el elemento (i). Conforme con la sentencia 930-20-EP/24,[7] aquel elemento no implica un deber positivo del juez, es decir, no es necesario que el juez expresamente declare que los cargos no se refieren a supuestos que comprometen gravemente la dignidad de los servidores. Por el contrario, este elemento se cumple con simplemente constatar que la sentencia revisada no haya concluido que los cargos del accionante comprometan gravemente la dignidad del servidor. En el presente caso, la Corte Provincial no

[6] El término "Corte Provincial" debe entenderse en el significado abreviado en la decisión principal.
[7] CCE, sentencia 930-20-EP/24, 29 de agosto de 2024, párr. 41.

concluyó que los cargos de la demanda se refieren a hechos que comprometan gravemente la dignidad de los servidores.

8.2. La sentencia impugnada no cumple el elemento (ii). En principio, dicha decisión sí estableció que la vía adecuada era la contencioso-administrativa. Ahora bien, este elemento no se cumple con la sola afirmación de que la vía ordinaria es adecuada, sino que es necesario un verdadero análisis de vía, considerando las características propias del caso.[8] La motivación de la sentencia impugnada no alcanza este estándar, pues se limitó a sostener que la vía adecuada era la contencioso-administrativa, pero sin desarrollar ningún análisis al respecto.

9. Considerando que la sentencia impugnada no cumple con este último elemento, su motivación no satisface el estándar de la sentencia 556-20-EP/24. Por ello, concuerdo con la ponente en que la Corte Provincial vulneró la garantía de la motivación

10. Finalmente, concuerdo con la Corte Provincial en que la acción de protección es manifiestamente improcedente, pero eso no le exoneró de su deber de motivar su sentencia en cuanto a estos dos elementos. Por ello, el siguiente tribunal que conozca la acción de protección podrá declararla improcedente sin analizar la real vulneración de derechos, siempre que motive su decisión sobre la base de los dos elementos mencionados.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.09.17 10:18:21 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

[8] CCE, sentencia 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 65: "no basta afirmar de forma general que la vía contencioso-administrativa está prevista en la ley para los conflictos laborales 'de mera legalidad'".

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1005-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 11:01; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 1005-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 1005-21-EP/24, por las consideraciones que se desarrollan a continuación:

2. En la sentencia de mayoría, la Corte consideró que la autoridad judicial accionada, es decir, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("**Sala Provincial**") no analizó suficientemente los derechos alegados por la accionante. En consecuencia, determinó que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE). También, estableció que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la accionante en la medida en que, los precedentes alegados como inobservados no comparten las mismas propiedades relevantes para ser aplicables al caso concreto.

3. Ahora bien, en mi criterio, la sentencia impugnada estableció con claridad que la desvinculación de la accionante de su cargo, como secretaria del juzgado vigésimo de lo penal de la provincia de Guayas, netamente versaba sobre un conflicto laboral con el Estado relacionado con la calificación obtenida en su evaluación de desempeño y su posterior desvinculación. Además, en la sentencia impugnada se explicaron los motivos por los cuales la acción debía tramitarse a través de la vía contencioso-administrativa, a la luz de las circunstancias particulares del caso. Por lo que, a mi criterio, la decisión judicial impugnada se encontraba suficientemente motivada.

4. Sobre lo expuesto, considero que el análisis de la Sala Provincial guarda relación con lo señalado por este Organismo en la sentencia 2006-18-EP/24, respecto a las acciones de protección en las que discuten conflictos laborales con el Estado. Así, la sentencia 556-20-EP/24 determinó que, en las acciones de protección presentadas por conflictos laborales con el Estado, las judicaturas deben considerar, al menos, los siguientes criterios:

i) Las y los jueces constitucionales deben explicar por qué la vía contencioso-administrativa sería adecuada y eficaz para resolver el caso concreto a la luz de las circunstancias específicas que lo rodean. Para ello, no basta afirmar de forma general que la vía contencioso-administrativa está prevista en la ley para los conflictos laborales "de mera legalidad" con el Estado.

ii) Lo que deben examinar las y los jueces es si el caso se enmarca en uno de los supuestos previstos en la sentencia 2006-18-EP/24 para que proceda la acción de protección en un conflicto laboral con el Estado. Es decir, las y los jueces deben razonar si el caso se refiere o no a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor o servidora, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o casos excepcionales que por las circunstancias que los rodeen requieran una respuesta urgente.

iii) Si […] encuentran que el caso se enmarca en un supuesto de excepción, entonces las y los jueces deben concluir que la AP es la vía adecuada y eficaz y deben pronunciarse sobre la existencia de violaciones de derechos alegadas.

5. De acuerdo con los criterios expuestos, considero que la Sala Provincial realizó una motivación suficiente acorde a los hechos del caso, pues los jueces dieron contestación a los argumentos de la accionante mediante la revisión del acto administrativo que presuntamente vulneraba sus derechos. Inclusive, la Sala Provincial no identificó que el caso se encontraba incurso en alguno de los criterios excepcionales expuestos *ut supra* para considerar que la acción de protección era la vía adecuada y eficaz para pronunciarse sobre las alegaciones de la accionante.

6. Por todo lo anterior, considero que la sentencia impugnada si posee una motivación suficiente. En suma, a mi criterio, este Organismo debió desestimar la acción extraordinaria de protección 1005-21-EP.

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2024.09.17 13:44:08 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 1005-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:02; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

100521EP-726b4

Caso Nro. 1005-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia, el voto concurrente y el voto salvado que antecede fue suscrito el día martes diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1008-21-EP/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 22 de agosto de 2024

CASO 1008-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1008-21-EP/24

Resumen: La Corte desestima una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación dictada dentro de una acción de protección porque verificó que los jueces provinciales sí atendieron el argumento central de la demanda y expusieron razones para justificar su decisión, por lo que no existe la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de mayo de 2019, Galo René Almeida Tapia presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura en la que impugnó su destitución del cargo de juez multicompetente del cantón Balzar.[1]

2. El 12 de junio de 2019, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes en el cantón Guayaquil, en lo principal, aceptó la demanda. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia emitida el 31 de julio de 2020, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda de acción de protección. El 13 de octubre de 2020, la mencionada judicatura negó el recurso de aclaración y ampliación contra esta última sentencia.

3. El 18 de noviembre de 2020, Galo René Almeida Tapia ("**accionante**") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación ("**decisión judicial impugnada**" o "**sentencia impugnada**"). El 6 de mayo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

[1] El juicio se identificó con el número 09281-2019-02365.

2. Competencia

4. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191.2.d de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

5. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante solicitó que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos al trabajo, a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso (en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de la motivación y de ser juzgado por un juez imparcial) y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 33, 66 numeral 4, 75, 76 numerales 1 y 7 (letras a, b, c, d, h, k y l) y 82 de la Constitución, respectivamente. Asimismo, requirió como medidas de reparación que se dejen sin efecto tanto la sentencia impugnada como la acción de personal que lo destituyó como juez, así como la prohibición para ejercer cargo público; que se ordene el reintegro a su puesto de trabajo; que se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su desvinculación hasta su efectivo reintegro; que se ordene el pago de una compensación "no menor a los cien mil dólares"; que se disponga la emisión de disculpas públicas; que se ordene a Fiscalía investigar a los responsables de las vulneraciones de sus derechos; y, que se declare el error inexcusable por parte de los jueces provinciales que resolvieron su caso.

6. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes **cargos**:

6.1. La sentencia impugnada habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso (en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de la motivación y de ser juzgado por un juez imparcial) y a la seguridad jurídica porque no habría analizado si la falta de notificación del informe motivado vulneró sus derechos constitucionales.

6.2. La sentencia impugnada habría vulnerado sus derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso (en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de la motivación y de ser juzgado por un juez imparcial) y a la seguridad jurídica porque existirían casos análogos al del accionante

en los que se habrían obtenido respuestas distintas. Para el efecto, el accionante se limita a transcribir fragmentos de las siguientes decisiones judiciales: sentencias 054-11-SEP-CC, 001-16-PJO-CC, 083-18-SEP-CC, 234-18-SEP-CC y 084-14-SEP-CC de la Corte Constitucional, además de las sentencias dictadas dentro de los juicios 12282-2018-00589 y 12282-2018-01326 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.

6.3. El Consejo de la Judicatura habría vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso en la garantía de la motivación porque el informe motivado y la resolución que dispuso la destitución del accionante "no gozan de motivación".

3.2. Del tribunal de apelación

7. Los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a pesar de haber sido notificados con el correspondiente requerimiento, no presentaron su informe de descargo.

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico[2]

8. En el cargo detallado en el párrafo 6.2 *supra*, el accionante afirma que se habrían vulnerado sus derechos constitucionales porque existirían casos similares al suyo pero que se habrían resuelto de manera diferente, para luego reproducir fragmentos de varias sentencias, algunas de ellas emitidas por esta Corte y otras dictadas por una corte provincial distinta a la que resolvió su caso. Sin embargo, el accionante no identificó la regla de precedente de cada una de esas sentencias y tampoco justificó por qué dichas reglas eran aplicables a su caso. Por tanto, este cargo no puede ser considerado como completo en los términos de la sentencia 1943-15-EP/21,[3] ni siquiera mediante un

[2] Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

[3] CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42: "Al respecto, la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso".

esfuerzo razonable, y, en consecuencia, no es posible plantear un problema jurídico en torno a él.[4]

9. Luego, esta Corte verifica que responder el cargo sintetizado en el párrafo 6.3 *supra* implicaría volver a tratar a cuestiones propias del juicio de origen, es decir, resolver si la acción de protección era procedente o no. Este tipo de análisis, conocido como examen de mérito, en principio no corresponde a la acción extraordinaria de protección, pues este procede "excepcionalmente y de oficio",[5] es decir, por decisión de esta Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, en esta sentencia no se formularán problemas jurídicos a partir del mencionado cargo.

10. Finalmente, si bien el cargo sintetizado en el párrafo 6.1 *supra,* relativo a la falta de análisis del argumento central de la demanda de acción de protección, fue vinculado por el accionante a varios derechos constitucionales, se lo examinará en relación con la garantía de la motivación, por ser más próximo a dicha alegación. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: **La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque habría incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes por no haber analizado el argumento principal de su demanda de acción de protección, relativo a la falta de notificación del informe motivado?**

11. El artículo 76.7.l de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

12. Además, según la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, toda decisión del poder público cuya motivación sea insuficiente respecto de la fundamentación normativa o de la fundamentación fáctica es

[4] Es oportuno recordar que la fase de admisión es preliminar, por lo que la última valoración del contenido de los cargos se la realiza en sustanciación. Al respecto, ver las sentencias 1037-20-EP/24, párr. 16; y, 1296-20-EP/24, párr. 16.
[5] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

nula (el denominado *criterio rector* para la evaluación del cumplimiento de la garantía de la motivación). Específicamente en el párrafo 61 de dicha sentencia, se especificó:

> La fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso […] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

13. De acuerdo con la misma sentencia 1158-17-EP/21, una motivación podría ser insuficiente –ya sea por inexistencia o por insuficiencia propiamente dicha– si incurre en algún vicio de motivación aparente. Esta apariencia de motivación puede ocurrir, entre otros supuestos, por incongruencia frente a las partes, vicio que se presenta "cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica […] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales".[6]

14. El accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneró la mencionada garantía porque no habría analizado el argumento central de su demanda de acción de protección, esto es, la falta de notificación del informe motivado.

15. Para verificar la vulneración alegada por el accionante es necesario examinar la sentencia impugnada. Así, en lo principal, esta sentencia sintetizó los alegatos de las partes procesales (considerando quinto); identificó el asunto controvertido en la acción de protección, esto es, que el accionante consideraba "que la falta de notificación del informe motivado No. 152/075/2015, emitido el 12 de noviembre del 2015" vulneró sus derechos constitucionales (considerando noveno) y formuló el siguiente problema jurídico: "¿La falta de notificación del informe motivado No. 152/075/2015, emitido el 12 de noviembre del 2015, el cual deriva en el expediente disciplinario MOT-1142-SNCD-2015-DV, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, y el debido proceso al legitimado activo GALO RENE ALMEIDA TAPIA?" (considerando noveno).

16. Luego, en su considerando décimo, la decisión judicial impugnada resolvió el problema jurídico de la siguiente manera:

16.1. Desarrolló el contenido de los derechos que se alegaron como vulnerados.

16.2. Citó el marco constitucional y legal que regula la procedencia de la acción de protección.

[6] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

16.3. Constató que no existía ninguna norma que prevea la obligación de notificar el informe motivado. Para justificar esta conclusión citó los artículos 39 y 40 del Reglamento de Control Disciplinario.[7]

16.4. Estableció que en una acción de protección no se puede impugnar la constitucionalidad de una norma y que, en este caso,

> lo que en el fondo se cuestiona es el procedimiento administrativo sancionador que no contemplaba la notificación del informe motivado, por lo que dicho procedimiento a criterio del legitimado activo sería inconstitucional (por la falta de notificación) y los cargos en contra de la inconstitucionalidad de una norma tiene un procedimiento expreso, la acción de inconstitucionalidad.

16.5. Afirmó que el informe motivado es un acto de simple administración que tiene como propósito facilitar "elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y forma parte de los actos previos a la emisión de dicha voluntad".[8]

16.6. Estableció que el acto administrativo impugnando

---

[7] La decisión judicial impugnada señaló lo siguiente: "[L]a seguridad jurídica implica el respeto a la normativa vigente a cada caso en particular, y no existía disposición que señale la obligatoriedad de dicha notificación, pues basta con leer lo previsto en el Reglamento de Control Disciplinario o Resolución 025-2015, cuando señalaba en los Artículos 39 y 40: ´Art. 39.- Resolución.- Concluida la etapa de prueba, la autoridad competente en el término de quince días, expedirá de manera motivada la resolución o el informe que corresponda en el ámbito de sus competencias´; y, ´Art. 40.- Informe motivado.- Se remitirá inmediatamente el expediente adjuntando el informe motivado, cuando la autoridad fuera incompetente para imponer la sanción disciplinaria de acuerdo a las siguientes reglas: (...) b) El informe motivado se dirigirá al Pleno del Consejo de la Judicatura en los casos en que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones sancionadas con destitución´".

[8] *Ibíd*: "Al respecto, es necesario analizar además que el art. 70 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva determina que 'Actos de simple administración' son declaración unilateral interna o inter orgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia' y el art. 71 del precitado Reglamento estatuye que 'Se requerirá dictámenes e informes cuando ello sea obligatorio en virtud de las normas de procedimiento administrativo. El dictamen tiene el propósito de facilitar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y forma parte de los actos previos a la emisión de dicha voluntad. El dictamen o informe se integra como otra etapa de carácter consultivo, deliberativo en el procedimiento administrativo de conformar la voluntad administrativa' y el art. 72 ibídem establece que 'Los dictámenes contendrán: a) Resumen de la cuestión objeto de la consulta: b) Relación de los antecedentes que sirvan de elementos de juicio para resolver; y. c) Opinión concreta y fundada en normas jurídicas o técnicas aplicables a la cuestión consultada; d) Los informes por su parte, referirán concretamente los antecedentes y circunstancias que hayan sido requeridos'. Finalmente, el art. 74 señala que 'Los actos de simple administración por su naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa no son propiamente impugnables. Ello sin perjuicio del derecho a impugnar al acto administrativo que omitió un dictamen o informe cuando ellos eran necesarios o cuando se sustentó en un informe o dictamen erróneo'".

> es el resultado de un procedimiento administrativo realizado al tenor de lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, cuerpo legal que prevé que el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene la facultad para delegar a los Directores [sic] de Control Disciplinario, la investigación de los hechos que presumiblemente constituyan infracción disciplinaria o el inicio del sumario administrativo.

16.7. Finalmente, y con base en todo lo detallado en los párrafos anteriores, concluyó que la demanda de acción de protección era improcedente.

17. Por lo expuesto, esta Corte verifica que el tribunal de apelación identificó el punto central de la demanda de acción de protección (falta de notificación del informe motivado), formuló un problema jurídico con base en dicho punto central, analizó los hechos puestos en su conocimiento a la luz de la normativa vigente y concluyó que no existió vulneración de derechos porque (i) no existía una norma que prevea la obligatoriedad de notificar el informe motivado al accionante; (ii) el informe motivado era un acto de simple administración que no requiere notificación; y; (iii) el acto administrativo impugnado era el resultado de un procedimiento administrativo que se realizó en observancia a la normativa legal pertinente. Es claro, entonces, que los jueces provinciales atendieron el argumento central de la demanda de acción de protección y expusieron razones para desestimarlo; sin que a esta Corte le corresponda –en el contexto de esta causa– examinar la corrección o no de dichas razones.[9]

18. En consecuencia, esta Corte concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** las pretensiones de la demanda de la acción extraordinaria de protección **1008-21-EP.**

[9] CCE, sentencia 2895-19-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 27: "Al analizar el argumento del accionante sobre la falta de notificación del informe motivado, la sentencia impugnada se pronunció sobre los derechos cuya violación fue alegada en la acción de protección. En consecuencia, la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Ello sin que a la Corte Constitucional le corresponda pronunciarse sobre la corrección de la sentencia dictada por la Sala accionada, pues la garantía de motivación ´no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales´".

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y publíquese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Carmen Corral Ponce

SENTENCIA 1008-21-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. El caso 1008-21-EP es relativo a la acción extraordinaria de protección presentada por Galo René Almeida Tapia ante la sentencia de segunda instancia de 31 de julio de 2020 que negó la acción de protección que planteó en contra del Consejo de la Judicatura en la que impugnó su destitución del cargo de juez.

2. En la Sentencia 1008-21-EP/24 de 22 de agosto de 2024, consta que el tribunal de apelación, en cuanto a la alegación de que la falta de notificación del informe motivado en el procedimiento vulneró el derecho a la defensa, concluyó que no existía norma que obligara a notificar el informe motivado, como un acto de simple administración que no requiere notificación.

3. Es así que, para el voto mayoritario, el fallo impugnado expuso las razones para desestimar la demanda, contando con motivación, sin que a esta Corte le corresponda examinar la corrección o no del mismo.

4. La decisión de mayoría, a mi criterio, convalida que el tribunal de apelación haya considerado a la falta de notificación del informe motivado, como una mera referencia no obligatoria en el procedimiento, mas no como una garantía para asegurar el derecho a la defensa del sumariado, como reconoce la Sentencia 234-18-SEP-CC de 27 de junio de 2018, que resulta aplicable al fallo impugnado de 31 de julio de 2020.

5. La regla contenida en este precedente jurisprudencial en sentido estricto, implica que: "i) si el Consejo de la Judicatura omite notificar el informe motivado a la persona sumariada, ii) y adopta la decisión de destituir a la persona sumariada con base en dicho informe, entonces se vulnera el derecho a la defensa".[1]

6. La Sentencia 1367-19-EP/24 ha establecido al pronunciamiento contenido en la Sentencia 234-18-SEP-CC como un precedente con efectos *erga omnes*.

[1] CCE, sentencia 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 35

7. En tal virtud, como he procedido en casos similares en los que he consignado mi voto salvado, considero que el presente fallo impugnado es inmotivado; y, debió concederse la acción extraordinaria de protección. [2]

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1008-21-EP fue presentado en Secretaría General el 05 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 17:03; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

ados a las Sentencias 3119-19-EP/24 y 2066-20-EP/24.

100821EP-7200f

Caso Nro. 1008-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvados que antecede fue suscrito el día lunes nueve y martes diez de septiembre de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1568-21-EP/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 1568-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1568-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial, en el marco de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Este Organismo encuentra que la sentencia impugnada no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de defensa del accionante pues no existía obligación de notificarlo para que comparezca al proceso.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 23 de diciembre de 2019, José Santos Ricardo Alcívar Bernal y Cecilia Isabel Pozo Maldonado ("**actores**") presentaron una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra del señor Pablo Rivadeneira Jarrín ("**demandado**").[1]

2. El 16 de abril de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito ("**Unidad Judicial**"), en audiencia, aceptó la demanda. Frente a esta decisión, el demandado interpuso oralmente un recurso de apelación.

3. El 20 de abril de 2021, la Unidad Judicial emitió y notificó su sentencia escrita en la que aceptó la demanda y declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de los actores. En contra de esta decisión, el demandado interpuso recurso de apelación y el señor Lenin Alejandro Jaramillo Camacho ("**Lenin Jaramillo**") presentó un escrito solicitando se declare la nulidad procesal.[2]

[1] El inmueble objeto de la acción, consiste en la casa y terreno ubicados en la calle José Segovia E4- 92, entre 13 de junio y El Calvario, Sector Equinoccial, en el Barrio Jardín, de la parroquia San Antonio, del cantón Quito, provincia de Pichincha. El proceso fue signado con el número 17230-2019-21760.
[2] Lenin Jaramillo, en su escrito, señaló que "en el presente juicio, los actores comparecieron demandando la prescripción adquisitiva de dominio, de propiedad del señor Pablo Rivadeneira Jarrín, propiedad que conforme consta en el certificado de gravámenes […] se encuentra hipotecada, prohibido de enajenar y embargada, por ello, por cuanto existen estos interdictos, gravámenes o prohibiciones, correspondía a actores o juzgador requerir, que los terceros conozcan que se había activado este proceso, para que hagan o no valer sus derechos".

4. El 6 de mayo de 2021, el demandado presentó su escrito de fundamentación del recurso de apelación. En la misma fecha, la Unidad Judicial rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado por no haber fundamentado dentro del término legal y resolvió no considerar el escrito presentado por Lenin Jaramillo al considerar que no era parte procesal. En contra de esta decisión, el demandado y Lenin Jaramillo presentaron recursos de hecho.

5. El 13 de mayo de 2021, la Unidad Judicial negó los recursos de hecho presentados.[3]

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 11 de junio de 2021, Pablo Rivadeneira Jarrín ("**accionante 1**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos emitidos el 6 y 13 de mayo de 2021 por la Unidad Judicial en los que se negó un recurso de apelación y, de hecho, respectivamente ("**acción extraordinaria de protección 1**").

7. El 14 de junio de 2021, Lenin Jaramillo ("**accionante 2**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de abril de 2021 emitida por la Unidad Judicial ("**acción extraordinaria de protección 2**").

8. El 30 de agosto de 2021, el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, dispuso al accionante 2 que, en el término de 5 días, complete su demanda.[4] El 1 de septiembre de 2021, el accionante 2 cumplió con lo dispuesto por el entonces juez constitucional.

9. El 14 de octubre de 2021, con voto de mayoría, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 2 dentro de la causa 1568-21-EP.[5] En dicho auto se solicitó a la Unidad Judicial que presente un informe de descargo en relación con la demanda del accionante.

10. El 10 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial cumplió con lo dispuesto por la Sala de Admisión.

---

[3] Sobre el recurso de hecho del demandado, la Unidad Judicial tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 279 del COGEP el cual dispone que el recurso de hecho es improcedente cuando el recurso de apelación fue interpuesto de forma extemporánea. Por otra parte, sobre el recurso de Lenin Jaramillo consideró que, al no ser parte procesal, no cabía la interposición del recurso.

[4] En dicho auto se solicitó al accionante que justifique la legitimación activa en la causa para presentar la acción extraordinaria de protección.

[5] La Sala de Admisión estuvo conformada por los ex jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes y Ramiro Ávila Santamaría (voto en contra) y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

11. El 17 de febrero de 2022, por resorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

12. El 19 de abril de 2024, la jueza ponente solicitó al Pleno de la Corte Constitucional que el caso regrese a Sala de Admisión pues existía una acción extraordinaria de protección pendiente de resolver su admisión.[6] Dicha petición fue aprobada el 25 de abril de 2024.

13. El 5 de junio de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1 y dispuso continuar con la sustanciación de la acción extraordinaria de protección 2.[7]

14. El 12 de julio de 2024, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

15. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**Constitución**") y 191 numeral 2 literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción extraordinaria de protección

16. El accionante alega que se ha violado su derecho al debido proceso en las garantías de defensa y recurrir.[8] Como pretensión, solicita que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Unidad Judicial el 20 de abril de 2021 y se retrotraiga el proceso hasta antes de la emisión de la mencionada sentencia.

17. Para sustentar sus alegaciones, el accionante indica que en el certificado de gravamen del bien inmueble objeto de la acción de prescripción adquisitiva de dominio constan inscritos varios gravámenes a favor de terceros. En esa línea, indicó que la Unidad Judicial le debía comunicar a él y a las demás personas que tenían inscrito a su favor

[6] La comunicación que se remitió al Pleno de la Corte Constitucional fue enviada a través del memorando CC-JAC-2024-85.
[7] La Sala de Admisión estuvo conformada por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
[8] Consagrados en el artículo 76 numeral 7 literales a) y m) de la Constitución.

gravámenes sobre el bien inmueble a fin de no dejarlos en indefensión. Esto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**").[9]

18. Por otra parte, afirmó que las medidas cautelares, como la prohibición de enajenar el bien inmueble, tiene como objeto asegurar una eventual reparación. En esa medida, sostuvo que, al existir inscripciones de gravámenes en el certificado del Registro de la Propiedad, se debía notificar a las autoridades y a los terceros para evitar nulidades e indefensión.

19. Adicionalmente, el accionante manifiesta que

> pese a que fui calificado como tercerista coadyuvante en el proceso que se tramita ante la Unidad de Trabajo con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la causa No. 17371-2018-02307, por ejecución de acta de mediación laboral, donde está ordenado el embargo de ese bien, embargo que hoy en sentencia, el juzgador manda a cancelar, no fui parte del proceso de origen, debiendo serlo, pero fui privado, por la falta del juzgador al no haber observado lo prescrito en el artículo 69 del COGEP

3.2. Posición de la parte accionada

20. En su informe presentado, la Unidad Judicial afirmó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa pues la acción fue iniciada por José Santos Ricardo Alcívar Bernal y Cecilia Isabel Pozo Maldonado en contra de Pablo Rivadeneira Jarrín. En esa medida, señaló que se citó con la demanda a los demandados y al Municipio de Quito.

21. Por otra parte, la Unidad Judicial afirmó que el accionante no fue admitido como parte procesal, por lo que se negó de plano los demás recursos planteados por él en la causa.

22. En relación con el certificado de gravamen, la Unidad Judicial refirió que "los bienes que se encuentran con prohibición de enajenar o sujetos a embargos son susceptibles de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio" y "dada la naturaleza de la causa no exige notificar a los beneficiarios de dichas medidas cautelares que consten en el certificado emitido por el registrador de la propiedad como lo alega el recurrente".

[9] COGEP, artículo 69: "[c]omunicaciones a autoridades y a terceros. Cuando la o el juzgador deba comunicar a una autoridad o a un tercero una providencia para el cumplimiento de un acto procesal, lo hará a través de una comunicación debidamente registrada en el proceso, enviada por medio físico o digital".

4. Planteamiento del problema jurídico

23. Conforme con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOJGCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

24. La Corte ha expresado que los accionantes deben desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)[10] que le permitan analizar la violación de derechos.

25. El accionante alega que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de defensa (tesis) pues, al calificar la demanda y constatar que existían varios gravámenes inscritos sobre el bien inmueble objeto de la acción, se le debía notificar a él en su calidad de tercero interesado (base fáctica). De esa manera, según el accionante, se le dejó en indefensión (justificación jurídica). En esa medida, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia emitida por la Unidad Judicial vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de defensa del accionante al no haberle notificado, con del inicio del proceso 17230-2019-21760, en su calidad de tercero interesado?

5. Resolución del problema jurídico

26. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal a) establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna parte o fase del procedimiento.

27. Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional ha señalado que "el derecho a la defensa traduce en favor de las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra".[11]

28. De igual manera, esta Corte ha señalado que se verifica una violación a este derecho cuando, por acción u omisión imputable a la autoridad jurisdiccional, un sujeto procesal (i) se ve impedido de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; (ii) no contó con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica

[10] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr.18.
[11] CCE, sentencia 1880-14-EP/19, 11 de marzo de 2020, párr. 20; sentencia 1017-17-EP/22, 13 de julio de 2022, párr. 34.

adecuada; o (iii) no tuvo la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley.[12]

29. En esta línea, en las sentencias 837-15-EP/20, 97-14-EP/20 y 1322-15-EP/21 la Corte Constitucional conoció cargos similares a los expuestos en la presente causa. Al respecto, esta Corte se hizo eco del fallo de triple reiteración publicado en la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 15, págs. 4202 a 4208 en el que se afirmó que:

> en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época en que, al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial, porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado.

30. Por otra parte, en dichos casos, la Corte Constitucional afirmó que:

> el juzgador es el encargado de verificar que se configure la relación jurídica sustancial del proceso con el fin de garantizar los derechos de las partes y de quienes deben ser parte. Con ello, se permite que quienes deben intervenir en la relación jurídica sustancial puedan conocer del proceso, defenderse, sostener sus pretensiones, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a recursos. Además, si el juez detecta cualquier defecto procesal, está obligado a tomar las medidas necesarias para precautelar el proceso y los derechos de las partes y de quienes deben ser parte.[13]

31. Ahora bien, en la sentencia 837-15-EP/20 la Corte determinó, como principal criterio a tomar en cuenta por parte de los operadores de justicia, que:

> En acciones de prescripción extraordinaria de dominio, la autoridad judicial deberá verificar los certificados de propiedad y gravámenes emitidos por el Registro de la Propiedad del lugar donde se encuentre el bien, con el fin de identificar a las **personas naturales o jurídicas que puedan tener un legítimo interés sobre el bien en cuestión**, **y deban comparecer al proceso como legitimados en la causa.** Si de la lectura de los certificados se determina que existen personas naturales o jurídicas adicionales a las señaladas por el actor como demandadas y que puedan tener un legítimo interés, la autoridad judicial deberá requerir a la parte actora que aclare y complete la demanda y proporcione los datos para las citaciones o que agote los mecanismos establecidos en la ley para solventar esa actividad procesal. El proceso deberá desarrollarse con apego a las normas procesales vigentes, garantizando los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa de todas las personas naturales o jurídicas que deban comparecer al proceso.[14]

[12] CCE, sentencia 1027-15-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 28; sentencia 1152-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 26; sentencia 1017-17-EP/22, 13 de julio de 2022, párr. 35.
[13] CCE, sentencia 837-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 54; sentencia 1322-15-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 27;
[14] CCE, sentencia 837-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 63.

32. En el caso *sub judice,* el accionante acusa la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de defensa pues, a su consideración, la Unidad Judicial debía haberle notificado en su calidad de tercero interesado para que comparezca a defender sus intereses. Esto debido a que el bien inmueble objeto de la controversia se encontraba con varios impedimentos y prohibiciones de enajenar.

33. Con este antecedente, lo primero que se debe dilucidar, de acuerdo al criterio expuesto en el párrafo 31, es si es que el accionante debía o no ser considerado como parte procesal en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Para el efecto se deberá constatar (i) si el accionante tenía a su favor una medida cautelar inscrita en el registro de la propiedad la cual acredite que tenía un legítimo interés sobre el bien inmueble; y, en caso de ser afirmativa la respuesta, (ii) verificar si es que fue notificado por parte de la Unidad Judicial

34. Ahora bien, a fojas 191 del expediente del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio consta el certificado de gravamen conferido por el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito el cual fue adjuntado por los actores del proceso. En dicho certificado consta Pablo Rivadeneira Jarrín como propietario del bien inmueble. Por otra parte, en la sección de gravámenes constan varias inscripciones.[15]

35. En virtud de lo señalado, se constata que la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por los actores se dirigió en contra de Pablo Rivadeneira Jarrín, quien figuraba como propietario del bien inmueble objeto de la acción. Así, el proceso se sustanció y resolvió en contra del demandado y propietario del bien inmueble. Por otra parte, se constata que el accionante no consta como beneficiario de una medida cautelar real sobre el bien inmueble. Por ende, no tendría un interés legítimo sobre el bien objeto de la acción extraordinaria de prescripción de dominio.

36. Por lo tanto, no se observa que la Unidad Judicial haya incumplido su obligación de verificar la legitimación pasiva en la causa. Entonces, se descarta que el accionante

[15] En el certificado de gravamen constan: 1) prohibición enajenar el bien por proceso coactivo del Municipio de Quito; 2) prohibición de enajenar del bien por proceso coactivo de la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento; 3) Prohibición de enajenar del bien por juicio de alimentos; 4) Prohibición de enajenar del bien por proceso coactivo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; 5) Primera hipoteca abierta con prohibición de enajenar a favor de la Compañía Promociones Inversiones Proinco S.A.; 6) Prohibición de enajenar por juicio de liquidación e inventario de la sociedad conyugal con Cristina Marisol Rivera Chila; 7) inscripción de demanda de amparo posesorio con número de proceso 17230-2019-18701 seguido por José Santos Ricardo Alcívar Bernal y Cecilia Isabel Pozo Maldonado; y, 8) Embargo dictado en el proceso 17371-2018-02307 a favor de Gloria Maricela Plaza Solís. Expediente de la Unidad Judicial, fojas 190 a 191.

debía ser citado en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. En tal virtud, se concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1568-21-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

156821EP-72e83

Caso Nro. 1568-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 3253-21-EP/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 05 de septiembre de 2024

CASO 3253-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3253-21-EP/24

Resumen: La Corte acepta una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono del recurso de apelación, luego de verificar una vulneración en el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la administración de justicia, porque el tribunal declaró el abandono a pesar de que el abogado del accionante sí estaba conectado previamente al inicio de la audiencia, pero por fallas técnicas salió de la sesión y posteriormente realizó varios intentos de reconexión.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de julio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Cuenca, declaró a Byron Francisco Guarango Ullaguri autor directo del delito de asesinato y, en consecuencia, le impuso una pena privativa de libertad de treinta y cuatro años y ocho meses y el pago de una reparación económica de ciento veinte y cuatro mil ochocientos dólares a los sobrevivientes de la víctima.[1] En contra de esta decisión judicial, Byron Francisco Guarango Ullaguri y la acusación particular[2] interpusieron recurso de apelación, respectivamente.

2. El 6 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay ("**tribunal de apelación**") declaró el abandono del recurso de apelación de Byron Francisco Guarango Ullaguri. El 12 de octubre de 2021, la mencionada judicatura negó el pedido de revocatoria del procesado.

3. El 11 de noviembre de 2021, Byron Francisco Guarango Ullaguri ("**accionante**") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que declaró el abandono de su recurso de apelación y del auto que negó su recurso de revocatoria ("**decisiones judiciales impugnadas**" o "**autos impugnados**"). El 25 de

[1] El juicio se identificó con el número 01571-2020-02328.
[2] El 24 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay aceptó el recurso de apelación de la acusación particular, modificó la calificación del delito (de asesinato a femicidio) y, en lo demás, ratificó la sentencia del Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Cuenca.

enero de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y solicitó al tribunal de apelación un informe de descargo.

2. Competencia

4. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191.2.d de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

5. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante solicitó que la Corte Constitucional declare que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso (en la garantía a recurrir), a la defensa y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7, letras a, c y m, y 82 de la Constitución, respectivamente. Asimismo, requirió como medidas de reparación que se deje sin efecto el auto impugnado y toda actuación subsecuente a este y que un nuevo tribunal conozca y resuelva su recurso de apelación.

6. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante esgrimió el siguiente **cargo**:

6.1. Los autos impugnados habrían vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso (en la garantía a recurrir), a la defensa y a la seguridad jurídica porque habrían declarado el abandono de su recurso de apelación y negado su recurso de revocatoria, a pesar de haber comparecido a la audiencia para fundamentar su recurso mediante la plataforma de zoom. Añade el accionante, que se habría conectado a la diligencia unos minutos antes de la hora convocada, pero "faltando un minuto para dar inicio a la audiencia, por una falla técnica del sistema electrónico ZOOM, se desconectó", por lo que intentó conectarse nuevamente en varias ocasiones; sin embargo, la plataforma le indicaba que debía esperar que el *host* iniciara la reunión. Esta situación la habría comunicado a la Sala Provincial con una "captura de pantalla" pero habrían negado su pedido de revocatoria de la declaratoria de abandono.

3.2. Del tribunal de apelación

7. Los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en su informe de descargo, solicitaron que

se niegue la acción por improcedente. Para sustentar su solicitud, expusieron los siguientes argumentos de descargo:

7.1. El día y hora señalados para la realización de la audiencia de apelación, habrían comparecido a la misma: el representante de Fiscalía de forma presencial y, a través de la plataforma de zoom, los sujetos procesales recurrentes ("Pedro Cordero Alvear, defensor técnico del procesado Byron Francisco Guarango Ullaguari y Thelmo Terddy Tello Tapia, defensor técnico de la acusadora particular Miriam Alexandra Mercado Pindo"). Una vez iniciada la diligencia, el abogado del procesado se habría desconectado de la sesión telemática, es decir, "abandonó la diligencia". Y, luego de:

> varios minutos de espera, constatando que el sistema informático no adolecía de deficiencia alguna puesto que, el defensor técnico de la acusadora particular […] quien también intervenía a través de la plataforma ZOOM se mantenía presente en la diligencia; razón de lo cual, dado que el defensor técnico del procesado recurrente no volvió a conectarse e ingresar a la diligencia a través del sistema ZOOM […], la Sala […] declaró el abandono del recurso de apelación propuesto por el procesado Byron Francisco Guarango Ullaguari.

7.2. Continuando con la sustanciación de la causa, se habría convocado el 11 de noviembre de 2021 a las partes procesales a audiencia de sustanciación del recurso de apelación de la acusación particular, diligencia a la que también habría comparecido el accionante junto con su abogado patrocinador y habrían podido intervenir en la misma. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2021, se habría emitido sentencia en la que aceptaron el recurso de apelación de la acusación particular y, consecuentemente, modificaron la tipificación del delito. Respecto de esta última sentencia, los jueces provinciales indican que podía ser impugnada mediante un recurso de casación pero que el accionante decidió no interponerlo.

8. Finalmente, sostienen que no existen las alegadas vulneraciones de derechos acusadas por el accionante, pues ellos actuaron de conformidad con la normativa legal vigente, garantizando en todo momento el debido proceso para las partes procesales.

4. Cuestión previa

9. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (art. 94 de la Constitución y art. 58 de la LOGJCC). La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionados, es decir, que esté dentro del ámbito material de sus competencias; y, si este no fuera el caso, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección, sin tener que entrar en el fondo de

la causa. Todo esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia 154-12-EP/19, emitida por esta Corte Constitucional, que señala: "si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, […] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso". Por consiguiente, corresponde responder el siguiente problema jurídico: **¿Son las decisiones judiciales impugnadas objeto de acción extraordinaria de protección?**

10. Como ya se ha dicho, las decisiones judiciales que pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección son las sentencias, los autos definitivos y las resoluciones con fuerza de sentencia. En la citada sentencia 154-12-EP/19, esta Corte ha caracterizado a un **auto definitivo** de la siguiente forma:

> 44. […] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.
>
> 45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

11. Según esto, estamos ante un **auto definitivo** si este (1) **pone fin al proceso,** o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones**.

12. En el presente caso, se impugnó el auto que declaró el abandono del recurso de apelación del accionante (6 de octubre de 2021) y el auto (12 de octubre de 2021) que negó la revocatoria de este último. Esta Corte advierte que el auto de abandono no resolvió el fondo de las pretensiones, pero impide el inició de un nuevo juicio en donde se discuta la responsabilidad del accionante sobre el cometimiento del mismo delito. Por tanto, es objeto de la presente acción.

13. Por otro lado, el auto de 12 de octubre de 2021 negó un recurso inoficioso pues la revocatoria procede únicamente en contra de autos de sustanciación. Así, por ser el

auto de abandono un auto interlocutorio, no procedía en su contra la mentada impugnación. En consecuencia, el auto que negó la revocatoria no puso fin al proceso y su negativa tampoco puede causar un gravamen irreparable en las partes procesales, por lo que no puede ser considerado objeto de acción extraordinaria de protección.[3]

14. Por todo lo dicho, se continuará con el análisis únicamente del auto que declaró el abandono del recurso ("**auto impugnado**").

5. Planteamiento y resolución del problema jurídico[4]

15. El cargo sintetizado en el párrafo 6.1 *supra,* relativo a la declaratoria de abandono a pesar de estar presente antes del inicio de la diligencia, fue vinculado por el accionante a varios derechos constitucionales, pero se lo examinará en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la justicia, por ser más próximo a dicha alegación.[5] Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: **El auto impugnado ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la administración de justicia del accionante porque habría declarado el abandono sin considerar que su abogado defensor se encontraba en la sala de ZOOM previamente al inicio de la audiencia, pero por fallas técnicas salió de la sesión?**

16. El artículo 75 de la Constitución prevé el derecho a la tutela judicial efectiva, en los siguientes términos:

> […] Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

17. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, a saber: (i) el derecho al acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.[6] El componente (i) se concreta en el derecho de acción y en el derecho a tener una respuesta a una pretensión planteada ante el aparataje jurisdiccional.

---

[3] Al respecto ver sentencias 3468-17-EP/22, 3251-21-EP/24 y auto 2732-21-EP. Sin perjuicio de ello, este Organismo no resta importancia que pueden existir alegaciones fundadas de caso fortuito o fuerza mayor de cualquiera de las partes procesales que, sin constituir *per se* un recurso de revocatoria, las autoridades judiciales puedan considerar como justificativos.

[4] Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase el párrafo 16 de la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020.

[5] CCE, sentencia 2037-20-EP/24, 1 de agosto de 2024, párrafo 23.

[6] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrafo 110.

18. En esta línea, el derecho de acción se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia;[7] mientras que el derecho a tener una respuesta a la pretensión se transgrede cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa[8] o si se declara el abandono de una acción por una actuación u omisión atribuible al órgano jurisdiccional.[9]

19. El accionante sostiene que este derecho habría sido vulnerado porque el tribunal de apelación declaró el abandono de la causa a pesar de que su defensa técnica se encontraba presente minutos antes de que comenzara la audiencia, pero que por fallas técnicas se habría desconectado de la sala de ZOOM, para inmediatamente volver a conectarse, sin embargo, la plataforma le indicaba que debía esperar que el *host* iniciara la sesión.

20. Por su parte, el tribunal de apelación en su informe de descargo reconoció que la defensa técnica del accionante estuvo conectada previamente al inicio de la diligencia; no obstante, por motivos que ellos desconocen y que no son de su responsabilidad, el abogado habría abandonado la reunión de ZOOM, lo que conllevó el abandono del recurso.

21. A partir de la revisión del proceso, se constata lo siguiente:

21.1. En el acta de resumen de la diligencia de 6 de octubre de 2021, el secretario certificó:

> […] se constata además el ingreso a través de la plataforma ZOOM a la hora de inicio de la diligencia, de un usuario identificado en la pantalla como Pedro Cordero [abogado del accionante], quien a pesar del requerimiento de este actuario del tribunal para que active su cámara y a la vez se identifique ante el tribunal, no lo hace, procediendo inmediatamente a retirarse de la sesión".

21.2. En auto de 6 de octubre de 2021, el tribunal de apelación declaró el abandono del recurso por falta de fundamentación del mismo, ante la ausencia del abogado del accionante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 652 del Código Orgánico Integral de Procesos.

21.3. Mediante escrito de 11 de octubre de 2021, el accionante comunicó al tribunal de apelación que su abogado patrocinador ingresó a la sesión de ZOOM; sin

[7] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrafo 113.
[8] CCE, sentencia 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párrafo 37.
[9] CCE, sentencia 851-14-EP/20, 21 de febrero de 202, párrafo 29 y sentencia 2037-20-EP/24, 1 de agosto de 2024, párrafos 33 y 34.

embargo, previamente al inicio de la diligencia se habrían producido fallas técnicas que lo desconectaron de la reunión. Inmediatamente, él habría procedido a conectarse, pero la plataforma le indicaba que debía esperar que el *host* inicie la reunión. Para sustentar estas afirmaciones, el accionante solicitó que el departamento de tecnología de la función judicial emita un informe al respecto y adjuntó una captura de pantalla del día y hora de la audiencia en donde constaba el mensaje referido en la plataforma.

21.4. En providencia de 12 de octubre de 2021, el tribunal de apelación, entre otras cosas, negó el pedido del accionante de oficiar al departamento de cómputo de la función judicial porque a su criterio en la convocatoria a audiencia se les habría advertido a las partes procesales que el uso, instalación y garantía de funcionamiento del sistema ZOOM para sus intervenciones es "de su exclusiva responsabilidad" lo que "exime al tribunal de pronunciamiento alguno sobre fallas o inconsistencias en el sistema ZOOM".

22. Por todo lo expuesto, esta Corte constata que el tribunal de apelación declaró el abandono del recurso sin tomar en cuenta que el abogado del accionante sí estaba conectado previamente al inicio de la audiencia y que sí existieron intentos de conexión,[10] como se verifica a partir de su propio informe de descargo, del acta de audiencia certificada por el secretario de la Sala y de la captura de pantalla del escrito de 11 de octubre de 2021 presentado por el accionante. Es decir, la declaratoria de abandono respondió a una omisión atribuible al tribunal de apelación y no a la voluntad expresa o la propia negligencia del accionante.[11] En consecuencia, esta Corte concluye que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la administración a la justicia del accionante.

23. Finalmente, la Corte recuerda a las juezas y jueces que es su deber garantizar los derechos de las partes procesales en el desarrollo de las audiencias, deber que se intensifica en las audiencias telemáticas pues deben verificar que se cumplan todas las condiciones necesarias para el ejercicio de los mencionados derechos.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

[10] CCE, sentencia 2037-20-EP/24, 1 de agosto de 2024, párrafos 33 y 34.
[11] CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párrafo 51: "[…] resultaría razonable la aplicación de la figura del abandono a los casos en que éste se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su propia negligencia".

1. **Aceptar** las pretensiones de la demanda de la acción extraordinaria de protección **3253-21-EP.**

2. **Como medidas de reparación integral se ordena:**

2.1. Dejar sin efecto el auto de abandono dictado el 6 de octubre de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro del juicio penal 01571-2020-02328.

2.2. Retrotraer el proceso penal hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, esto es, antes de la convocatoria a audiencia de fundamentación de los recursos de apelación interpuestos por el hoy accionante y por la entonces acusadora particular.

2.3. Disponer que un nuevo tribunal de apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay conozca y resuelva los recursos de apelación interpuestos dentro del juicio penal 01571-2020-02328.

3. Notifíquese, devuélvase, cúmplase y publíquese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 3253-21-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 5 de septiembre de 2024, la Corte Constitucional aprobó la sentencia 3253-21-EP/24 ("**sentencia de mayoría**"), en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Byron Francisco Guarango Ullaguri ("**accionante**")[1].

2. La suscrita jueza constitucional, con fundamento en los artículos 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente expresa su disidencia con relación a la sentencia de mayoría por las razones que se desarrollan a continuación.

3. Este Organismo en la sentencia 3253-21-EP/24 estableció que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay ("**Sala**") vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia. El voto de mayoría razonó que, al declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por el accionante, la Sala no tomó en cuenta que el abogado del procesado sí estaba conectado al inicio de la audiencia de fundamentación de dicho recurso, pero por fallas técnicas salió de la sesión y posteriormente realizó varios intentos de reconexión.

4. En el análisis del caso, el voto de mayoría detalla las actuaciones procesales efectuadas a partir del 6 de octubre de 2021, fecha en la que tuvo lugar la audiencia de apelación. Dentro de estas, merece especial atención la razón sentada por el secretario de la judicatura accionada, que expresamente indica:

> […] se constata además el ingreso a través de la plataforma ZOOM a la hora de inicio de la diligencia, de un usuario identificado en la pantalla como Pedro Cordero [abogado del accionante], quien a pesar del requerimiento de este actuario del tribunal para que active

[1] La acción extraordinaria de protección se presentó dentro del proceso penal 01571-2020-02328, en el cual el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Cuenca, declaró a Byron Francisco Guarango Ullaguri como autor directo del delito de asesinato y le impuso una pena privativa de libertad de treinta y cuatro años y ocho meses, así como el pago de una reparación económica a los sobrevivientes de la víctima. Posteriormente, el procesado y la acusación particular interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria. El 6 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay declaró el abandono del recurso de apelación de Byron Francisco Guarango Ullaguri. El 12 de octubre de 2021, la mencionada judicatura negó el pedido de revocatoria del procesado. El 24 de noviembre de 2021, el tribunal de apelación aceptó el recurso de la acusación particular; en consecuencia, modificó la calificación del delito a femicidio y, en lo demás, ratificó la sentencia de primera instancia.

si cámara y a la vez se identifique ante el tribunal, no lo hace, procediendo inmediatamente a retirarse de la sesión.

5. Así también, se resalta que a través de escrito presentado el 11 de octubre de 2021, el accionante comunicó a la Sala que su abogado defensor ingresó a la sesión de ZOOM para la realización de la audiencia, pero que debido a fallas técnicas se desconectó de la reunión; para esto, presentó una captura de pantalla del día y la hora de la audiencia y el mensaje de la plataforma.

6. Bajo este contexto, la sentencia de mayoría estableció que la declaratoria de abandono en el caso *in examine* respondió a una omisión atribuible al tribunal de apelación y no a la voluntad expresa o a la propia negligencia del accionante, lo cual generó una afectación en el acceso a la justicia en lo que corresponde al derecho a tener respuesta a una pretensión planteada ante el aparataje jurisdiccional.[2]

7. La suscrita jueza constitucional considera que en los argumentos esgrimidos por la mayoría de este Organismo, no se justifica cuál sería en el caso concreto la acción u omisión de la Sala accionada que configuró dicha afectación en el acceso a la justicia, en lo que concierne al derecho a obtener respuesta a las pretensiones, como resultado de la declaratoria de abandono del recurso de apelación.

8. Así, cabe remarcar que la jurisprudencia constitucional al desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva y sus componentes, ha señalado que el derecho a recibir una respuesta por parte de la autoridad judicial competente, como parte del componente de acceso a la justicia, se transgrede cuando "no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo, cuando […] se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional".[3] Además, el derecho a recibir una respuesta tiene como finalidad tutelar que las peticiones y pretensiones de las personas obtengan una respuesta suficientemente motivada sea o no favorable a los intereses de aquellas.[4] Bajo este esquema, el derecho a recibir una respuesta no implica que la contestación por parte de los órganos judiciales sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales, tampoco implica que se resuelva sobre el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial.[5]

---

[2] En el párrafo 18 de la sentencia de mayoría se menciona que "el derecho de acción se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia;[2] mientras que el derecho a tener una respuesta a la pretensión se transgrede cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción por una actuación u omisión atribuible al órgano jurisdiccional."
[3] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 115.
[4] CCE, sentencia 1245-17-EP/22, 1 de junio de 2022, párr. 24
[5] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 118

9. Sobre esta base, la suscrita jueza constitucional no advierte que la actuación de la Sala accionada haya propiciado la declaratoria de abandono del recurso de apelación interpuesto por el accionante, pues en el caso de origen no se evidencia una falta de impulso procesal por parte de la judicatura por cuanto se constata que la Sala observó las exigencias previstas en las normas procesales que regulan el recurso de apelación en materia penal.[6]

10. En consecuencia, se considera que del caso analizado no se desprendieron suficientes elementos para determinar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia como resultado de una acción u omisión de la judicatura accionada.

11. Por las razones expuestas, me aparto del análisis y de la decisión adoptada en la sentencia 3253-21-EP/24.

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2024.10.01 12:46:01 -05'00'

JUEZA CONSTITUCIONAL

[6] Auto dictado el 6 de octubre de 2021, en el que se declara el abandono del recurso de apelación interpuesto por Byron Francisco Guarango Ullaguari.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 3253-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 16 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 10:06; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

325321EP-7328c

Caso Nro. 3253-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día jueves veintiséis y el día martes uno de octubre de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2731-23-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 11 de julio de 2024

CASO 2731-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2731-23-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 28 de abril de 2023 dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y de la sentencia de 7 de septiembre de 2023 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Se concluye que existió una violación del derecho a la seguridad jurídica. Esta Corte no estima pertinente hacer el reenvío de la causa puesto que en el pronunciamiento sobre la violación del derecho a la seguridad jurídica se establece precisamente que este tipo de asuntos no son susceptibles de ser impugnados a través de una acción de protección. Es decir, el reenvío resulta innecesario porque el presente fallo determina de manera completa el contenido de una eventual sentencia futura: la manifiesta improcedencia de la acción de protección que nos ocupa. En consecuencia, se resuelve negar la acción de protección correspondiente. Además, este Organismo declara el error inexcusable de los jueces de la Sala, al verificar la clara improcedencia de la acción de protección para tratar lo pretendido en la demanda del actor.

1. Antecedentes procesales

1.1 Proceso de origen

1. El 3 de marzo de 2023, Wilman Gabriel Terán Carrillo ("**actor**"), por sus propios y personales derechos, presentó una acción de protección[1] en contra de la Presidencia de la

[1] El actor manifestó que el Consejo de la Judicatura no cuenta con la capacidad para determinar su propio presupuesto, por lo que considera que se han vulnerado derechos de la ciudadanía por la omisión en la asignación adecuada de recursos económicos, que son de responsabilidad del órgano que administra las finanzas públicas. El actor aseveró que en el "año 2023 el presupuesto codificado del Consejo de la Judicatura asciende apenas a USD 340.267.181,85, cuando el óptimo solicitado correspondía a USD 432.707.592,34". Pese a que señaló dichas cifras en su demanda, cabe notar que en su pretensión el actor solicitó que se ordene el pago de USD 265 650 998,80 al Consejo de la Judicatura. En definitiva, el actor adujo que se vulneraron los derechos a la defensa, al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la administración de justicia. Por ello, en lo principal, pidió que se ordene que "en el **Plazo** (sic) **de 48 horas** la Presidencia de la República disponga al Ministerio de Economía y Finanzas que **consigne a favor del Consejo de la Judicatura el valor de (…) (USD 265.650.998,80)** monto que constituye el déficit del gasto corriente del ejercicio fiscal 2023 a la

República, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Procuraduría General del Estado ("**entidades demandadas**").[2] El proceso fue signado con el número 17203-2023-01666.

2. El 28 de abril de 2023, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**"),[3] aceptó parcialmente la acción.[4]

3. El Consejo de la Judicatura, el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Defensoría del Pueblo, solicitaron aclaración y ampliación respecto de la sentencia de 28 de abril de 2023. Con fecha 10 de mayo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial aceptó el recurso de aclaración y ampliación del Ministerio de Economía y Finanzas y negó los otros dos.[5]

4. En contra de la sentencia de la jueza de la Unidad Judicial, tanto el actor como el Ministerio de Economía y Finanzas y la Defensoría del Pueblo interpusieron recurso de apelación. El 7 de septiembre de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala**"),[6] aceptó parcialmente el recurso del actor y rechazó los otros dos recursos de apelación.[7]

---

presente fecha; **con un recargo del 10% por cada día de retraso en caso de incumplimiento del plazo otorgado**; **adicionado a esta suma global los intereses legales** y vigentes por la ausencia de ese presupuesto durante los últimos diez años, a fin de que dichos valores de recargo sirvan para potenciar la confianza ciudadana en la Función Judicial". Cabe mencionar que el actor adjuntó a su demanda un anexo en el que constaban varias personas, quienes presuntamente apoyarían su acción. (Énfasis añadido).

[2] Esta Corte nota que, si bien en el texto inicial de la demanda no se identifica al Consejo de la Judicatura como legitimado pasivo, en el desarrollo de todo el proceso comparece y actúa en calidad de entidad demandada.

[3] Olga Cecilia Pareja Quezada.

[4] La Unidad Judicial declaró que "el Ministerio de Economía y Finanzas y el Consejo de la Judicatura, han vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva". Dispuso: i) "contar con la Defensoría del Pueblo (…) a fin de que actúe en la presente causa"; ii) que "el Consejo de la Judicatura, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaría Nacional de Planificación realicen una mesa técnica a fin de que determinen los proyectos prioritarios tomando en consideración el derecho y la garantía de tutela judicial efectiva"; iii) exhortar "al Ministerio de Economía y Finanzas (…) consider[ar] los presupuestos que presenta el Consejo de la Judicatura con la población actual y el estándar internacional necesario"; iv) dejar "a salvo el derecho que tienen las partes para que puedan activar la acción de control político pertinente"; v) en cuanto a "condenar en costas y multa al [actor] como accionante INICIAL de esta acción, la misma se la niega por improcedente toda vez que NO se evidencia una actuación desleal o con fines de causar daño"; y, vi) que la Defensoría del Pueblo "presente un informe de seguimiento y cumplimiento al respecto".

[5] El Ministerio de Economía y Finanzas solicitó que "se aclare la sentencia en lo pertinente a quienes se denominan como "otros" que conforman la legitimación activa". La Unidad Judicial aclaró que "los abogados afectados y escuchados en audiencia son Dr. Luis Muñoz Pasquel y Ab. Alejandro Piedra Toledo".

[6] José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal.

[7] La Sala reformó la sentencia subida en grado declarando la vulneración a la "tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); al debido proceso (Art. 76 ibidem); y, al principio de coordinación entre entidades públicas". Como medidas de reparación dispuso a las entidades demandadas que en el término de "quince días de notificada esta sentencia, (…) consignará a su favor la parte del presupuesto que constituye el déficit del gasto corriente y de

5. Las entidades demandadas solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia dictada por la Sala. El 27 de septiembre de 2023, dicha Sala resolvió rechazar los "recursos de ampliación y aclaración formulados".

1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 17 de octubre de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas ("**MEF o entidad accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección ("**demanda 1**") en contra de la sentencia de 28 de abril de 2023 dictada por la Unidad Judicial y de la sentencia de 7 de septiembre de 2023 emitida por la Sala ("**sentencias impugnadas**").

7. El 26 de octubre de 2023, la Procuraduría General del Estado presentó una acción extraordinaria de protección ("**demanda 2**") en contra de las sentencias impugnadas.

8. El 27 de octubre de 2023, la Presidencia de la República presentó una acción extraordinaria de protección ("**demanda 3**") en contra de la sentencia de 7 de septiembre de 2023 dictada por la Sala.

9. El 31 de octubre de 2023, la señora Sara Mercedes Yépez Guillen, en calidad de "tercera interesada", presentó una acción extraordinaria de protección ("**demanda 4**") en contra del auto de 27 de septiembre de 2023 dictada por la Sala.

10. La causa fue signada con el número 2731-23-EP y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

11. La demanda 1 de la presente acción extraordinaria de protección, fue admitida a trámite mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023, emitido por el Tercer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador.[8] Las demandas 2, 3 y 4 fueron inadmitidas en el mismo auto.

---

inversión para el ejercicio fiscal del año 2023, sin recargo ni interés alguno"; y, también que el "CJ presentará adicionalmente informes técnicos sobre el presupuesto de la FJ para el ejercicio fiscal 2024, [con los cuales las entidades demandadas] coordinarán sus funciones para que el presupuesto cumpla con los requerimientos de la FJ".

[8] Tribunal compuesto por los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez.

12. La señora Sara Mercedes Yépez Guillen solicitó aclaración y ampliación respecto del auto mencionado *ut supra*. Con fecha 23 de febrero de 2024, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión de esta Corte[9] negó dicha solicitud.

13. El 28 de febrero de 2024, el pleno de la Corte Constitucional aprobó el adelanto de orden cronológico de la presente causa, permitiendo así su sustanciación de manera prioritaria.

14. El 7 de junio de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia pública telemática.

15. Con fecha 26 de junio de 2024, a las 10h00, tuvo lugar la audiencia pública telemática según lo programado en el auto referido en el párrafo *ut supra*. En dicha audiencia comparecieron: (1) Luis Felipe Riofrío Luciano, abogado patrocinador del MEF y Olga Núñez, subsecretaria de presupuesto del MEF; (2) José Luis Peñaherrera Vejar y Gabriel Alejandro Sosa, abogados del Consejo de la Judicatura; (3) Rafaella Uzcátegui, subdirectora de asuntos constitucionales de la Procuraduría General del Estado; y, (4) Sara Yépez Guillén, en calidad de tercero con interés. A pesar de haber confirmado su asistencia, Wilman Gabriel Terán Carrillo no compareció a la audiencia. De igual manera, la jueza de la Unidad Judicial y los jueces de la Sala no comparecieron a la audiencia, pese a ser debidamente notificados.

16. Mediante auto de 27 de junio de 2024, el juez sustanciador solicitó a los jueces de la Sala que, en el término de cinco días, remitan un informe motivado de descargo sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar en el proceso número 17203-2023-01666.

17. El 4 de julio de 2024, los jueces de la Sala presentaron el informe requerido en el párrafo anterior.

2. Competencia

18. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**") y el artículo 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos

[9] Tribunal compuesto por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz.

definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

19. La entidad accionante en su demanda expresa que las sentencias impugnadas vulneran su derecho constitucional al debido proceso en las garantías de la defensa y de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (literales a y k del numeral 7 del artículo 76 de la CRE).

20. Tras resumir los antecedentes del proceso de origen, el MEF se refiere a la presunta vulneración a la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. Al respecto, afirma que en la acción de protección y en la sentencia de primera instancia se reconoce que "la garantía jurisdiccional, había sido activada por Wilman Gabriel Terán Carrillo, por sus propios y personales derechos, y en representación de todas las personas que se encontraban identificadas e individualizadas en el listado de seis anexos que constaba en la demanda". Asevera que la jueza de la Unidad Judicial era una de las personas beneficiarias implicadas en la acción de protección correspondiente, por lo que "se verificaba un conflicto de interés en la resolución de la presente causa, que conminaba a la autoridad jurisdiccional a excusarse".

21. En definitiva, el MEF argumenta que "si la jueza fue notificada a su correo institucional, tal como ella dispuso en el auto de calificación a la demanda - en el cual ordenó se notifique a todas las víctimas que constaban en los anexos agregados por Wilman Terán - la juzgadora era parte procesal". Señala que, al no excusarse dentro de dicha causa, "pone en duda su imparcialidad". Por ello, arguye que la sentencia de la Unidad Judicial "está viciada de nulidad absoluta" porque la jueza en cuestión es también parte procesal.

22. En cuanto a la sentencia de segunda instancia, la entidad accionante presenta el mismo argumento, señalando lo siguiente sobre los jueces de la Sala: "dos juzgadores, pese haber (sic) constado en el listado presentado por el señor Wilman Terán, no se habían - hasta ese momento - excusado de oficio; y solo lo hicieron a petición de la certificación requerida por el [MEF] de sentar la razón correspondiente". En este punto, la demanda expone que el juez ponente de la Sala, "Miguel Narváez reconoció, que constaba en los anexos por cuanto tenía un reclamo por una presunta homologación salarial que estaba

pendiente de cancelación"; del mismo modo la juez "Mónica Bravo, señalo que ella también constaba en el listado (…), al igual que el juez Narváez eran parte procesal, por lo que no podían resolver la causa". No obstante, el tercer juez, "José Jiménez, (…) negó [la procedencia de excusas]. (…) Evidenciando esta absurda lógica, que tener un interés directo en la resolución de la causa, no afecta la imparcialidad de un juez". Es importante recalcar que, en la audiencia realizada ante este Organismo, el MEF indicó que no inició el proceso de recusación correspondiente en ninguna instancia debido a que "todos los jueces iban a tener el mismo problema de afectación a su independencia interna porque quien activó la garantía jurisdiccional era el presidente del Consejo de la Judicatura".[10]

23. Por otra parte, acerca de la supuesta violación a la garantía de la defensa, el MEF argumenta que "la legitimación activa abierta que caracteriza a la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, (…) no supone, una carta abierta para que se pueda presentar una acción de protección a favor de una tercera persona, sin observar los procedimientos normativos". Por otra parte, la demanda esgrime el siguiente argumento acerca de presuntas irregularidades en la configuración de la legitimación activa del caso *in examine*:

> cuando se activa una garantía jurisdiccional en representación de terceras personas, estas se instituyen en partes procesales, a las que la ley obliga a notificar de forma idónea, para que tengan el derecho de comparecer al proceso (…); y paralelamente, la institución pública, tenga la certeza de que esa tercera persona, tiene expresamente - por cuanto ha comparecido en el proceso -; o tácitamente - porque una vez notificado, no se ha pronunciado el legítimo interés procesal.

24. Además, la demanda señala que el actor "presentó la acción de protección aduciendo que lo hace en su calidad de ciudadano (…). Sin embargo, existen varios fundamentos que dejan insubsistente dicha aseveración". Primero, el MEF indica que la acción en cuestión y sus respectivas audiencias fueron "publicitada[s] por el departamento de comunicación del Consejo de la Judicatura". Segundo, menciona que "el abogado institucional [del Consejo de la Judicatura] se allanó a la demanda" del actor. Tercero, "se presenta una acción en nombre de ciudadanos, para recabar fondos que no se establecen como van a ser utilizados". Cuarto, comenta que el actor alegó que las omisiones del MEF y de la Presidencia "afectaron sus derechos constitucionales". Y, quinto, el actor "incorporó como documentos habilitantes a su demanda, un listado de 6 anexos, que constituyen bases de datos personales de usuarios de la función judicial, abogados, personal judicial" y servidores judiciales, incluso retirados o desvinculados.

[10] El argumento referido fue expresado en el minuto 32 de la audiencia de la presente causa.

25. Más adelante, la entidad accionante expone problemas e irregularidades relativas a la citación de las partes procesales, especialmente respecto de los legitimados activos. Entre otros cargos, asegura que estas anomalías dejan "en evidencia el incumplimiento adecuado de lo dispuesto en el artículo 11 de la LOGJCC", puesto que hubo beneficiarios de la acción que no fueron notificados; lo que a su consideración vicia "todo el proceso de nulidad". También, el MEF afirma que en el "proceso se configuró una falsa legitimación activa, mediante el uso de bases de datos personales, cuyos titulares no consintieron su uso"; indicando que muchos beneficiarios no pueden ser identificados y otros no fueron notificados, lo cual, conllevó un perjuicio en el "derecho a la defensa" de las entidades demandadas.

26. En consecuencia, la entidad accionante asegura que las acciones y omisiones de los operadores judiciales de las sentencias impugnadas, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.[11] Concretamente, sobre la "sentencia de primera instancia" la demanda mantiene que la Unidad Judicial se vale de "la identidad de unas personas, para conceder las pretensiones de otra persona"; grupo de individuos denominado "por la jueza como grupo NO individualizado de personas, pero si determinado". En cuanto a la sentencia de segunda instancia, el MEF cuestiona a "los juzgadores, el hecho de que el señor Wilman Terán haya presentado la garantía jurisdiccional en representación de terceras personas, a quienes identificó, no los constituye en parte procesal"; y alega que la Sala distorsiona el precedente "282-13-JP/19 (…) dejando en evidencia, que el [actor] presentó la garantía jurisdiccional en representación de la Función Judicial".

27. Para terminar, el MEF afirma que el actor, además de actuar en nombre y en beneficio del Consejo de la Judicatura -institución que presidía en aquel momento-, pretende en definitiva "regular las finanzas públicas mediante garantía jurisdiccional". Al respecto, la entidad accionante advierte que a través de las sentencias impugnadas se consigue "judicializar las finanzas públicas del país", lo cual, "afectará la sostenibilidad de las finanzas públicas afectando (…) el Presupuesto General del Estado, y por ende a todos los ciudadanos", y también señala que "la actuación del [MEF] dejará de tener sentido". En

[11] Sobre la sentencia de primera instancia, la entidad accionante sostiene que la jueza de la Unidad Judicial se vale de "la identidad de unas personas, para conceder las pretensiones de otra persona"; grupo de individuos denominado "por la jueza como grupo NO individualizado de personas, pero si determinado".
En cuanto a la sentencia de segunda instancia, el MEF cuestiona a "los juzgadores, el hecho de que el señor Wilman Terán haya presentado la garantía jurisdiccional en representación de terceras personas, a quienes identificó, no los constituye en parte procesal".

audiencia, la entidad accionante manifiesta que existe un grave riesgo para la estabilidad económica del país a través de la "constitucionalización de las finanzas públicas". De hecho, indica que otras instituciones públicas han presentado demandas similares siguiendo la estrategia de la acción de protección que nos ocupa.[12]

28. En virtud de lo expuesto, la entidad accionante solicita a la Corte Constitucional que: i) de "un trámite prioritario a la presente causa"; ii) acepte su demanda y declare la vulneración de "los derechos constitucionales acusados"; iii) deje sin efecto las sentencias impugnadas; iv) aplique su "facultad de conocer los méritos de la acción de protección (…) y emita una sentencia sobre el fondo"; y, v) disponga "el inicio de una investigación penal por parte de la Fiscalía General del Estado, respecto al uso y difusión de bases de datos personales sin consentimiento o autorización legal de sus titulares".

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

29. El 15 de enero de 2024, los jueces de la **Sala** presentaron su respectivo informe de descargo. En dicho escrito hacen alusión a ciertos cargos de la entidad accionante y desarrollan breves argumentos con el fin de contestarlos. Entre ellos cabe destacar la mención al alegato del MEF acerca de que "se pretende con la AP judicializar las finanzas públicas, se afectará la su sostenibilidad y al presupuesto general del Estado, por ende a todos los ciudadanos"; frente a lo cual los jueces de la Sala dicen que en el "párrafo 74 de la sentencia de apelación,[13] absuelve el citado argumento. La explicación de que no se afecta el presupuesto general del Estado, se hace en la sentencia de segundo nivel en los párrafos del 56 al 61".[14] Fundamentalmente, estas autoridades judiciales solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, tras afirmar lo siguiente:

> el criterio emitido por el Tribunal Ad Quem en la sentencia de AP impugnada, se encuentra debidamente motivada y no es violatoria de la seguridad jurídica ni se ha violentado el derecho al debido proceso, ni el derecho a la tutela efectiva comprendido dentro del derecho

[12] El argumento referido fue expresado en el minuto 39 de la audiencia de la presente causa.
[13] En dicho párrafo la Sala "determinó, que la entidad afectada es la FJ, cuyo representante legal es el director general del CJ; funcionario que ha comparecido al proceso allanándose a la demanda, la que se ha presentado por interpuesta persona, el doctor Wilman Terán. Por tanto, no ha lugar el argumento de que no se notificó al beneficiario".
[14] En lo principal, los párrafos enunciados exponen que la "reducción del presupuesto para el año 2023 ha sido más drástica, pese a que ya no existía emergencia sanitaria. El CJ ha presentado las correspondientes proformas presupuestarias de la FJ, los que la Presidencia de la República a través del MEF, no ha dado paso, vulnerando la tutela efectiva, el debido proceso de la FJ y el principio de coordinación. (…) En el caso examinado, se ha vulnerado el ámbito procesal de los derechos a la tutela efectiva y al debido proceso de la FJ, sus daños se deben reparar inmaterial y materialmente".

> al debido proceso, en cuanto a los recaudos básicos que permiten la efectividad de la justicia y este a su vez tiene que ver con el derecho a la defensa, cuya violación no ha sucedió en el presente caso, porque se aprecia sin lugar a dudas, que el trámite dentro de la acción de protección, conocida y resuelta por la Juez A Quo, reformada en esta instancia, así como el trámite y resolución de este Tribunal, obedecen a normas constitucionales y legales propias del derecho procesal constitucional y en cumplimento de las garantías y derechos constitucionales (sic); (…).

30. A su vez, la jueza de la **Unidad Judicial** ingresó a esta Corte su correspondiente informe de descargo, con fecha 16 de enero de 2024. Tal documento mantiene que el "ciudadano Wilman Terán" presentó su acción de protección buscando "la asignación de recursos económicos para el Consejo de la Judicatura". Al respecto, señala que en aquella demanda "se indicó, que las víctimas de este desmedro de recursos económicos eran todos los funcionarios de la Función Judicial, los usuarios del sistema judicial". Además, comenta que: "si bien he sido notificada con el auto de calificación de la acción de protección, conforme se hizo constar en actas, es por el requerimiento del accionante en la sustanciación de la causa, mas no porque tenga interés en la misma". Finalmente, la jueza de la Unidad Judicial justifica su decisión y la reparación ordenada, aduciendo que:

> en el presente caso, se analizado (sic) derecho por derecho alegado, y así se planteó los problemas jurídicos en la sentencia, que principalmente contienen los derechos alegados que son el de trabajo. el de jubilación, homologación salarial. defensa, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva; y, se ha verificado que la falta de coordinación de las partes, vulnera el acceso a la tutela judicial efectiva de los usuarios. (…) En este contexto, la juzgadora se pronunció y declare vulnerado el derecho constitucional de tutela judicial efectiva y a la prestación del servicio público célere y eficiente.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

31. El artículo 94 de la CRE, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones que este dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.

32. De lo recogido en el párrafo en el párrafo 27 de la presente sentencia, la entidad accionante condensa sus cargos anteriores y argumenta que la decisión adoptada y las medidas dispuestas en las sentencias impugnadas conllevan a la judicialización del Presupuesto

General del Estado, transgrediendo así las normas constitucionales y legales que regulan las finanzas del Estado. Por lo tanto, realizando un esfuerzo razonable, esta Magistratura identifica que el tratamiento más adecuado para responder al cargo en cuestión consiste en analizarlo a través del derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, con base en las facultades de esta Corte en virtud del principio *iura novit curia*,[15] se reconduce la argumentación de la entidad accionante y se plantea el correspondiente problema jurídico.

33. Sobre lo resumido en los párrafos 20, 21 y 22 de esta sentencia, se desprende el sustento de la entidad accionante respecto al cargo referente a la presunta violación de la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. Dicho alegato argumenta que el actor presentó su acción de protección por sus propios derechos y en representación de las personas identificadas en un listado anexo a su demanda, entre las cuales se encuentra la jueza de la Unidad Judicial y dos jueces de la Sala. Por lo que el MEF afirma que dichos jueces son parte procesal y cuentan con "un interés directo en la resolución de la causa". En consecuencia, esta Corte encuentra un argumento claro y completo[16] para plantear un problema jurídico.

34. En cuanto a lo sintetizado en los párrafos 23, 24, 25 y 26 *supra*, se encuentra que el MEF alega problemas en la configuración de la legitimación activa del actor y las personas a las que aduce representar en su acción de protección. La entidad accionante asegura que Wilman Gabriel Terán Carrillo no presentó realmente su demanda por sus propios y personales derechos, sino en nombre del organismo gubernamental que presidía en aquel momento, el Consejo de la Judicatura. Y, también, expone que existen irregularidades en el listado de 6 anexos de dicha demanda, que contiene los nombres de las personas que el actor dice representar en su acción. De acuerdo con el MEF, "se configuró una falsa legitimación activa, mediante el uso de bases de datos personales, cuyos titulares no consintieron su uso" e, incluso, "hubo beneficiarios de la acción que no fueron notificados", lo que vicia "todo el proceso de nulidad". Por tanto, se observa, haciendo un esfuerzo razonable, un argumento completo sobre el cual proponer un problema jurídico.

35. En virtud de lo expuesto, este Organismo analizará los siguientes problemas jurídicos:

---

[15] CCE, sentencia 1978-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 17.

[16] La Corte Constitucional ha determinado que para identificar un argumento claro y completo se debe verificar que éste contenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata.

¿La sentencia dictada el 7 de septiembre de 2023 por la Sala y la sentencia emitida el 28 de abril de 2023 por la jueza de la Unidad Judicial, vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica por aceptar una acción de protección que pretende realizar cambios en el Presupuesto General del Estado?

¿La sentencia dictada el 7 de septiembre de 2023 por la Sala y la sentencia emitida el 28 de abril de 2023 por la jueza de la Unidad Judicial, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, debido a que las autoridades judiciales constaban entre los beneficiarios de la acción en cuestión?

¿La sentencia dictada el 7 de septiembre de 2023 por la Sala y la sentencia emitida el 28 de abril de 2023 por la jueza de la Unidad Judicial, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa por posibles irregularidades en la configuración de la legitimación activa en el proceso de origen?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia dictada el 7 de septiembre de 2023 por la Sala y la sentencia emitida el 28 de abril de 2023 por la jueza de la Unidad Judicial, vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica por aceptar una acción de protección que pretende realizar cambios en el Presupuesto General del Estado?

36. El artículo 82 de la CRE establece que el derecho a la seguridad jurídica "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

37. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que el propósito de la seguridad jurídica consiste en "brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad".[17] Es decir, que:

> El individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza

[17] CCE, sentencia 5-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 21; y, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 69.

> al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.[18]

38. Este Organismo ha esclarecido que cuando se alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección en la aplicación e interpretación de normas de carácter infraconstitucional.[19] Además, un cargo relacionado con la conculcación de este derecho adquiere relevancia constitucional cuando la inobservancia del ordenamiento jurídico provoque una afectación a preceptos constitucionales distintos a la seguridad jurídica.[20]

39. En este sentido, el analizar la potencial vulneración de la seguridad jurídica no pretende ser un mecanismo irrestricto para proteger la vigencia de las reglas, sino que debe ser entendido como un derecho que pretende salvaguardar "el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE".[21]

40. En el caso *in examine*, la entidad accionante arguye que las sentencias impugnadas pretenden regular las finanzas públicas a través de una garantía jurisdiccional y que, tanto la jueza de la Unidad Judicial como los jueces de la Sala, judicializan la economía del país mediante sus resoluciones y que de esta forma habrían alterado el Presupuesto General del Estado a través de una acción de protección.

41. Esto deriva directamente de la pretensión del actor en su acción de protección, la cual, consistió en solicitar que se ordene que "en el Plazo (sic) de 48 horas la Presidencia de la República disponga al Ministerio de Economía y Finanzas que consigne a favor del Consejo de la Judicatura el valor de (…) (USD 265.650.998,80)", aduciendo que dicho valor "constituye el déficit del gasto corriente del ejercicio fiscal 2023 a la presente fecha", por lo que, adicionalmente, requirió "un recargo del 10% por cada día de retraso en caso de incumplimiento del plazo otorgado; adicionado a esta suma global los intereses legales y vigentes por la ausencia de ese presupuesto durante los últimos diez años (…)".

---

[18] CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; y, sentencia 852-20-EP/24, 16 de febrero de 2024, párr. 20.
[19] CCE, sentencia 852-20-EP/24, 16 de febrero de 2024, párr. 21.
[20] CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19.
[21] CCE, sentencia 852-20-EP/24, 16 de febrero de 2024, párr. 21.

42. Frente a esta pretensión, en primera instancia, se aceptó parcialmente la demanda y la jueza de la Unidad Judicial dispuso que el Consejo de la Judicatura y el MEF "realicen una mesa técnica a fin de que determinen los proyectos prioritarios" con el fin de que "se incluya de forma urgente dichos proyectos para que tengan el financiamiento respectivo (…); y en caso de ser viable de manera inmediata para la modificación presupuestaria con el respectivo proceso". Exhortando así al MEF a que "considere los presupuestos que presenta el Consejo de la Judicatura".

43. Mientras que en segunda instancia se aceptó parcialmente el recurso de apelación del actor y se rechazaron los recursos interpuestos por el MEF y la Defensoría del Pueblo. La Sala, al reformar la sentencia subida en grado, ordenó a la "Presidencia de la República, por intermedio del MEF, dentro del término quince días de notificada esta sentencia (…), consignará a su favor la parte del presupuesto que constituye el déficit del gasto corriente y de inversión para el ejercicio fiscal del año 2023".[22] Además, dispuso que el "CJ presentará adicionalmente informes técnicos sobre el presupuesto de la FJ para el ejercicio fiscal 2024, los que la Presidencia de la República a través del MEF los (sic) considerará".

44. Dado que las sentencias impugnadas fueron sustanciadas dentro de un proceso de acción de protección, la Corte Constitucional considera pertinente recordar que los jueces constitucionales "deben velar que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen para que estas cumplan su propósito de proteger derechos, de otra manera, (…) no garantizarían el respeto a la Constitución, violando la seguridad jurídica".[23] Adicionalmente, resulta necesario recalcar que:

> (…) en el marco del respeto a la **seguridad jurídica**, los jueces deben actuar en el ámbito de sus competencias y, por ejemplo, si conocen una acción de protección están obligados a verificar la existencia de vulneraciones a los derechos que se alegan inobservados, **no correspondiendo por tanto determinar responsabilidades administrativas, ni evaluar la legalidad de actos administrativos. Por lo que, si los jueces se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento, incurrirían en vulneración del derecho a la seguridad jurídica**.

45. Al presentarse una acción de protección, el juez, precisamente en el marco de sus competencias, debe efectuar un análisis de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, **para que con base a ello determine si ha ocurrido o no una vulneración**

[22] De acuerdo con el actor, el monto del déficit del gasto corriente del ejercicio fiscal 2023 en aquel momento ascendía a **USD 265 650 998,80**.
[23] CCE, sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22; y, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 71.

de derechos constitucionales, sin que aquello implique la declaración de un derecho.[24] (Énfasis añadido).

46. Del contenido de las sentencias impugnadas y, en especial, de sus respectivos decisorios,[25] se constata que, tanto la Unidad Judicial como la Sala aceptan la acción de protección que nos ocupa. Por lo que declaran la violación de derechos constitucionales y dictan medidas de reparación que propenden e implican la modificación del Presupuesto General del Estado, tal como solicitó el actor en su demanda.[26] Cabe recalcar que el análisis y la resolución de los operadores judiciales no versa sobre políticas públicas, sino que se centra directamente en el reclamo de una asignación por un monto para cubrir un supuesto déficit no considerado en el presupuesto general del Estado. Esto, claramente escapa del ámbito de sus competencias y del campo jurídico propio de la acción de protección; sin mencionar que supone una directa injerencia en las facultades que le corresponden a otras funciones del Estado, inobservando por completo la Constitución, lo que contraviene los artículos 39[27] y 18[28] de la LOGJCC.

---

[24] CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párrs. 25 y 26.
[25] Ver los pies de página 3 y 6, así como los párrafos 42 y 43 de la presente sentencia.
[26] Ver párrafo 41 de la presente sentencia.
[27] "Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".
[28] "Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.
La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.
En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.
La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días".

47. De este modo, la inobservancia de los artículos 39 y 18 de la LOGJCC ocasiona la afectación, de manera patente y categórica, de los siguientes preceptos consagrados en nuestra Constitución:

> **i) Art. 120**.- La **Asamblea Nacional** tendrá las siguientes **atribuciones y deberes**, además de las que determine la ley: (…)
> 12. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público, y vigilar su ejecución.
>
> **ii) Art. 147**.- Son **atribuciones y deberes** de[l] **Presidente** de la República, además de los que determine la ley: (…)
> 8. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación.
>
> **iii) Art. 280.-** El **Plan Nacional de Desarrollo** es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. **Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores**.
>
> **iv) Art. 284**.- La **política económica** tendrá los siguientes objetivos:
> 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. (…)
> 7. Mantener la estabilidad económica (…).
>
> **v) Art. 286.-** Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.
> Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes
>
> **vi) Art. 292.-** El **Presupuesto General del Estado** es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.
>
> **vii) Art. 293.-** La formulación y la ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo (…).
>
> **viii) Art. 294.-** La **Función Ejecutiva elaborará cada año la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria** cuatrianual. **La Asamblea Nacional controlará que la proforma anual** y la programación cuatrianual se adecuen a la Constitución, a la ley y al Plan Nacional de Desarrollo y, en consecuencia, **las aprobará u observará.**

> **ix) Art. 295.-** La **Función Ejecutiva presentará a la Asamblea Nacional la proforma presupuestaria anual** y la programación presupuestaria cuatrianual durante los primeros noventa días de su gestión y, en los años siguientes, sesenta días antes del inicio del año fiscal respectivo. **La Asamblea Nacional aprobará u observará**, en los treinta días siguientes y en un solo debate, **la proforma anual** y la programación cuatrianual. Si transcurrido este plazo la Asamblea Nacional no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación elaboradas por la Función Ejecutiva. Las observaciones de la Asamblea Nacional serán sólo por sectores de ingresos y gastos, **sin alterar el monto global de la proforma**.
>
> **x) Art. 296.-** La Función Ejecutiva presentará cada semestre a la Asamblea Nacional el informe sobre la ejecución presupuestaria. (…).
>
> **xi) Art. 297**.- Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. (…). (Énfasis añadido).

48. Las sentencias impugnadas obvian leyes específicas, como el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas ("**COPFP**"), dispuestas por la Asamblea Nacional para regular el manejo del Presupuesto General del Estado. De esta forma, las autoridades judiciales en cuestión dejaron de lado las normas establecidas para el manejo de recursos públicos, al amparo de la CRE, para disponer medidas que implican la modificación directa del presupuesto estatal, sin tomar en cuenta los procedimientos legales determinados para todas las entidades estatales y las competencias constitucionales de la Función Judicial. Esta omisión normativa, afecta gravemente la previsibilidad y la planificación presupuestaria para todas las entidades del Estado.

49. En definitiva, esta Corte encuentra que esta situación dentro de un esquema institucional del entonces presidente del CJ mediante el cual pone en conocimiento de los jueces como justiciable el presupuesto para el financiamiento de la función judicial; en realidad, busca resolver un conflicto Inter orgánico ocurrido entre dos funciones del Estado, en donde pone de manifiesto que la decisión de la garantía judicial no podía proponerse y afectar la propia institución que presuntamente buscaba recursos económicos, afectando la seguridad jurídica y la independencia interna y externa de la función judicial.[29]

50. Así, la Unidad Judicial y la Sala, al dar paso y aceptar esta acción de protección, y ordenar medidas de reparación que propenden o conllevan a la modificación del Presupuesto

[29] Como se mencionó previamente, el actor del proceso de origen adjuntó un anexo a su demanda en el cual constaban varias personas que supuestamente apoyaban la acción, entre los cuales se encontraban los nombres de la jueza de la Unidad Judicial que conoció el caso en primera instancia y de dos de los jueces de la Sala que conocieron el caso en segunda instancia. *Ver* párrafos 20, 21 y 22.

General del Estado para incrementar los fondos destinados a la Función Judicial, desvían el objeto de la acción de protección y contravienen lo establecido en los artículos 39 y 18 de la LOGJCC. De este modo, transgreden lo prescrito en el artículo 88 de la CRE, además de los preceptos constitucionales citados en el párrafo 48 de la presente sentencia y normas como el COPFP, mencionado *ut supra*. La acción de protección tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales",[30] por lo que, en el presente caso, la garantía activada no debió ser utilizada para alterar el Presupuesto General del Estado, pretendiendo reconducir fondos públicos en favor del Consejo de la Judicatura.

51. En consecuencia, las sentencias impugnadas y, especialmente, la aceptación de la demanda, su pretensión y las medidas ordenadas, escapan ampliamente del ámbito de conocimiento de un juez constitucional y quebrantan directamente normas constitucionales. Además, suponen una injerencia directa en atribuciones, deberes y responsabilidades constitucionales exclusivas de otros poderes del Estado. La actuación de las autoridades judiciales en este caso denota un desacato absoluto del debido respeto a las atribuciones de las funciones del Estado y al principio de división de poderes, propio de los sistemas democráticos, consagrado en la Constitución.

52. Por ende, no se puede declarar la procedencia de la acción de protección cuando su pretensión busca tratar y resolver un asunto que está por fuera de las facultades o potestades constitucionales que caracterizan a la Función Judicial.

53. Así, esta Magistratura concluye que tanto la jueza de la Unidad Judicial como los jueces de la Sala, actuaron totalmente fuera del ámbito de sus competencias como jueces constitucionales y no garantizaron el más mínimo respeto a la Constitución, al ordenamiento jurídico y al principio de separación de poderes.[31] Esto, constituye una patente vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante,[32] al principio de separación de poderes y al principio de legalidad.

54. Esta Corte considera pertinente aclarar que la presente sentencia alude a supuestos en los que lo que se pretende, a través de una acción de protección, concretar facultades o potestades de las autoridades judiciales que dispongan la modificación directa del Presupuesto General del Estado, en la disputa inter orgánica. En este sentido, no se

[30] CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 76.
[31] CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 77.
[32] CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párrs. 30, 31 y 32.

incluyen las pretensiones y disposiciones relativas a la erogación económica que pudieren ordenarse dentro procesos judiciales ordinarios y constitucionales.

55. En virtud de que se ha identificado la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en las sentencias impugnadas por tratar peticiones improcedentes de la referida disputa inter orgánica, la Corte Constitucional no estima necesario continuar con el análisis del segundo y tercer problema jurídico planteado,[33] toda vez que se concluye que el objeto de la acción de protección es manifiestamente improcedente, y por lo mismo no resulta necesario ni relevante proceder con el análisis de los mentados problemas jurídicos.

6. Reparación integral

56. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en las sentencias impugnadas, corresponde a este Organismo determinar las medidas adecuadas para reparar dichas vulneraciones. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral, siempre que sea posible, tiene como finalidad el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.[34]

57. Generalmente, el reenvío de la causa para que otro juzgador emita una nueva decisión judicial suele ser una medida de reparación eficiente, sin embargo, existen casos en los que el ámbito decisorio de la judicatura destinataria del reenvío se reduce hasta el punto de anularse. Dichos supuestos tienen lugar cuando la sentencia de esta Magistratura ya determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del operador judicial, por lo que el reenvío sería inútil.[35] En este caso justamente ocurre el escenario mencionado, porque la única decisión posible a la que podría llegar una eventual sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión y acción del actor del proceso de origen; pues tratarla y concederla implica una clara vulneración del derecho a la seguridad jurídica en los términos de la presente sentencia.

58. En consecuencia, en el presente caso, esta Corte evidencia que el reenvío deviene ineficaz, puesto que en el pronunciamiento sobre la violación del derecho a la seguridad jurídica establece precisamente que este tipo de conflictos no son susceptibles de ser impugnados

[33] CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 80.
[34] CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 37.
[35] CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

a través de una acción de protección. Así, el presente fallo determina de manera completa el contenido de una eventual sentencia futura, limitándola a una sola posibilidad: la manifiesta improcedencia de la demanda de acción de protección.

59. Por lo tanto, en este supuesto excepcional, le corresponde a la Corte Constitucional dejar sin efecto las sentencias impugnadas, no ordenar el reenvío de la causa y declarar directamente la manifiesta improcedencia de la acción de protección del proceso 17203-2023-01666.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

60. Tras revisar de manera integral el expediente en cuestión, esta Corte Constitucional identifica que las actuaciones de los señores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco del proceso 17203-2023-01666, pueden ser constitutivas de error inexcusable y/o manifiesta negligencia. A continuación, este Organismo procederá a analizar las conductas judiciales con base en el debido proceso y en el artículo 22 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial ("**Ley Reformatoria COFJ**") y el artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaración Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional ("**Reglamento**").[36]

61. De conformidad con las disposiciones enunciadas, se determinará si corresponde declarar jurisdiccionalmente la existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia, a fin de que el Consejo de la Judicatura ejerza el respectivo control disciplinario e inicie el procedimiento correspondiente.[37]

7.1. Antecedentes procesales

62. Tal como se recoge en el párrafo 16 *supra*, el juez constitucional ponente dispuso a los jueces de la Sala que remitan un informe motivado de descargo sobre la posible existencia

[36] Tras la emisión de la sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 y de su respectivo auto de aclaración y ampliación de 04 de septiembre de 2020, el Pleno de esta Corte Constitucional dictó la resolución No. 012-CCE-PLE-2020 mediante la cual expidió este Reglamento.

[37] Esta Corte deja constancia que no le corresponde efectuar una declaración jurisdiccional previa respecto a la existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia sobre la actuación de la jueza de la Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reformatoria al COFJ.

de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar en el proceso número 17203-2023-01666.

63. En atención a lo solicitado, el 4 de julio de 2024, los señores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, jueces de la Sala, presentaron su informe de descargo de forma conjunta.

7.2. Competencia para la declaración jurisdiccional previa

64. Acorde al artículo 22 de la Ley Reformatoria COFJ, en "procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla (…) en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional";[38] y, el artículo 7 del Reglamento establece que el Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de los jueces, fiscales, defensores públicos sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantías jurisdiccionales.

65. Por lo tanto, el Pleno de esta Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de las actuaciones de los jueces de la Sala, como autoridades que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro la acción del proceso 17203-2023-01666.

7.3. Fundamentos de las autoridades judiciales

66. Los jueces de la Sala presentaron de forma conjunta el informe de descargo, pese a que se solicitó y notificó de manera individualizada. En su informe, dichos jueces ratifican su decisión de "aceptar parcialmente la acción de protección, declaró vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a la prestación de su servicio de manera eficiente y célere", y

[38] La Corte Constitucional reitera que, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Reformatoria COFJ, en garantías jurisdiccionales constitucionales, solo podrá realizar la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable respecto a las autoridades judiciales de última instancia. Por lo que no es competente para llevar a cabo dicha declaratoria respecto a la autoridad judicial de primera instancia dentro del proceso 17203-2023-01666. Para poder analizar y, de ser el caso, establecer el dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de la jueza Olga Cecilia Pareja Quezada en esta causa, el artículo *ibídem* determina que el órgano competente para hacerlo sería "el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación".

su orden de consignar el déficit del gasto corriente del ejercicio fiscal 2023 en favor de la Función Judicial. Respecto a la manifiesta negligencia, alegan lo siguiente: "No hemos infringido nuestros deberes de jueces, porque en la emisión de la sentencia de segundo nivel, no desconocimos las normas constitucionales y legales atinentes al caso". Y, acerca del error inexcusable, reiteran el razonamiento contenido en su sentencia y aseveran que su pronunciamiento se debió a "la afectación directa (…) a la FJ por no contar con un presupuesto para cumplir con sus facultades y competencias" y que "sin que exista motivo para generar una inadmisión por falta de legitimación activa, lo pertinente fue sustanciar y resolver a la luz de la normativa constitucional y legal que rige la materia". Por ello, los jueces de la Sala afirman que "no existe error; deviniendo en que no provo[ca] daños, al contrario, la omisión de las entidades accionadas de no hacer efectivo el presupuesto de la FJ, vulneró el ámbito procesal del derecho a la tutela efectiva".

7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia

67. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 109 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera, es la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria; y la segunda, es el procedimiento administrativo disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.[39]

68. Siguiendo con lo determinado por el numeral 2 del artículo 109 del COFJ, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en dicha norma, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.[40]

69. En el presente caso, este Organismo identificó que, *prima facie*, las actuaciones judiciales llevadas a cabo por los jueces de la Sala en la resolución del recurso de apelación del proceso que nos ocupa podrían constituir error inexcusable, puesto que la aceptación de la acción de protección y las medidas de reparación ordenadas en su fallo implican la modificación del Presupuesto General del Estado. Por ende, se plantea el siguiente

[39] CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 78.
[40] CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 97.

problema jurídico: **¿Cabe declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Sala que conocieron la acción de protección del proceso 17203-2023-01666?**

70. Del artículo 109 del COFJ se desprende que el error inexcusable es una especie de error judicial. Dicho error judicial, en general, se produce cuando un juez, tribunal, fiscal o defensor público realiza "una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial", según el artículo 32 del COFJ. Por ello, la norma *ibídem* establece que, para que un error judicial sea inexcusable, el mismo debe ser grave y dañino.[41] La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el error judicial es dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.[42]

71. En la causa *in examine*, esta Magistratura identifica que la actuación de los jueces de la Sala a ser analizada consiste en la aceptación de la demanda propuesta por Wilman Gabriel Terán Carrillo y la disposición que ratifica que la "Presidencia de la República, por intermedio del MEF, dentro del término quince días de notificada esta sentencia, (…) consignará a su favor la parte del presupuesto que constituye el déficit del gasto corriente y de inversión para el ejercicio fiscal del año 2023".[43]

72. Los jueces de la Sala, en su informe tratan de justificar su resolución, en especial las medidas de reparación dispuestas, arguyendo que en realidad no dispusieron que "los accionados consignen valores económicos determinados al CJ, sino del presupuesto para el ejercicio fiscal de la Función Judicial (FJ) del año 2023". Además, señalan "que la institución perjudicada era la "Función Judicial, no el CJ –órgano administrativo de la Función Judicial". Finalmente, aducen que su sentencia "no ha perjudicado a los justiciables o a terceros, al contrario, la beneficiada es la ciudadanía en general, porque permitirá la realización de la justicia". Por tanto, consideran que su "actuación no califica en la infracción disciplinaria, peor que sea susceptible de suspensión o destitución".

[41] CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 81.
[42] CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 97.
[43] Conforme a lo indicado durante el proceso en cuestión, se indicó que el monto del déficit del gasto corriente del ejercicio fiscal 2023 era de USD 265 650 998,80 en aquel momento.

73. Al respecto, esta Corte considera pertinente recordar que la naturaleza de la acción de protección "es claramente tutelar (…) pues, los derechos constitucionales no son declarados, dado que preexisten y lo único que se determina a través de la acción de protección es si concurre la violación de derechos constitucionales".[44] Ahí radica su principal diferencia con los procesos ordinarios de conocimiento, en los que se "busca demostrar la existencia de un derecho subjetivo que faculte a una de las partes a exigir a la otra el cumplimiento de alguna obligación".[45]

74. Mediante su jurisprudencia, este Organismo ha sido enfático en aclarar que la esencia de la actuación del operador judicial en esta garantía jurisdiccional debe centrarse en verificar si concurre la alegada violación de derechos constitucionales; previo a determinar la vía ordinaria adecuada y la causa de improcedencia de la acción.[46] Sin embargo, cabe recalcar que la obligación descrita no es absoluta,[47] puesto que **si la pretensión no se circunscribe a la tutela de derechos constitucionales, la acción debe rechazarse por improcedente**.[48] Por ello, no será procedente la acción de protección cuando se active con la finalidad de solucionar conflictos que no tengan relación con la violación de la esfera constitucional de un derecho.[49]

75. A través de la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2023 por la Sala, los jueces en cuestión conocieron el recurso de apelación del proceso 17203-2023-01666 y aceptaron parcialmente la pretensión de la demanda correspondiente. En dicha acción, el actor solicitó que se declare la vulneración de derechos constitucionales por parte del Poder Ejecutivo porque, a su parecer, la "Función Judicial (FJ) en los últimos diez años, ha sufrido una reducción presupuestaria de más de 200 millones de dólares (…) (USD$), lo cual desencadena escenarios preocupantes". Con base en ello, entre las pretensiones del actor expresamente requería que:

> en el plazo de 48 horas la Presidencia de la República disponga al MEF que consigne a favor del CJ el valor de doscientos sesenta y cinco millones seiscientos cincuenta mil novecientos noventa y ocho de dólares de los Estados Unidos de Norte América con ochenta centavos.

[44] CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 83.
[45] CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 84.
[46] CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.
[47] CCE, sentencia 165-19-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 66.
[48] CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 46.
[49] Por supuesto, esta Corte recuerda que este ejercicio es automático, ya que para que se declare la improcedencia de la acción se debe cumplir con el estándar constitucional mínimo de la garantía de la motivación que, entre otros, determina que se deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, justificando además por qué la vía ordinaria es la que corresponde. CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 96.

(USD 265.650.998,80) monto que constituye el déficit del gasto corriente del ejercicio fiscal 2023 a la presente fecha; con un recargo del 10% por cada día de retraso en caso de incumplimiento del plazo otorgado; adicionado a esta suma global los intereses legales y vigentes por la ausencia de ese presupuesto durante los últimos diez años.

76. Al aceptar la demanda referida y ordenar a la Función Ejecutiva que consigne en favor de la Función Judicial valores económicos adicionales a los otorgados en el Presupuesto General del Estado, los jueces de la Sala trataron y dispusieron la modificación de la asignación de finanzas públicas; estructuradas por la Presidencia de la República y aprobadas por la Asamblea Nacional de manera previa. En este sentido, estos jueces invadieron ámbitos ajenos a sus competencias, pues escapan de las facultades atribuidas por el constituyente al poder jurisdiccional. Por ende, resulta evidente que no es posible declarar la procedencia de la acción de protección cuando su pretensión busca resolver un asunto que no es competencia de la Función Judicial y está expresamente conferido a la Función Ejecutiva y Legislativa. Su actuar, en este caso, implica un análisis propio de las atribuciones de otros poderes del Estado, de conformidad con lo establecido en la CRE.

77. Por lo tanto, a juicio de esta Corte, los jueces de la Sala incurren en una equivocación inaceptable. Su actuación judicial se aparta ampliamente de la naturaleza y del fin que persigue la acción de protección, porque no se limita al amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, sino que se inmiscuye en la asignación de recursos públicos a órganos estatales, lo que conlleva la alteración directa del Presupuesto General del Estado. El aceptar la demanda de Wilman Gabriel Terán Carrillo supone un desconocimiento total de la Constitución, por lo que esta Corte encuentra que esta decisión solo puede identificarse como un error inexcusable en la aplicación de normas constitucionales y principios básicos de Derecho por parte de la Sala.

78. Frente a la manifiesta improcedencia de la acción de protección, la decisión de la Sala no es producto de una diferencia razonable en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas. No existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la posibilidad de ordenar la modificación del Presupuesto General del Estado a través de la garantía jurisdiccional en cuestión. En consecuencia, el error judicial de la sentencia impugnada es de tal gravedad que no permite ofrecer un motivo o argumentación válida para sostenerlo y tampoco se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de normas.

79. Por último, se debe mencionar que dicho error inexcusable tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros. El emitir una

resolución que versa sobre un asunto completamente ajeno a la naturaleza de la acción de protección y a las competencias de las autoridades jurisdiccionales, atenta directamente contra los fines que persigue la administración de justicia. Y, el ordenar la modificación del Presupuesto General del Estado a través de una sentencia constitucional, produce un efecto dañoso significativo a todos los ecuatorianos, quienes se ven afectados por el ataque a la estabilidad, equilibrio y solvencia de las finanzas públicas, cuya sostenibilidad se encuentra estructurada y protegida en la CRE. En conclusión, la judicialización del Presupuesto General del Estado implica un daño gravísimo de tal magnitud que pone en riesgo la estabilidad económica del país.

80. En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, este Organismo declara el error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para evaluar su eventual sanción, conforme a lo determinado en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2731-23-EP**.

2. **Dejar** sin efecto las sentencias impugnadas, vista la manifiesta improcedencia de la acción por afectar el derecho a la seguridad jurídica.

3. **Negar** la acción de protección 17203-2023-01666 y determinar la manifiesta improcedencia de la demanda en cuestión.

4. **Declarar** que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, incurrieron en error inexcusable de conformidad con lo señalado en la presente sentencia.

5. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y finalice el mismo, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.

6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de julio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

273123EP-6f550

Caso Nro. 2731-23-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 2731-23-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 03 de octubre de 2024.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa 2731-23-EP, acción extraordinaria de protección, emite el siguiente auto. Agréguese al proceso los escritos presentados.

1. Antecedentes

1. El 11 de julio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional, en sentencia 2731-23-EP/24, aceptó la acción extraordinaria de protección planteada por el Ministerio de Economía y Finanzas ("**MEF**"). La decisión fue notificada a las partes el 19 de julio de 2024 por la Secretaría General de la Corte Constitucional y en ella se declaró el error inexcusable por parte de los jueces que conformaron la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal.

2. El 21 de julio de 2024, los señores Elías Elíceo Romero Álvarez y Diego Mauricio Quizhpe Arévalo presentaron un *amicus curiae* ("***amicus curiae***").

3. El 22 de julio de 2024, el señor Miguel Ángel Narváez Carvajal presentó recursos de revocatoria, ampliación y aclaración ("**petición 1**").

4. El 23 de julio de 2024, el señor Miguel Ángel Narváez Carvajal presentó un escrito en el que solicitó la modulación de la sentencia ("**petición 2**").

5. El 23 de julio de 2024, el señor José Miguel Jiménez Álvarez presentó recursos de aclaración y ampliación ("**petición 3**").

6. El 23 de julio de 2024, la señora Mónica Beatriz Bravo Pardo presentó recursos de aclaración y ampliación ("**petición 4**").

7. El 23 de julio de 2024, el señor Miguel Ángel Narváez Carvajal presentó un escrito en el que insistió en sus pedidos de ampliación, aclaración y modulación de la sentencia ("**petición 5**").[1]

[1] Adicionalmente, solicitó que se "[disponga] correctivos necesarios" respecto de supuestas acciones realizadas por "un medio de comunicación televisivo".

8. El 24 de julio de 2024, el señor José Miguel Jiménez Álvarez presentó un escrito en el que reclamó no haber sido notificado con la sentencia ("**petición 6**").[2]

9. El 1 de agosto de 2024, el señor Miguel Ángel Narváez Carvajal presentó un escrito en el que solicitó que se convoque a audiencia para el análisis de los pedidos de modulación y recursos horizontales planteados ("**petición 7**").

10. El 5 de agosto de 2024, el señor José Miguel Jiménez Álvarez presentó un escrito en el que solicitó la sustentación de manera prioritaria de sus peticiones ("**petición 8**").[3]

11. El 8 de agosto de 2024, la señora Mónica Beatriz Bravo Prado presentó un escrito en el que solicitó que se convoque a audiencia para la sustentación de sus recursos horizontales ("**petición 9**").

12. El 14 de agosto de 2024, la señora Sara Yépez Guillén presentó un escrito ("**petición 10**").[4]

13. El 12, 13, 19 y 24 de septiembre de 2024, la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura presentó oficios en los que solicitó la remisión de copias certificadas del expediente constitucional ("**oficios**").

2. Cuestión previa

14. De acuerdo con los artículos 440 de la CRE y 162 de la LOGJCC, las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y

[2] Específicamente, solicitó que (i) se notifique "a las mismas instituciones públicas y personas naturales, que fueron notificadas con la sentencia 2731-23-EP/24, que el 23 de julio [interpuso] recurso horizontal en contra de dicha sentencia"; (ii) se resuelva su "recurso de apelación interpuesta el 23 de julio de 2024"; (iii) se certifique "por secretaría qué día y hora y por qué medio, físico y/o electrónico, [ha] sido notificado con la sentencia 2731-23-EP/24"; y, (iv) se certifique "por secretaría qué día y hora la sentencia 2731-23-EP/24 ha sido ejecutoriada por el imperio de la ley y a quiénes habría sido notificada y por qué medio, físico y/o electrónico".

[3] En su escrito, también insistió en sus solicitudes realizadas en la petición de 24 de julio de 2024.

[4] Solicitó (i) la copia del audio de grabación de la audiencia realizadas dentro del caso 2731-23-EP; (ii) copias certificadas de todo el proceso; (iii) "el desglose de todos los documentos presentados en Corte y que no fueron tomados en cuenta para resolver en forma urgente por estar saliendo del País (sic)"; (iv) un "informe [sobre] si los Ju8eces (sic) que usted ordenó se Declare el Error Inexcusable ya salieron de la Función Judicial"; y (v) que "se retire el audio video de la página google por protección de datos, pues son denigrantes y atentatorios y lesionan [sus] derechos humanos".

ampliación contenidos en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

15. Este Organismo advierte que no todas las peticiones recibidas constituyen recursos de aclaración y ampliación de la sentencia. En este sentido, procede analizar únicamente aquellas solicitudes que, *prima facie,* contengan pedidos de aclaración o ampliación de la sentencia y descartar el resto.

16. Con relación al *amicus curiae* presentado por los señores Elías Elíceo Romero Álvarez y Diego Mauricio Quizhpe Arévalo, es pertinente señalar que el momento procesal para su presentación fue antes de la emisión de la sentencia. Al no encontrarse en el momento procesal oportuno, este Organismo se abstiene de realizar cualquier valoración. Asimismo, se verifica que no contiene solicitud de aclaración o ampliación alguna.

17. Esta Corte verifica que las peticiones 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 no contienen solicitudes de aclaración o ampliación de la sentencia. Lo mismo sucede con los oficios detallados en el párrafo 13, pues las solicitudes de copias certificadas serán tramitadas por la Secretaría General de esta Corte Constitucional conforme corresponda. En consecuencia, la Corte no continuará con su análisis y únicamente se pronunciará en el presente auto sobre las peticiones 1, 3 y 4.

18. Ahora bien, a pesar de que la petición 6 no contiene una solicitud de aclaración y ampliación,[5] este Organismo considera pertinente señalar que, mediante escrito de 15 de enero de 2024, con número de ingreso JUR-2024-258, comparecen ante la Corte Constitucional los jueces provinciales Mónica Beatriz Bravo Pardo, José Miguel Jiménez Álvarez y Miguel Ángel Narváez Carvajal señalando sus respectivos correos electrónicos para la recepción de notificaciones.[6] Con fecha 18 de julio de 2024, se notificó la sentencia 2731-23-EP/24 a los mencionados correos. Adicionalmente, mediante oficio CC-SG-2024 de 18 de julio de 2024 se realizó la notificación a los jueces provinciales a través de las ventanillas de recepción de escritos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, junto

[5] Este Organismo considera pertinente aclarar que, a pesar de que la petición 6 hace referencia a un "recurso de apelación", se verifica que el pedido referido es la petición 3, de 23 de julio de 2024, que contiene únicamente solicitudes de aclaración y ampliación.

[6] Conforme al escrito de 15 de enero de 2024, los correos son: miguel.narvaez@funcionjudicial.gob.ec, monica.bravo@funcionjudicial.gob.ec, jose.jimenez@funcionjudicial.gob.ec y narvaezcarvajal@yahoo.es.

con la devolución de los expedientes originales de esta instancia.[7] En consecuencia, se verifica que José Miguel Jiménez Álvarez fue debida y oportunamente notificado.

3. Oportunidad

19. El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que se puede solicitar la aclaración o ampliación de una sentencia emitida por este Organismo en el término de tres días contados a partir de su notificación.

20. En el caso *in examine*, el 19 de julio de 2024 se notificó la sentencia a todas las partes procesales. En este sentido, se verifica que la petición 1 se presentó el 22 de julio de 2024, y las peticiones 3 y 4 fueron presentadas el 23 de julio de 2024. Por lo tanto, se concluye que los recursos de aclaración y ampliación fueron interpuestos oportunamente.

4. Fundamentos de las peticiones

4.1. Petición 1

21. Con relación a la ampliación de la sentencia, el señor Miguel Ángel Narváez Carvajal se expresa en los siguientes términos:

21.1. "Se determine el Magistrado o legitimado que haya solicitado el adelanto del orden cronológico de resolución de causas constitucionales".

21.2. "Se determine cuáles son las situaciones excepcionales que se han cumplido en el presente caso, para que el Pleno de la CCE haya resuelto el adelanto del orden cronológico, a fin que esta causa sea tratada y resuelta con premura".

21.3. "[Solicita] que se amplíe la sentencia de la CCE y 'especifique los elementos' que condujo concluir que, se probó que la sentencia de segundo nivel 'modificó el presupuesto general del Estado'".

[7] Esto de conformidad con la razón de notificación sentada por Secretaría General. Dicho documento se encuentra en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC) y está disponible a través del siguiente enlace: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiYTJhZGRhZi02MzU5LTQ0ZTAtYjA3OC1mMjJhMTk2OWRkMTgucGRmJ30=.

21.4. "En sujeción a lo que dispone el artículo 4.9 de la LOGJCC, [solicita] que se amplíe la sentencia de la CCE, absolviendo el argumento contenido en el párrafo 89 de la sentencia de alzada, con el que se establece que el análisis del Tribunal Superior se centra en que la Presidencia de la República y el MEF no coordinaron sus funciones con el CJ y la Secretaría Nacional de Planificación (…)".

21.5. Respecto del párrafo 47 de la sentencia, "[solicita] ampliar la sentencia de la CCE y (…) determinar la disposición constitucional o legal, en la que establezca, que los jueces al resolver las acciones en materia constitucional, no lo hacen por tener competencia judicial constitucional sino por tener competencia judicial legal".

21.6. Respecto de las consideraciones realizadas en el párrafo 72, sostiene que fue "obligado a resolver la acción de protección, cuyo fallo fue objeto de la AEP". Indica que el "[criterio] de un juez [prevaleció] contra el pedido de excusa de dos jueces, que vulnera el derecho a la igualdad formal y material, lo que acarrea la nulidad". En este sentido, solicita se amplíe la sentencia objetada.

22. Asimismo, realiza las siguientes solicitudes de aclaración:

22.1. "En qué parte de la sentencia de apelación o auto de ampliación y aclaración el Tribunal Superior dispuso la entrega de un determinado 'monto de dinero'".

22.2. "Si por aplicar el Tribunal de Alzada los artículos 226 de la CRE y 5.3 del COPFP, vulneró el derecho a la seguridad jurídica".

22.3. Respecto del párrafo 49 de la sentencia, indica que "se determina que con la acción planteada por el ex presidente del CJ, en realidad, busca resolver un conflicto inter orgánico ocurrido entre dos funciones del Estado". En relación con lo expresado, "[solicita] que aclare la conclusión a la que arriba pertenece al legitimado activo de la AEP o a los magistrados de la CCE".

22.4. Con relación al párrafo 50, en el que se "establece que se transgreden el artículo 88 de la CRE, otros preceptos constitucionales y las normas del COPFP", solicita que se aclare "cuáles son las normas del COPFP que ha vulnerado la sentencia del Tribunal de Alzada".

22.5. Con respecto al párrafo 53, solicita que se aclare "el sustento para afirmar que el Tribunal Superior no garantizó el principio de separación de poderes", con relación al pie de página 31, ya que alega que la referencia del pie de página "no tiene relación alguna con el tema de 'separación de poderes'".

22.6. Solicita que se aclare si "cuando los jueces resuelven acciones constitucionales, como la AP, actúan como jueces ordinarios o como jueces constitucionales".

22.7. En referencia al párrafo 78, solicita a esta Corte "determinar los elementos probatorios de los que se deduzca la forma como, el fallo de segundo nivel, alteró el presupuesto general del Estado".

22.8. Sostiene que, al resolver el recurso de apelación, se basó en un criterio de la Corte Constitucional contenido en la sentencia 282-13-PJ/19. En este sentido, solicita se aclare, "determinando el sustento probatorio, las razones por las que no existe diferencia razonable en la interpretación de normas, entre el Tribunal de Alzada y la CCE".

4.2. Petición 3

23. Ahora bien, respecto de la ampliación de la sentencia, José Miguel Jiménez Álvarez realiza las siguientes peticiones:

23.1. En referencia a la *ratio decidendi* de la sentencia y a la sección de relevancia constitucional del auto que admitió a trámite el caso 2731-23-EP, solicita que se amplíe la decisión y "[emita] la regla jurisprudencial que permitirá establecer precedentes judiciales respecto a legitimación activa en acciones de protección, a conflictos de interés e imparcialidad de los juzgadores".

23.2. Respecto de los párrafos 60 a 80, que se refieren a la declaración jurisdiccional previa, sostiene que "no [ha] sido notificado en legal y debida forma, de manera previa, sobre los cargos que se [le] acusa por incurrir en el supuesto error inexcusable". Sostiene que, en la providencia de 27 de junio de 2024, "no se indica de manera clara cuál o cuáles serían los cargos que se [le] acusa en la declaratoria jurisdiccional previa". Asimismo, indica que "concluyen que incurrimos en error inexcusable sin considerar el contendido (sic) integralmente el informe de descargo (sic)". En este sentido, solicita que se amplíe la sentencia

"sobre los argumentos de descargo que no han sido atendidos de descargo para la decisión del error inexcusable".

23.3. Sostiene que "una de las partes procesales sería el Consejo de la Judicatura, quien posee la competencia para sustanciar los procedimientos administrativos de presuntas infracciones disciplinarias (…); entonces, al cumplir con el número 5 de la *ratio decidendi* de la sentencia (…) menoscaba el artículo [76.7.k)]". Solicita que se amplíe la sentencia en este sentido.

23.4. Indica que la Corte Constitucional "deberá perfeccionar este fallo", con relación a la conformación del Pleno de la Corte Constitucional, "que para resolver el caso que nos ocupa habría sido con ocho jueces y no con nueve como dispone la Constitución".

24. Con relación a la aclaración de la sentencia, José Miguel Jiménez Álvarez se expresa en los siguientes términos:

24.1. Respecto del párrafo 31 de la sentencia, solicita que se aclare "por qué el problema jurídico planteado en la sentencia (…) no surge de los cargos formulados por el MEF, es decir, de las acusaciones que este dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental".

24.2. Respecto de los párrafos 36, 37, 38 y 39 y del decisorio, solicita se aclare "cuál o cuáles serían (sic) la afectación a preceptos constitucionales distintos a la seguridad jurídica en que se funda la decisión debiendo explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

24.3. Con relación al párrafo 40, solicita que se aclare:

> en qué párrafos de la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante se acusa que los *obiter dicta* o la *ratio decidendi*, de las sentencias del 28 de abril y 7 de septiembre del 2024, intentan regular las finanzas públicas para supuestamente judicializar la económica (sic) del país y alterar el Presupuesto General del Estado, toda vez que la motivación consiste en explicar la pertinencia de la aplicación, de las normas, a los antecedentes de hecho.

24.4. En referencia a los párrafos 51, 52, 59, 76, 78, y 8.3, solicita que se aclare "cuál o cuáles serían las causales de improcedencia que incurre la acción de protección".

24.5. Respecto del párrafo 49, solicita que se aclare la conclusión del referido párrafo "cuando la resolución impugnada pretendía justamente garantizar el cumplimiento de un medio como es el presupuesto, para la protección de los derechos de los justiciables, a través de la administración de justicia de la Función Judicial".

24.6. En referencia a lo expresado en el párrafo 50, acusa la existencia de un vicio de apariencia motivacional de incongruencia, ya que, a su criterio, "se emplean tergiversaciones para contestar a los argumentos de lo que realmente se expresó sobre este particular". Sostiene que el párrafo 92 de la sentencia impugnada no dispuso medida alguna tendiente a modificar el Presupuesto General del Estado. En este sentido, solicita se aclare "de qué forma disponer que se repare la situación en la que se encontraba el afectado antes de la vulneración de sus derechos en el presente caso (sin alterar circunstancias adicionales), perjudicó al MEF y alteró el Presupuesto General del Estado".

24.7. Con relación al párrafo 53, solicita que se aclare debido a que no se explica la pertinencia de la aplicación del principio de separación de poderes a los antecedentes de hecho. Aduce que este principio "no es una norma que puede ser alegada para calificar de error inexcusable una resolución judicial cuando (…) su vulneración no está sometida a análisis constitucional en el presente caso".

24.8. Respecto del párrafo 58, en el que se indica "que este tipo de conflictos no son susceptibles de ser impugnados a través de una acción de protección", solicita que se aclare: "qué tipos de conflictos pueden ser susceptibles de ser impugnados a través de una acción de protección y cuales no (sic)".

25. Por lo expuesto, pretende que la Corte Constitucional: (i) acepte su recurso de aclaración y ampliación; y (ii) deje sin efecto la declaración jurisdiccional previa por error inexcusable.

4.3. Petición 4

26. Por otro lado, respecto de la ampliación de la sentencia, Mónica Beatriz Bravo Pardo realiza las siguientes peticiones:

26.1. Solicita la ampliación del párrafo 56 de la sentencia constitucional, "en cuanto a enumerar cuáles son las medidas de reparación que dictó el Tribunal en la sentencia de fecha 7 de septiembre del 2023 (…) que propenden e implican la modificación del Presupuesto General del Estado".

26.2. Con relación al párrafo 48 de la sentencia constitucional, solicita que se amplíe "cómo nos desvinculamos de la materia constitucional, en cuanto a cumplir con el mandato constitucional consagrado en el Art. 286 de la [CRE]".

26.3. Solicita que se amplíe el párrafo 76, con relación a cuáles fueron los valores económicos adicionales a los otorgados en el Presupuesto General del Estado que se dispusieron en la sentencia 17203-2023-01666; y cuáles fueron los valores económicos asignados a la Función Judicial dentro del Presupuesto General del Estado para el año 2023. "Ampliación que se solicita, toda vez que el Tribunal en la sentencia 17203-2023-01666 no dispuso cancelar ningún valor adicional, a lo presupuestado para el año 2024".

27. Con relación a la aclaración de la sentencia, Mónica Beatriz Bravo Pardo se expresa en los siguientes términos:

27.1. Con relación al problema jurídico resuelto en la sentencia constitucional, indica que "no se aprecia una vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica, por lo que no cabría dicho argumento".

27.2. Expresa que el Presupuesto General del Estado fue "aprobado para la Función Judicial, en relación al gasto corriente, (…) meses antes de la sentencia en mención". En este sentido, solicita que este Organismo aclare, en qué parte de la de sentencia de 7 de septiembre de 2023 "constan los cambios" al Presupuesto General del Estado, "se determinó o elaboró la gestión de los ingresos y egresos del Estado" y "se asigna un monto económico específico e individualizado diferente al aprobado".

27.3. Asimismo, solicita que se aclare "en que momento del proceso se nos ha puesto a (sic) conocimiento como justiciables constitucionales el presupuesto para el financiamiento de la Función Judicial y cómo y cuándo se pretendió reconducir fondos públicos en favor del Consejo de la Judicatura" (énfasis omitido).

27.4. Con relación al párrafo 51, solicita que se aclare "cuáles son las normas constitucionales que se han quebrantado en la sentencia de la causa a 17203-2023-01666 tomando en cuenta que la sentencia se fundamenta con la motivación en aplicación del mandato del artículo 86.3 de la CRE".

27.5. Solicita que se aclare "por qué no es factible presentar el informe en forma conjunta por parte de los jueces de un Tribunal colegiado que emitió una sentencia unánime en la causa 17203-2023-0166, pese a que se notificó en forma individual". Esto debido a que "no se pudo asistir a la audiencia debido a que el tribunal mantuvo varias audiencias convocadas con mucha antelación, las cuales deben ser cumplidas a cabalidad".

27.6. Con relación al párrafo 77, solicita que se aclare, ya que no considera que se hayan cumplido los requisitos para declarar el error inexcusable.

27.7. Respecto del párrafo 79, solicita su aclaración en relación al art. 86, 286 y 287 de la CRE. Sostiene que "la administración de justicia debe ser interpretada con enfoque de derechos".

27.8. Señala las sentencias 2444-19-EP/24 y 557-20-EP/24, y solicita que se aclare "por qué la Corte Constitucional, no toma en cuenta sus propios precedentes jurisprudenciales (…) disponiendo el error inexcusable en base a lo resuelto en cuanto a medidas de reparación integral que bajo ningún concepto han cambiado el Presupuesto General del Estado".

28. En este sentido, solicita que la Corte Constitucional: (i) aclare y amplíe el contenido de su sentencia; y (ii) module la no aplicación del error inexcusable en el presente caso.

5. Análisis

29. De acuerdo con los artículos 440 de la CRE y 162 de la LOGJCC, las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación contenidos en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

30. Una sentencia o dictamen puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio. Por otro lado, la sentencia o dictamen puede aclararse

cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.[8] En este sentido, tanto el pedido de aclaración como el de ampliación son concebidos como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, ni por intermedio de estos recursos ni por algún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada.[9] En tal virtud, no le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse sobre escritos que busquen revertir lo resuelto o busquen cuestionar y manifestar su inconformidad con la decisión adoptada.

31. Dicho esto, corresponde examinar las solicitudes de aclaración y ampliación resumidas en la sección 4.

5.1. Petición 1

32. Con relación a las solicitudes de ampliación de la sentencia contenidas en la petición 1, este Organismo se pronuncia de la siguiente manera:

32.1. Los párrafos 21.1 y 21.2 *supra* se refieren al adelanto del orden cronológico de la causa 2731-23-EP. Se verifica, entonces que no se pretende la resolución de un punto controvertido, sino que únicamente se realizan cuestionamientos respecto del uso que hace la Corte Constitucional de sus atribuciones, de conformidad con último inciso del artículo 7 de la CRSPCCC y la resolución 003-CCE-PLE-2021. Esto claramente es ajeno al análisis realizado en la sentencia constitucional, por lo que no existe nada que ampliar.

32.2. Con relación a los párrafos 21.3 y 21.5 *supra*, se verifica que no se realizan solicitudes de ampliación de algún punto controvertido que no se haya resuelto. El peticionario, señor Miguel Ángel Narváez Carvajal, pretende que se amplíe la sentencia respecto de puntos con los que no concuerda, como la argumentación sobre cómo las medidas dictadas en la sentencia de apelación implicaron la modificación del Presupuesto General del Estado, lo que resultó en que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala**"), actúen fuera de sus competencias como jueces constitucionales, lo cual es expresado en los párrafos 36 a 55 de la sentencia.

[8] Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación, véase los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias: CCE, sentencia 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, CCE, sentencia 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 39.
[9] CCE, auto 335-13-JP, 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

32.3. Asimismo, pretende que se tome en consideración argumentaciones adicionales (párr. 21.4 y 21.6 *supra).* Al respecto, esta Corte recuerda que el momento procesal oportuno para esgrimir argumentos sobre las actuaciones judiciales analizadas ya feneció, por lo que no procede que se pronuncie respecto de alegaciones realizadas por los sujetos procesales dirigidas a cambiar el sentido de la decisión.

33. Sobre las solicitudes de aclaración de la petición 1, la Corte Constitucional realiza el siguiente análisis:

33.1. Las solicitudes contenidas en los párrafos 22.1 y 22.2 *supra* no acusan la existencia de oscuridad o elementos de difícil comprensión, sino que se dirigen a cuestionar el análisis realizado por esta Corte, dejando clara su inconformidad con la sentencia.

33.2. Respecto de lo expresado en el párrafo 22.3 *supra*, en la que solicita que se aclare si el pronunciamiento contenido en el párrafo 49 de la sentencia constitucional pertenece o no a esta Corte, se observa que no existe oscuridad alguna, pues de la lectura integral del párrafo en cuestión se desprende que el pronunciamiento referido le pertenece a la Corte, al indicar en su primera línea "En definitiva, esta Corte encuentra (…)".

33.3. Sobre la solicitud resumida en el párrafo 22.4 *supra*, se determina que no existe oscuridad alguna. Esta solicitud se ha referido únicamente al párrafo 50 al solicitar que se aclare cuáles son las normas del COPFP que fueron vulneradas por la sentencia del tribunal de alzada. Sin embargo, esta Corte deja constancia que el párrafo 48 de la sentencia describe que la sentencia de apelación transgredió aquellas normas del COPFP "establecidas para el manejo de recursos públicos" y que establecen "procedimientos legales determinados para todas las entidades estatales".

33.4. Con relación a las solicitudes contenidas en los párrafos 22.5 a 22.8 *supra*, este Organismo no observa que se dirijan a aclarar oscuridades o elementos de difícil comprensión, sino que únicamente contienen cuestionamientos al análisis realizado por la Corte Constitucional y argumentos sobre el proceso constitucional, cuyo momento oportuno para ser atendidos fue durante la audiencia realizada el 26 de junio de 2024 o a través de los informes de

descargo, previo a la emisión de la sentencia. Esto denota el desacuerdo de Miguel Ángel Narváez Carvajal y su intención de modificar el sentido de la sentencia.

34. Con base en lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de aclaración y ampliación presentado por Miguel Ángel Narváez Carvajal en la petición 1.

5.2. Petición 3

35. Respecto de los pedidos de ampliación de la sentencia realizados en la petición 3, este Organismo se pronuncia de la siguiente manera:

35.1. Los párrafos 23.1 a 23.4 *supra*, esta Corte advierte que los pedidos se dirigen a cuestionar la corrección de la sentencia e impugnar sus conclusiones, en lugar de solicitar la ampliación de algún punto que no se haya resuelto. El señor José Miguel Jiménez Álvarez se limita a discutir temas que no son puntos controvertidos, como (i) la sección de relevancia constitucional del auto de admisión de la acción extraordinaria de protección resuelta,[10] (ii) la corrección en la notificación de la providencia para la declaración jurisdiccional previa,[11] (iii) la corrección de las medidas de reparación dictadas en la sentencia 2731-23-EP/24 que no le fueron favorables, o bien (iv) la votación del Pleno de la Corte dentro de esta causa. Conforme lo señalado previamente, se reitera que la ampliación no procede para revertir lo resuelto o impugnar actuaciones del proceso constitucional.

36. Sobre las solicitudes de aclaración contenidas en la petición 3, esta Corte estima lo siguiente:

36.1. El párrafo 24.1 *supra* se dirige a señalar una aparente incoherencia entre los cargos de la demanda de acción de protección y el problema jurídico formulado. Esto no constituye una oscuridad en la sentencia en vista de que el párrafo 32

[10] Si bien no existe nada que aclarar, esta Magistratura considera imprescindible reiterar que la fase de admisibilidad y sustanciación son distintas e independientes entre sí.

[11] Este Organismo considera pertinente señalar que, mediante providencia de 27 de junio de 2024, se solicitó a Miguel Ángel Narváez Carvajal, José Miguel Jiménez Álvarez y Mónica Beatriz Bravo Pardo, los informes de descargo sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar dentro del proceso 17203-2023-01666, debido a que *prima facie* se identificó la posible improcedencia de la acción de protección, cuya pretensión fue que la Presidencia de la República y el MEF consignen valores económicos a favor del Consejo de la Judicatura.

de la sentencia detalla que, con base en los argumentos exhibidos en la demanda y en virtud del principio *iura novit curia*, la Corte se encuentra facultada para aplicar una norma distinta a la invocada por las partes. Es decir, se detalló y se justificó de forma clara y comprensible que los cargos de la demanda serían analizados a través de un derecho distinto al alegado, por lo que no se verifica la existencia de oscuridad en la sentencia.

36.2. Ahora bien, con relación a las solicitudes de los párrafos 24.2 a 24.8 *supra,* este Organismo observa que se limitan a increpar el análisis realizado en la sentencia constitucional, mas no se señala ni se argumenta la existencia de puntos de difícil comprensión que requieran ser aclarados. La sentencia se pronunció de forma clara y comprensible respecto de la improcedencia de la acción de protección en el caso resuelto y la vulneración del principio de separación de poderes por parte de los jueces de la Sala. Asimismo, se recuerda al peticionario, el señor José Miguel Jiménez Álvarez, que este no es el momento procesal oportuno para realizar argumentaciones a su favor, en vista de que ya existe una sentencia en la cual se tomaron en cuenta las alegaciones que fueron presentadas oportunamente en sus informes de descargo de fecha 15 de enero de 2024 y 4 de julio de 2024.

37. En vista de lo expuesto, la Corte Constitucional estima correspondiente rechazar las solicitudes de aclaración y ampliación realizadas por José Miguel Jiménez Álvarez. Respecto de las pretensiones esgrimidas en la petición 3, es pertinente señalar que, conforme se detalló en los párrafos 27 y 28 *supra*, las sentencias de esta Corte son de carácter definitivo e inapelable, por lo que no procede dejar sin efecto la declaración jurisdiccional previa.

5.3. Petición 4

38. Con relación a las solicitudes de ampliación contenidas en los párrafos 26.1 a 26.3 *supra*, este Organismo observa que los pedidos realizados se reducen a impugnar la conclusión a la que llegó la sentencia emitida por este Organismo, respecto a que los jueces de la Sala dictaron medidas que propenden e implican la modificación del Presupuesto General del Estado y que, al hacerlo, actuaron totalmente fuera del ámbito de sus competencias como jueces constitucionales. Estas solicitudes denotan una clara inconformidad de la peticionaria, con la sentencia constitucional. Conforme se ha señalado en párrafos anteriores, la sentencia resolvió lo referente a la modificación del Presupuesto General del

Estado y a la extralimitación de los jueces en el ámbito de sus competencias, por lo que no existe nada que ampliar al respecto.

39. Respecto de las solicitudes de aclaración resumidas en los párrafos 27.1 a 27.8 *supra*, se observa que recaen en la mera inconformidad de la señora Mónica Beatriz Bravo Pardo, pues se limitan a cuestionar el análisis y las actuaciones de la Corte Constitucional en el presente caso y a realizar argumentos que ya no tienen cabida en el presente momento procesal. Estas peticiones no identifican elementos de difícil comprensión ni se dirigen a esclarecer oscuridad alguna, por lo que no corresponde realizar un pronunciamiento al respecto.

40. En este sentido, corresponde rechazar las solicitudes de aclaración y ampliación realizadas por Mónica Beatriz Bravo Pardo. Respecto de las pretensiones esgrimidas en la petición 4, y de conformidad con lo expuesto en el párrafo 32 *supra*, las sentencias de esta Corte son de carácter definitivo e inapelable, por lo que no procede "[modular] la no aplicación del error inexcusable en el presente caso".

6. Consideraciones finales

41. Ahora bien, es menester enfatizar que resulta improcedente todo pedido de aclaración o ampliación tendiente a solicitar la alteración de la decisión de una sentencia constitucional. Esto incluye pedidos relativos a que la Corte realice nuevos pronunciamientos sobre la causa, cuando ya existe una sentencia al respecto. Además de esto, se observa que las peticiones analizadas no solicitan realmente la aclaración o ampliación de la sentencia, sino que realizan argumentaciones y cuestionamientos relacionadas a la sustanciación y resolución del caso, que ya tuvieron la oportunidad de ser presentadas por los ahora peticionarios en los momentos procesales oportunos. Así, este Organismo constata que se garantizó oportuna y debidamente el derecho a la defensa de los peticionarios a lo largo de la sustanciación de la presente causa.

42. Con base en lo expuesto, corresponde negar las peticiones realizadas y disponer que los peticionarios se atengan a lo resuelto en la sentencia.

7. Decisión

43. En mérito de lo expuesto el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **NEGAR** las solicitudes de aclaración y ampliación por improcedentes.

2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 2731-23-EP/24.

3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien manifestó: "*por no haber estado presente el día en que se aprobó esta sentencia, le pido a la secretaria general que consigne mi voto salvado que lo formulo de manera oral*"; en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.